

Lej
527

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO
DE AMPARO



FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA LA SRITA.
TERESA MUNGUA SANCHEZ

México, D. F.

1986



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



Escuela Nacional
de Jurisprudencia

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

Ciudad Universitaria, a 25 de febrero de 1986.

SR. DIRECTOR DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M .
P R E S E N T E .

Muy distinguido Señor Director:

La compañera MUNGUIA SANCHEZ TERESA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional, intitulada "EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO", bajo la dirección del Sr. Lic. Genaro David Góngora-Pimentel, para obtener el grado de Licenciada en Derecho.

El Maestro Góngora Pimentel, en oficio fechado el 31 de enero del año en curso, me manifestó haber aprobado la referida Tesis, por lo que, con apoyo en el dictamen de tan distinguido -- Profesor de la Facultad de Derecho, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración de dicho-Examen Recepcional.

A t e n t a m e n t e

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

El Director del Seminario
de Derecho Constitucional
y de Amparo.

DR. ICNACIO BURGOA ORIHUELA.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

IBO'almv:

INTRODUCCION

Uno de los fines del derecho es lograr que la justicia y la seguridad jurídica imperen en la sociedad; partiendo de este principio y teniendo en cuenta la condición humana de las autoridades judiciales quienes por una falsa apreciación de los hechos, o una equivocada interpretación y aplicación del derecho pueden dictar resoluciones contrarias a la ley, se han concedido a los agraviados medios jurídicos contra esos actos e incluso contra omisiones violatorias a la ley o injustas.

Así, los medios de impugnación se instituyen como una actividad depuradora del resultado originariamente alcanzado por el juzgador y tienden a lograr la legalidad substantiva y adjetiva de las normas abstractas aplicadas a través de las resoluciones. Entre ellos no solo han sido considerados los recursos ordinarios y extraordinarios sino también la protesta, la oposición del tercero, el incidente de nulidad y otros más.

En esta tesis el objeto de estudio es el RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, el que ha sido motivo de severas críticas, una de ellas indica que se ha elaborado alejado de toda técnica jurídica, estableciendo los casos de su procedencia con apoyo en una enumeración caprichosa o arbitraria, que impide

determinar con claridad su naturaleza jurídica.

No obstante, la queja ha sido considerada como el punto central de las impugnaciones en amparo indirecto, en virtud de que es concedida en aquellos casos en que no procede la revisión.

Esta tesis se ha dividido en tres capítulos, que comprenden las siguientes cuestiones: en el primero se estudian los recursos en general, su concepto, sus elementos, los principios que los rigen, la distinción entre recurso improcedente, infundado y sin materia y se hace una breve alusión a aquellos recursos que admite la Ley de Amparo. El capítulo segundo se inicia con una reseña de los antecedentes históricos de la queja, seguida de un análisis de los diversos casos de procedencia de este recurso, las personas legitimadas y el término para su interposición, la autoridad competente para su conocimiento y el procedimiento para su substanciación y resolución. En el capítulo tercero se trata de establecer las diferencias que existen entre la queja y otros recursos de la Ley de Amparo. La parte final contiene las conclusiones.

Hasta donde ha sido posible, a lo largo de todo el trabajo y especialmente en la parte final del capítulo segundo, se ha procurado hacer acopio del mayor número de tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de queja.

No ha pasado inadvertida para nosotros, la notable teoría del maestro Alfonso Noriega que sostiene que la queja más que un recurso, es por su origen, un incidente de reclamación de una conducta indebida de un organismo jurisdiccional que contraría lo resuelto por su superior jerárquico; sin embargo, aquí le hemos que

rido dar el mismo tratamiento que la Ley de Amparo, esto es, el de un recurso, por que con el transcurso del tiempo se han incluido en ella muchos otros casos, de tal manera que actualmente ya no solo es interpuesta para que el jerárquico superior - constriña a las autoridades correspondientes a acatar en sus términos materiales y - jurídicos determinados actos o sentencias, sino que también se hace valer con el - fin de que una resolución judicial sea revocada o modificada; siendo estos aspectos los que definen en esencia a un recurso.

Es la queja en el juicio de amparo un tema verdaderamente interesan - te, cuyo desarrollo sometemos ahora a su consideración.

CAPITULO I

LOS RECURSOS EN GENERAL

1. Concepto de recurso.

Etimológicamente la palabra recurso proviene del latín *recursus* que significa "vuelta o retorno de una cosa al lugar de donde salió"^{*} y en nuestra materia -- "volver el curso de un procedimiento".**

El maestro Ignacio Burgoa explica que jurídicamente el concepto de recurso puede ser considerado en un sentido amplio, como sinónimo de medio de defensa en general y otro restringido, equivalente a cierto medio específico de impugnación. Y agrega que, el recurso en sentido estricto es "un medio jurídico de defensa -- que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se in-

* Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española, Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1956, Pág. 1115.

** Burgoa, Ignacio, "El juicio de amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1981, - 17a. edición, Pág. 576.

terpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado" ... "En materia de amparo, el recurso en general no es sino aquel medio jurídico de defensa que se da a favor de las partes dentro del procedimiento constitucional para impugnar un acto del mismo, teniendo como fin su revocación, confirmación o modificación".*

Por su parte, Eduardo Pallares define a los recursos como los "medios de impugnación que la ley concede a las partes o a terceros para defenderse contra resoluciones judiciales, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones contrarias a la justicia o violatorios de las leyes que los rigen".**

Alfonso Noriega indica que el recurso es, en su dinámica, un acto de impugnación de resoluciones judiciales y en su esencia, una facultad de derecho subjetivo, y lo define como "el medio que la ley concede a las partes para obtener, mediante la impugnación de una resolución judicial, que ésta sea modificada o dejada sin efecto".***

José Ramón Palacios considera que "los recursos o impugnaciones son los remedios concedidos por la ley procesal para corregir la injusticia de las resoluciones y excepcionalmente para obtener la invalidación de los actos procesales viciados; cuando no es concedida la vía incidental o el juicio". ****

* Ibid., Pág. 577.

** "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, 4a. edición, Pág. 222.

*** "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 2a. edición, -- Pág. 748.

**** "Instituciones de Amparo", Editorial José M. Cajica Jr., S.A., México 1969, 2a. edición, Pág. 579.

Por su parte, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "Un recurso en sí mismo, no es un acto procesal sino un medio de defensa instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, - oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice - afectada, esto es, para que jurídicamente un recurso sea considerado como tal, es - presupuesto indispensable que esté catalogado en la ley relativa, sin que válidamente pueda sostenerse que este medio de defensa se emplee y observe por analogía o por aplicación supletoria de ley distinta a la que impera en la contienda, salvo precepto expreso en cuanto a esto último...".*

Eduardo Pallares** hace notar que tradicionalmente los recursos han sido definidos como "los medios de impugnación que la ley otorga a las partes, contra las resoluciones judiciales, para obtener que se revoquen, se modifiquen o se confirmen", sin embargo, considera que esta definición no es correcta porque:

a) No siempre se interponen los recursos contra resoluciones judiciales, pues en ocasiones la materia de éstos consiste en actos o abstenciones, en hacer algo más de lo que se debió haber hecho, o en omisiones, en hacer menos de lo que ordena una resolución.

b) Nunca se interpone un recurso para solicitar la confirmación de una resolución judicial, porque ello es absurdo pues esto se obtiene con solo no impugnar.

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. XCVI, R.L. 2813/47, - Cía. Carbonífera de Sabinas, S.A. y Coag., 7-VI-1948, U 5, Pág. 1493.

** Op. cit., Pág. 221.

Al respecto Niceto Alcalá Zamora opina que lo que sucede es que se confunde la finalidad con el resultado ya que nadie recurre una resolución para que sea confirmada, por haberle sido favorable, entre otras razones, porque para la procedencia de un recurso se requiere que la resolución impugnada cause un perjuicio o agravio a quien lo interpone; sino que tal medio de defensa se hace valer para que se modifique o revoque una resolución que sea total o parcialmente adversa, sin perjuicio de que la aspiración del recurrente fracase y que la resolución atacada sea confirmada.*

c) No es verdad que los recursos tengan solo como finalidad la revocación, la modificación o la confirmación de una resolución o de una abstención, ya que pueden concluir nulificando, ordenando una ejecución parcial o total, la suspensión de un procedimiento e incluso la reposición de éste.

En relación con el punto anterior resulta interesante hacer algunas consideraciones acerca del significado de los términos revocar, modificar y confirmar.

Al respecto el Diccionario de la Real Academia Española indica:

"Revocar.- del latín *revocare*, dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución".**

"Revocación.- del latín *revocatio-nis*, anulación, substitución o enmienda de orden o fallo por autoridad distinta de la que había resuelto".***

* Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Tomo II, Pág. 262.

** Diccionario de la Lengua Española, Op. cit., Pág. 1144.

*** Idem.

lación o invalidación del acto procesal impugnado.

Resulta interesante mencionar que en estricto sentido un recurso no debe tener como finalidad declarar la nulidad de una instancia o de una parte del procedimiento aun cuando algunos de los llamados recursos tengan ese efecto, pues ello es materia de los incidentes de nulidad. El verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal. En sentido opuesto, el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos.

Al respecto, el maestro Eduardo Pallares cuando hace algunas consideraciones acerca de la apelación extraordinaria opina que: "la apelación extraordinaria, llamada impropriamente recurso, ... tiene por objeto nulificar una instancia e incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales sin los que el juicio no puede ser válido... No es un recurso por que la finalidad de todo recurso es la de revocar o modificar un fallo, mientras que la apelación extraordinaria, nulifica una instancia o la integridad de un proceso. En realidad, su naturaleza jurídica es la de constituir una auténtica acción de nulidad que por varios conceptos puede equipararse al juicio de amparo, aunque éste tiene mayor esfera de acción".*

Hechas las anteriores consideraciones, estamos en posibilidad de inferir de ellas ciertas notas comunes a los recursos.

Todas las definiciones dadas coinciden en indicar que los recursos son medios de impugnación, existiendo entre ambos conceptos una relación de especie -

* "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1971, 4a. edición, Pág. 468.

"Modificar.- del latín modificare, reducir las cosas a los términos justos, templando el exceso o exorbitancia; transformar o cambiar una cosa mudando alguno de sus accidentes".*

"Confirmar.- del latín confirmare, corroborar la verdad, certeza o probabilidad de una cosa; revalidar lo ya aprobado".**

Ya con referencia directa a nuestra materia el maestro Ignacio Burgoa da las siguientes significaciones:

Revocación.- anulación o invalidación del acto procesal recurrido y - de sus efectos, mediante la constatación de su ilegalidad.

Modificación.- alteración parcial que hace el órgano de conocimiento del recurso respecto del acto impugnado mediante la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad.

Confirmación.- corroboración o ratificación emitida por el órgano encargado de conocer del recurso interpuesto respecto del acto recurrido, constatando la legalidad del mismo. ***

De lo anterior se advierte que uno de los efectos de la interposición -- de un recurso como lo es la nulidad de la resolución recurrida y que el maestro -- Eduardo Pallares señala como independiente de los tres términos anteriores, puede -- quedar válidamente comprendida dentro del de revocación, pues éste supone la anu

* Ibid., Pág. 885.

** Ibid., Pág. 346.

*** Op. cit., Pág. 578.

a género.

El poder de impugnación es definido por Couture como la acción y efecto de atacar, tachar y refutar un acto judicial, documento, deposición testimonial, informe de peritos, etc., etc., con el objeto de obtener su revocación o invalidación'.*

Eduardo Pallares dice que impugnación "es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta"; y hace una distinción entre impugnación e invalidación apuntando que en ésta se busca destruir la resolución anulable sin sustituirla por otra, mientras que en aquella se rescinde o revoca el primer fallo para poner otro en su lugar. **

Entre los medios de impugnación han sido considerados no solo los recursos sino también la protesta, la oposición del tercero, el incidente de nulidad, la audiencia en rebeldía, la restitución in integrum, la revisión de oficio y otros mas.

Al respecto, el licenciado José Ramón Palacios opina que la oposición del tercero, bajo la forma de tercera o del amparo indirecto del artículo 107, fracción VII de la Constitución, no son propiamente recursos - y en general medios de impugnación -, sino procedimientos de invalidación porque buscan eliminar el acto procesal o la resolución y no la sustitución del proveído o la reposición de la secuela; pues el tercero, como ajeno al juicio, no litiga con estos propósitos sino para -

* Noriega, Alfonso, Op. cit., Pág. 743.

** "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México - - 1977, 10a. edición, Pág. 404.

ser excluído en su persona, en sus derechos o en sus bienes".*

Se ha dicho que el recurso puede equipararse a una acción, ya que -- exige promoción de parte y requiere de ciertos presupuestos procedimentales que deben cumplimentarse para su procedencia.

En efecto, para que pueda interponerse un recurso es necesario que -- exista previamente un procedimiento judicial o administrativo, pues los recursos solo surgen dentro de éstos y no de una manera autónoma; además, presuponen también, un acto o una omisión injusto o ilegales y requieren para su ejercicio la existencia de un agravio e interés en quien los hace valer; debiendo entenderse por agravio -- "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial".** Sin agravio no hay recurso, de tal manera que las -- resoluciones que solo impliquen violaciones a la ley o a la doctrina, meramente teóricas o académicas, que no causen un perjuicio, no son impugnables.

La interposición de un recurso, es pues actividad que solo compete a -- las partes agraviadas o a los terceros legitimados.

Los recursos forman parte del derecho de legítima defensa y en materia de amparo no pueden renunciarse, aunque esta irrenunciabilidad no debe entenderse en el sentido de que no pueda desistirse de ellos quien los haya interpuesto, pues es to es válido siempre y cuando tal desistimiento no se efectúe dolosamente y en perjuicio de tercero.

* Op. cit., Pág. 75.

** Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Op. cit., Pág. 75.

Mediante el recurso se inicia un nuevo estudio del acto atacado y en la mayoría de los casos se genera una nueva instancia, en la que se conservan todos los elementos del juicio dentro del cual se interpone, nada más que en ésta solo se examinan los puntos impugnados sin que la resolución que resuelve tal recurso, pueda tocar otros distintos; aunque tratándose de los casos en que opera la suplencia de la queja es permitido incluso entrar al estudio de cuestiones que no fueron alegadas como agravios, tal y como lo demuestran las siguientes tesis emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"AGRAVIOS EN LA APELACION, FALTA DE. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- Tratándose del acusado o de su defensor, los tribunales de apelación deben suplir la falta de agravios, que es la máxima deficiencia de los mismos".*

"AGRAVIOS EN LA APELACION, POR UN SOLO DELITO. SUPLENCIA DE LA QUEJA.- El hecho de que para la substanciación del recurso de apelación, el defensor sólo haya expresado agravios por lo que respecta a la condena por uno de los delitos que se imputaron al reo, no significa que éste consintiera en los demás puntos de la sentencia de primer grado, puesto que consta que, al serle notificada, manifestó no estar conforme con ella y si formuló agravios por un delito, no puede decirse, por este hecho, que el acusado haya consentido en la condena por los demás ilícitos. La actitud del defensor únicamente traería como consecuencia el imperativo, para el ad quem, de suplir la deficiencia".**

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis jurisprudencial número 15, Pág. 44.

** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Parte, Vol. XLIII, Pág. 18. D. 4136/60. Manuel Méndez Mancilla. Unanimidad de 4 votos.

"SUPLENCIA DE LA QUEJA, OPERA AUN ANTE LA FALTA DE EXPRESION DE AGRAVIOS EN LA REVISION EN AMPARO.- La suplencia de la queja - en el juicio de garantías en materia agraria prevista en el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Federal, y tratándose del recurso de revisión en el artículo 91, fracción V, de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando -- los agravios son deficientes, sino también cuando no se expresa agravio alguno en el escrito de revisión, que debe conceptuarse como la máxima deficiencia, porque el - amparo agrario constituye un régimen protector de la garantía social agraria, para la eficaz defensa del régimen jurídico creado por las resoluciones presidenciales dotadas o restitutorias de tierras que son de interés público nacional".*

Existen recursos que son del conocimiento del propio órgano judicial que dictó el proveimiento que se combate, llamense revocación, reposición, reconsideración o cualquier otro similar.

En cambio otros recursos son examinados por autoridad distinta de aquélla que dictó la resolución, que generalmente es un superior jerárquico.

Prieto Castro considera que sólo pueden denominarse como recursos los - medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un organismo superior al que ha dictado la resolución que se ataca, sosteniendo la tesis de que lo que caracteriza a un recurso en sentido estricto, es el llamado efecto - devolutivo, o sea, el paso del negocio a un tribunal superior, estando indicada tal nota, precisamente en la terminología de la expresión recurso. Sostiene en conse--

* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Vol. 47, - Pág. 26. A.R. 3470/73. Tomás Verdugo Mendivil y Coags. - Unanimidad de 5 votos.

cuencia, que los "expedientes para la impugnación" que no producen el efecto de - transmitir la competencia a un tribunal superior, sólo pueden considerarse como remedios.*

En materia de amparo tanto la revisión como la queja son examinadas - por autoridad distinta de aquella que dictó la resolución que se combate; mientras - que el recurso de reclamación es resuelto en el propio tribunal donde se dictó el pro - vedo impugnado.

2. Principios generales que rigen a los recursos.

a) Debe aplicarse exactamente la ley en lo relativo a la procedencia - de los recursos y a los efectos que produce su interposición.

b) La interposición del recurso es acto de declaración de voluntad puro y simple, que no puede estar sujeto a condición ni a plazo.

c) Únicamente pueden hacer uso de los recursos las partes en el proceso o terceros que se encuentren legitimados para ello.

d) Los recursos no proceden cuando las violaciones a la ley son solamen - te teóricas y no producen una lesión en los intereses y derechos de quien los va - ler.

* Esta clasificación de los medios de impugnación ha sido objetada por Rafael de - Pina -entre otros- el que afirma que la distinción carece de base en el derecho - mexicano y que no es acertado que la palabra recurso exprese etimológicamente, la nota devolutiva, pues la palabra remedio, en su acepción forense, de acuer - do con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónima - de aquella. De Pina, Rafael, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito - y Territorios Federales. Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México 1961, Pág. - 217.

e) No proceden los recursos contra actos consentidos expresa o tácitamente.

f) Los recursos deben interponerse en el plazo que la ley determina.

g) El tribunal que resuelve el recurso solo puede reformar la resolución impugnada dentro de los límites en que se atacó; si fue atacada en su integridad la reformará totalmente si así procede, si se objetó parcialmente, los poderes del tribunal mencionado quedan restringidos en la misma medida.

h) No es válido el desistimiento de un recurso interpuesto, cuando se efectúa dolosamente y en perjuicio de tercero.

i) Para que el órgano judicial entre en acción es necesario que medie petición formal de parte interesada, pues aquél no puede proceder de oficio. Por excepción la ley permite en determinadas clases de juicios (por ejemplo nulidad de matrimonio y rectificación de actas del estado civil) que se lleve a cabo una revisión de oficio, que no constituye propiamente un recurso aunque pueda producir los mismos efectos.

j) No es permitida la renuncia anticipada de los recursos, salvo en los juicios arbitrales, y tratándose de amparo no es posible someter a la desición de árbitros su procedencia y eficacia; los recursos judiciales son elementos integrantes del derecho de legítima defensa y en el juicio de amparo son irrenunciables.

k) La sentencia que declare improcedente un recurso no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente.

l) En el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior, pero no más.

m) En el recurso, deben ser oídas todas las partes interesadas en que no prospere.

3. Elementos de un recurso.

Encontramos en un recurso los mismos elementos que en la acción, pues un recurso tiene la apariencia formal de una acción. Estos elementos son:

- a) sujeto activo.
- b) sujeto pasivo.
- c) causa.
- d) objeto.

Sujeto activo o recurrente es aquella parte en un procedimiento judicial o administrativo que interpone el recurso, por considerar que la resolución recurrida le ha causado un agravio.

Sujeto pasivo es la contraparte del recurrente. En materia de amparo podrá ser, según el caso, el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público.

Causa. Existe una causa remota y una próxima. La causa remota equivale a la legalidad que deben revestir todos los actos procesales, a la circunstancia de que deben dictarse con apego a la ley que los rige. La causa próxima del recurso es la violación al principio de legalidad, traducida en la pronunciación o comisión de un acto procesal que contraviene las normas que lo rigen. Tal violación para que cons

tituya la causa próxima de un recurso requiere que produzca un agravio a alguna de las partes.

El objeto de un recurso es la confirmación, modificación o revocación del acto procesal atacado. *

4. Recurso improcedente, recurso infundado y recurso sin materia.

Recurso improcedente es aquel que se hace valer contra una providencia que por su naturaleza y conforme a la ley no puede ser atacada mediante dicho recurso, ya sea porque la norma jurídica respectiva no lo conceda o porque lo niegue expresamente. Un recurso resulta improcedente cuando se ha renunciado a él tácitamente, se ha consentido expresamente la providencia, o bien cuando por cualquier otra circunstancia el recurrente no ejercita correctamente su derecho. De donde se advierte que la improcedencia se da en razón directa con la naturaleza del acto procesal o en vista de determinadas circunstancias tomadas en cuenta por la ley.

En sentido inverso, recurso procedente es aquel que la ley autoriza interponer porque la resolución, el acto positivo o negativo contra los que se hace valer se encuentran entre los que la propia ley admite que pueden atacarse por el recurso.

La declaración de improcedencia de un recurso implica un examen procesal previo al estudio del fondo del asunto. Así, cuando un recurso es improcedente debe desecharse de plano sin substanciarlo.

Entre los casos de improcedencia encontramos los siguientes:

* Burgoa, Ignacio, Op. cit., Págs. 576 y 577.

"QUEJA IMPROCEDENTE.- No estando comprendida la resolución recurrida en la queja, en ninguna de las diversas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, las cuales establecen limitativamente los casos en que el recurso de queja es procedente, resulta dicha queja improcedente, y así debe desecharse".*

"REVISION IMPROCEDENTE.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por la autoridad responsable cuando el fallo del juez de distrito le ha sido favorable y no afecta los actos de ella reclamados, según lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo". **

Recurso sin materia es aquel que no puede lograr su objetivo por resultar inútil su resolución al haber operado un cambio de situación procesal que hace innecesario examinarlo. Tal situación se presenta generalmente, cuando el acto procesal impugnado queda insubsistente o cuando el recurso se substituye por otro con análoga finalidad.

Encontramos como casos de recursos sin materia los siguientes:

"QUEJA SIN MATERIA.- Si se dictó sentencia definitiva en el amparo del cual deriva la queja y aquélla causó estado en virtud de no haber sido recurrida por las partes, debe declararse la queja sin materia".***

"REVISION Y DESISTIMIENTO . RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLE

* Informe de 1945. Segunda Sala, Págs. 154 y 155. Queja 454/43-A.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis jurisprudencial número 168, Pág. 292.

*** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. IV, abril de 1969. Sexta Parte, Ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito. Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 75.

GIADO, EN QUEJA, EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA, NO HAY MOTIVO PARA RESOLVER EL RECURSO. - La resolución de la queja por un Tribunal Colegiado que tiene por efecto que el juez federal provea lo que proceda en cuanto a la recepción de una prueba, y que debe pronunciar nuevo fallo después de recibirla, impide que produzca efectos la sentencia que dictó el propio juez. De esta suerte, habiendo quedado insubsistente el fallo que dictó el juez de distrito, el recurso de revisión interpuesto en su contra carece de materia, y ya no ha lugar al desistimiento en lo que atañe a dicho recurso". *

Recurso infundado es aquel que siendo procedente, por estar concedido por la ley para impugnar determinado acto procesal, haber sido interpuesto por la persona legitimada para ello y no debiéndose declarar sin materia, no resulta eficaz, porque los agravios que en él se hacen valer no demuestran las violaciones que se alegan.

La declaración de falta de fundamentación de un recurso implica un análisis del fondo del asunto, de los agravios expresados por el recurrente, con el resultado de que las violaciones alegadas no resultan probadas.

Así, mientras la declaración de improcedencia de un recurso no requiere de su substanciación pues éste es desechado de plano sin que tenga que tramitarse, la falta de fundamentación implica un análisis de fondo, por lo que el recurso debe necesariamente de ser substanciado.

Al respecto puede citarse la siguiente tesis:

"QUEJA INFUNDADA POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO, MATERIA

* Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Época, Vol. CXXIV, Pág. 65. - A.R. 2590/68.

DE LA. - Si está acreditado que la misma parte que interpone el recurso de queja, en acatamiento del auto recurrido, solicitó del a quo un plazo para cumplirlo, con sintió aquél y por lo tanto la queja resulta infundada, ya que lo que en todo caso puede causarle agravio será el proveído que recaiga a dicha solicitud". *

5. Recursos que admite la Ley de Amparo.

Desde la cuarta Ley de Amparo, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 6 de octubre de 1897, se consagró la procedencia limitativa de los recursos en el juicio de amparo. Este ordenamiento estableció en su artículo 759 que: "Los autos pronunciados en los juicios de amparo, no admiten más recursos que los que este Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticias de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho Tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al juez y revisar dicho acto". **

Astí, según el referido artículo 759, no podía admitirse ningún otro recurso diferente de los que la propia ley consignaba, aunque siguiendo los lineamientos del ordenamiento que le antecedió (Ley de Amparo de 1882) previno que cuando la H. Suprema Corte tuviera conocimiento de algún acto del juez, que por su naturaleza trascendental reclamara su inmediata intervención, podía pedir que se le rindiera in

* Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, Pág. 216. Q.A. 46/76.

** Nariega, Alfonso, Op. cit., Pág. 757.

forme justificado y revisar dicho acto; lo que en opinión del maestro Alfonso Noriega, constituye un caso general de revisión.

Los recursos que admitía esta ley eran los de queja y revisión.

La quinta Ley de Amparo, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 previene también la revisión y la queja, estableciendo en su artículo 684 que no se admitían mas recursos que los que expresamente se concedían en ese capítulo, agregando, al igual que el artículo 759 del Código de Procedimientos Civiles de 1897, que la Corte podía revisar los actos del juez de distrito de naturaleza trascendental y grave.

Más tarde, la Ley de 18 de octubre de 1919 aceptó los recursos de queja y revisión tal como lo habían hecho las leyes anteriores, estableciendo además el recurso de súplica.

Las reformas a la Ley Reglamentaria de 8 de enero de 1936 y 30 de diciembre de 1950 continuaron con la tradición de leyes reglamentarias anteriores y en su artículo 82 se previno que en los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

La Ley Reglamentaria en vigor, consecuencia de las reformas publicadas el 3 de enero de 1968, en su artículo 82, perteneciente al Capítulo XI "De los Recursos", establece: "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación"; por lo cual no tiene vigencia el Código Federal de Procedimientos Civiles como supletorio de dicha ley en esta materia.

En opinión del maestro Ignacio Burgoa, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tácitamente ha confirmado la proscripción de cual-

quier otro recurso que no sea alguno de los mencionados anteriormente, al sostener la improcedencia de la revocación contra actos judiciales en el procedimiento de amparo.*

'REVOCACION IMPROCEDENTE EN EL AMPARO.- La Ley de Amparo no ha establecido el recurso de revocación para el juicio de garantías".**

Por extensión, tampoco son concedidos otros recursos en contra de las resoluciones dictadas al tramitarse el incidente de suspensión en amparo directo, por -- considerarse que tal incidente es parte integrante del juicio de garantías. Así lo han establecido las siguientes tesis emitidas por nuestro más Alto Tribunal.

" En un amparo directo la autoridad señalada como responsable, al resolver lo relativo a la suspensión, obra en auxilio de la Suprema Corte de Justicia, y no puede legalmente, revocar sus propias determinaciones, pues la Ley de Amparo no establece el recurso de revocación en contra de las providencias dictadas por las autoridades responsables y aquellas providencias solamente pueden ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante el recurso de queja establecido por el artículo 52 de la propia ley".***

"La autoridad responsable, al conocer del incidente de suspensión en el amparo directo, lo hace en funciones de autoridad federal, y siendo tal incidente par

* Op. cit., Pág. 579.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis jurisprudencial número 172, Pág. 295.

*** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. XLV, Pág. 4754. Dúbbels Guillermo. - 10-IX-1935. U 4.

te integrante del juicio de garantías, es inconcuso que no puede admitirse en él -- un recurso no previsto por la Ley de Amparo, como es el de revocación; sin que pueda alegarse que debe aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles, pues -- no hay omisión alguna, ya que la citada ley establece su sistema propio de recursos, y admitir la aplicación supletoria del Código Federal, equivaldría a modificar el sistema establecido por la Ley de Amparo".*

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. CIX, Bernal Blas, 30-VII-1951, U 4, Pág. 928.

CAPITULO II

EL RECURSO DE QUEJA

I. Antecedentes históricos.

El recurso de queja fue establecido por primera vez en la historia del amparo en la Ley de 14 de diciembre de 1882, en el capítulo relativo a la ejecución de las sentencias de amparo, precisamente en el artículo 52 que indicaba que si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutante, creyesen que el juez de distrito, por exceso o defecto, no cumplía con la ejecutoria de la Corte, podía ocurrir en queja ante el tribunal, pidiéndole que revisara los actos de inferior, esto es, la queja tenía como finalidad reparar el exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

El citado artículo 52 también estableció la tramitación del recurso al estatuir que con el informe justificado del juez de distrito, la Corte confirmaría o revocaría la providencia de que se tratara, cuidando de no alterar los términos de la ejecutoria.

Quince años después de expedida la Ley de 1882, en el Diario Oficial

de 17 de septiembre y 6 de octubre de 1897 se promulgaron los Títulos II y III, del Primer Libro del Código Federal de Procedimientos Civiles, encontrándose en el citado Título II la regulación del juicio de amparo, precisamente en el capítulo sexto.

En materia de recursos este ordenamiento postuló como principio general, que no se admitían otros que los que el citado capítulo sexto expresamente concedía; siendo tales recursos el de revisión y el de queja.

El recurso de queja fue reglamentado en esta ley casi en los mismos términos en que lo hizo la de 1882, estableciéndolo para los casos en que las partes, o la autoridad responsable, consideraran que había habido exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo.

Al respecto comenta el licenciado Alfonso Noriega que desde entonces comenzó a plantearse la interrogante de si efectivamente se trataba de un recurso o bien estrictamente de un incidente.*

El artículo respectivo textualmente establecía:

"Artículo 832. Si cualquiera de las partes o la autoridad responsable -- creyese que el juez de distrito, por exceso o por defecto no cumple con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este Tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará o revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria..".**

La quinta Ley de Amparo, contenida en el Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908 reglamentó la queja casi en los mismos -

* Op. cit., Pág. 756.

** Ibid., Pág. 757.

términos que las leyes anteriores, confundiéndola con la revisión y sin dedicarle a los recursos un capítulo especial.

En lo relativo al recurso de queja se estableció una doble posibilidad:

a) Cualquiera de las partes o la autoridad responsable podía ocurrir en queja ante la Corte, en vía de revisión, cuando creyera que el juez de distrito por exceso o por defecto no cumplía con la ejecutoria de amparo.

b) Cualquiera (incluso algún tercero) que se considerara perjudicado, por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia de amparo por parte de la autoridad responsable, podía acudir en queja ante el juez de distrito.

Posteriormente, la Ley de 18 de octubre de 1919 acepta el recurso de queja tal y como lo habían hecho las leyes anteriores. En el capítulo décimo, correspondiente a la ejecución de las sentencias, precisamente en el artículo 129, se establece que si alguna de las partes o la autoridad responsable no estuvieren conformes con la actuación del juez de distrito en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, podrá ocurrir en queja ante la Suprema Corte de Justicia, la que con el informe justificado que rinda dicho juez, confirmará o revocará la providencia, absteniéndose de alterar los términos de la ejecutoria. Esta ley plantea además la hipótesis de que sea precisamente la propia autoridad responsable en los casos en que conozca la Suprema Corte de Justicia en última instancia, la que incurriera en exceso o defecto, al ejecutar la sentencia de amparo. En este caso el recurso de queja procedía ante la misma Corte, debiéndose presentar ante la autoridad responsable para que ésta lo remitiera al Tribunal de revisión.

El 8 de enero de 1936 se aprobó una nueva Ley de Amparo, formulándose

el Capítulo XI "De los recursos".

En el artículo 95 se señalaron los casos específicos en que procedía el recurso de queja y en el 96 se estableció que estaban legitimados para interponer tal recurso las partes en el juicio y en el caso de queja por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias, cualquier persona que justificara que le agraviaba la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de que se tratara.

En el citado artículo 95 se fijaron en nueve fracciones los siguientes casos de procedencia del recurso de queja:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107 constitucional, fracción IX,* por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción IX, de la Constitución, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el tribunal que conozca o haya conocido del juicio en los casos del artículo 37 de esta ley, -

* La fracción IX a que se refiere la ley, corresponde a la VII del texto en vigor.

respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza, trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra los que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que dicten los jueces de distrito en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquellos exceda de trescientos pesos;

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de "la incompetencia de la Suprema Corte de Justicia en única instancia, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".*

* Diario Oficial número 8 de 10 de enero de 1936.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950 fue nuevamente reformada la Ley de Amparo, modificándose el régimen de los recursos para ajustarlo a las innovaciones introducidas en la distribución de competencias para conocer del juicio de amparo; siendo uno de los aspectos más importantes la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que se facultó para conocer del juicio de amparo en unión de la Suprema Corte y los juzgados de distrito.

El artículo 95 de la ley de la materia, que establece los casos de procedencia del recurso de queja fue reformado en los siguientes términos:

I.- ...

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

III.- ...

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".*

Finalmente, por decreto de 30 de diciembre de 1983, fueron modificados diversas disposiciones de la Ley de Amparo, quedando el artículo 93 del propio ordenamiento en los términos siguientes:

" I a VI.- ...

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, - siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario;

* Diario Oficial número 41, de 19 de febrero de 1951.

VIII a IX.- ...

X.- **Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.**

XI.- **Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".***

2. EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LOS JUECES DE DISTRITO Y DE LAS AUTORIDADES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO CONFORME AL ARTICULO 37.

a) Procedencia.

El primer caso de procedencia de la queja contra actos de las autoridades citadas, lo encontramos en la fracción I, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que dice:

"El recurso de queja es procedente: . . . Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes".

Antes de que se aprobaran las reformas de 8 de enero de 1936, a la Ley Reglamentaria, no era concedido el recurso de queja en contra de las resoluciones que incorrectamente admitían una demanda, pues se consideraba que tal acto no producía un daño irreparable, ni era por su naturaleza trascendental y grave, puesto que en cualquier momento de la tramitación del juicio o en la audiencia constitucional, se podía decretar el sobreseimiento por causa de improcedencia. Así lo demuestran las siguientes tesis emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"La admisión de una demanda de amparo no produce daño irreparable en la sentencia definitiva, ni es por su naturaleza, acto trascendental y grave; por lo que contra dicha admisión, no cabe el recurso de queja".*

"Contra el auto que admite una demanda de amparo, es improcedente -

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T.XVII, Pág. 1345, Castillo Nájera Guillermo, 7- XII-1925, U 10.

el recurso de queja, puesto que no causa perjuicio irreparable a nadie, ya que, en cualquier momento de la tramitación, o en la audiencia de derecho, se puede decretar el sobreseimiento por causa de improcedencia".*

"Si bien la Suprema Corte estableció jurisprudencia firme sobre que el auto que admite la demanda de amparo causa estado porque no procede en su contra ningún recurso, tal jurisprudencia no está vigente pues fue sustentada, con apoyo en la anterior Ley de Amparo en vigor, que no contenía un precepto semejante al artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo en vigor, que establece expresamente el recurso de queja contra el auto que admite la demanda". **

Al respecto cabe preguntarse si ya no resultan válidos los razonamientos que apoyaban las primeras tesis citadas, si las cuestiones sobre procedencia del juicio de amparo son de orden público, y según el actual criterio de las autoridades de amparo pueden ser analizadas en cualquier momento del procedimiento, aun de oficio, ya que el auto que admite la demanda de garantías no causa estado.

Tienen relación con lo anterior las siguientes ejecutorias de la Corte.

"IMPROCEDENCIA.- Siendo el juicio de amparo de orden público, la improcedencia del mismo debe ser examinada de oficio aún cuando ninguna de las partes la haya alegado, y decretarse tan luego como aparezca alguna causa que la funde".***

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. XVIII, Pág. 22, 4 - 1-1926, U 9, Zapata L. Ildefonso A.

** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. LXXXI, Pág. 79, Instituto de Beneficencia Privada "Leandro León Ayala", 3-VII-1944, U5.

*** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. XXX, Pág. 874, García Méndez Laureano.

"IMPROCEDENCIA EN EL AMPARO.- La improcedencia de los juicios de garantías es de orden público, y en esa virtud, dicha causa puede estudiarse, aun cuando no exista agravio encaminado a ese fin". *

"DEMANDA DE AMPARO. AUTO DE ADMISION DE LA.- Aunque por acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admita la demanda de amparo y el proveído correspondiente no sea objeto de ninguna reclamación, el auto que admite la demanda no causa estado porque siempre existe la posibilidad de volver a examinar el caso y decidir si dicha demanda fue o no admitida conforme a la ley". **

A mayor abundamiento, el artículo 74 de la Ley de Amparo, autoriza en su fracción III a sobreseer cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 del mismo ordenamiento; interpretando esto en el sentido de que, por aparecer se entienda que el juzgador se dé cuenta de un motivo de improcedencia durante la tramitación del juicio y no exclusivamente en el sentido de que ese motivo surja después de que éste ha sido entablado . ***

En relación con el punto que se comenta, opinamos que el medio de impugnación en estudio se hace necesario aun cuando pueda darse el caso de que -

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. LXVIII, Pág. 334, - Grajales U. Cicerón.

** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Tercera Sala, -Vol. CIII, - Cuarta Parte, Pág. 87, F. Martí Co. Inc., 17-1-1966., U5.

*** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. I, Primera Parte, - Pienzo, Pág. 56, enero 1969.

el órgano jurisdiccional decreta el sobreseimiento en forma oficiosa "aun antes de la audiencia constitucional si la causa correspondiente es notoria e indudable y de conocimiento o existencia superveniente"; pues mientras no lo haga se podrían estar causando daños o perjuicios al tercero perjudicado, además de que la admisión de una demanda improcedente ocasiona molestias a las autoridades responsables y recarga el trabajo de los tribunales o de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa opina que en virtud de que el Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer del recurso de queja previsto en la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo y del de revisión que prevé la fracción I del artículo 83 del mismo ordenamiento, realiza idéntica función de examen y análisis al estudiar la procedencia o improcedencia de la demanda de amparo, debiera incluirse en la fracción I del artículo 83 el caso previsto en la fracción I del artículo 95, conociendo en ambos casos del recurso de revisión, pues tratándose de idéntica función no es lógico que conozca de recursos diferentes.*

En virtud de que la ampliación de la demanda forma parte de la demanda misma, puesto que ésta es indivisible, se ha dicho que por aplicación analógica, la fracción I del artículo 95 funda también la procedencia del recurso de queja en contra de la resolución que admite la ampliación de la demanda de amparo presentada extemporáneamente.

Sostiene el anterior criterio el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

* Op. cit., Pág. 605.

"AMPLIACION DE LA DEMANDA DE GARANTIAS. QUEJA PROCE--
DENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE EXTEMPORANEAMENTE.- Aun cuan-
do la fracción I del artículo 95 de la Ley de Amparo alude a los autos que admitan -
demandas notoriamente improcedentes, debe aplicarse analógicamente a los casos en
que se trate de autos que admitan una ampliación de demanda; en primer lugar, por-
que como los preceptos relativos de la ley de la materia solo hacen referencia a la -
demanda de amparo más no a la ampliación de ésta, resulta lógico aplicar en lo con-
ducente, por analogía, las disposiciones relacionadas con aquélla a la expresada am-
pliación de demanda; en segundo lugar, porque la ampliación en realidad viene a -
formar un todo con la demanda misma, pues la sentencia debe ocuparse de ambas.-"
Por las razones anteriores, este Tribunal considera que es procedente el recurso de -
queja cuando se hace valer contra un auto que admite una ampliación de la demanda
notoriamente improcedente, modificando así en lo relativo el criterio que sobre el -
particular sostuvo al resolver el recurso de queja Q.A. 30/72, Secretaría de Salubri-
dad y Asistencia y otras, fallado el 18 de noviembre de 1972".*

El criterio a que se hace referencia en la tesis anterior, se encuentra -
contenido en la siguiente ejecutoria:

"AMPLIACION EN LA DEMANDA DE GARANTIAS. QUEJA IMPROCE-
DENTE CONTRA EL AUTO QUE LA ADMITE EXTEMPORANEAMENTE.- En virtud
de que la extemporaneidad de la ampliación de la demanda de garantías, respecto -
de nuevas autoridades responsables, entraña una cuestión de improcedencia del jui-

* Informe de 1975, Tercera Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Adminis-
trativa del Primer Circuito, Pág. 138.

cio de garantías, en los términos de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que puede analizarse de oficio o a petición de parte, en la sentencia definitiva, la queja que se haga valer en contra del auto que la admite, resulta improcedente, por tratarse de una resolución reparable en dicha sentencia, por lo que no se satisfacen los requisitos de la fracción VI del artículo 95 de la citada ley para la procedencia del recurso".*

Finalmente, resulta interesante añadir que, la causa de improcedencia debe hacerse valer tan pronto como se tiene conocimiento de ella y dentro del término que la ley establece, pues al no hacerlo así, su alegación en la revisión es ineficaz;** que al expresar agravios en un asunto de carácter civil, debe señalarse la causa por la cual la demanda que fue admitida es legalmente improcedente ya que en esa materia no puede suplirse la deficiencia de la queja; y que la queja puede ser declarada sin materia cuando el juez de distrito ha dictado sentencia en la que estudia y desestima las causales de improcedencia que le fueron planteadas y que corresponden a las hechas valer en la queja.

Cabe citar las siguientes ejecutorias.

"Si el tercero perjudicado estima que el auto del inferior que admitió la demanda de garantías, lesiona sus intereses, por no estar debidamente justificados -- los presupuestos procesales para el ejercicio de la acción de amparo por parte del quejoso, debió haber recurrido ese auto en queja, tan pronto como tuvo conocimiento de

* Informe de 1972, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 101, Q.A. 30/72, 18-XI-1972.

** Lo que en opinión del licenciado Briseño Sierra resulta discutible "porque la hipótesis de una demanda manifiestamente improcedente, no debe conducir a una convalidación por extemporaneidad de la queja". Briseño Sierra, Humberto, "El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y Jurisprudencia", Ed. Cárdenas Editor, 2a. ed. México, 1972, Pág. 490.

él, en los términos de la fracción I, del artículo 95 de la Ley de Amparo; y no habiéndolo hecho así, al mostrarse en su escrito de agravios inconforme con tal admisión de la demanda, su alegación en la revisión es ineficaz".*

"Si el que interpone el recurso de queja en un amparo de carácter civil, no expresa el motivo y fundamento legal por el cual la demanda que fue admitida es legalmente improcedente, la Suprema Corte no puede suplir la deficiencia de la queja y examinar en cuál de las dieciocho fracciones que contiene el artículo 73 de la Ley de Amparo, como causas de improcedencia, pudo estar incluida la demanda y la queja debe declararse infundada".**

"QUEJA, CASO EN EL QUE QUEDA SIN MATERIA EL RECURSO DE.

El artículo 95, fracción I, de la Ley de Amparo, establece la procedencia del recurso de queja contra los autos dictados por un juez de distrito en que admitan demandas notoriamente improcedentes. A su vez, el artículo 101 de la propia Ley Reglamentaria, establece que la interposición del recurso sólo trae aparejada la suspensión del procedimiento, en los casos a que se refiere la fracción VI del numeral citado en primer término, por lo que obviamente, cuando como en la especie, la queja se interpone con base en la fracción I del artículo 95, no suspende el procedimiento del juicio de amparo, y éste continuará por sus trámites hasta dictarse la sentencia correspondiente. En mérito de lo anterior y atendiendo a que el juez de distrito dictó sentencia, en la que estudió y desestimó las causales de improcedencia que le

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. LXIX, Pág. 4599, - Sánchez Francisco, lo. -III-1944, U 5.

** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. L, Pág. 135, Iniguez Ignacio, 5-X-1936, U 5.

fueron planteadas "mismas que aquí se hacen valer con el carácter de notorias", -- queda expedita su impugnación por medio del recurso de revisión, en donde se analizarán las consideraciones que llevaron al juez de distrito a tal determinación toda vez que este Tribunal no podría resolver la queja sin afectar la nueva situación jurídica; de ahí que deba considerarse irreparablemente consumada la violación procesal reclamada en queja, sin prejuzgar sobre las causas de improcedencia hechas valer por la autoridad recurrente". *

Otro caso de procedencia del recurso de queja en contra de actos de los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en términos -- del artículo 37, lo encontramos en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente indica:

"El recurso de queja es procedente: . . . Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio -- conforme al artículo 37 . . . respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

La fracción en estudio establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja en contra de las resoluciones que dicten los jueces de distrito o el

* Informe de 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, Tribunal Colegiado -- del Décimo Cuarto Circuito, Pág. 459. Queja 1/83, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 5 de julio de 1983, Unanimidad de votos, Ponente: Andrés -- Zárate Sánchez, Secretario: Víctor Pedro Navarro.

tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, al resolver un primer recurso de queja, éste es, se trata de una queja interpuesta al resolverse otra queja.

Así pues, la queja procede en este caso, contra resoluciones que dicten las autoridades citadas en las quejas interpuestas ante ellas conforme al artículo 98 de la Ley de Amparo.

El referido artículo 98 alude a los casos comprendidos en las fracciones II, III, IV y IX del artículo 95 que se comenta, mismas que plantean la queja contra las responsables en el amparo indirecto, cuando se cumpla con exceso o defecto el auto de suspensión definitiva (artículo 95, fracción II); contra las mismas autoridades por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional según el artículo 136 de la Ley de Amparo (artículo 95, fracción II); y también contra ellas por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia dictada por los jueces de distrito y Tribunales Colegiados, concediendo el amparo (artículo 95, fracciones IV y IX).

La fracción del artículo 95 que comentamos ha sido severamente criticada. En opinión del maestro Alfonso Noriega, muestra la confusión y falta de técnica en esta materia*. Por su parte, el licenciado Burgoa comenta que si bien está de acuerdo en que las resoluciones de los jueces de distrito deben ser impugnables, el medio jurídico correspondiente en este caso debe ser la revisión y no la queja, para evitar la redundancia fonética en que se incurre al expresar que procede una queja

* Op. cit., Pág. 836.

contra la resolución de otra; y la situación de que un recurso sea revocatorio, confirmatorio o modificatorio de un fallo recaído a otro terminológicamente semejante.*

A continuación se citan algunas tesis que resuelven cuestiones concretas en relación al punto en estudio.

"QUEJA DE QUEJA SIN MATERIA.- Si el recurso se hace valer contra el fallo dictado por el juez de distrito resolviendo un recurso de queja contra actos ejecutados por la autoridad responsable en acatamiento de una ejecutoria dictada en otro recurso de queja, que precisó los alcances de la sentencia de amparo, - declarado improcedente el recurso de queja, procede dejar sin efecto alguno el fallo recurrido y declarar sin materia el recurso de queja de queja". **

"QUEJA POR INCORRECTA EJECUCION. PROCEDE CONTRA CUALQUIER AUTORIDAD QUE TENGA INTERVENCION EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.- Si la tesis de jurisprudencia actualmente visible con el número 101 en la página 197 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965, establece que todas las autoridades están obligadas a la ejecución de una sentencia de amparo, cuando por razón de sus funciones deban intervenir en ella, aun cuando no hayan intervenido en el juicio de amparo ni figurado en él como autoridades responsables, es claro que contra cualquier autoridad que se encuentre en esa situación es procedente el recurso de queja por exceso o defecto

* Op. cit., Pág. 605.

** Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 212. Q.A. 69/75, Sociedad Cooperativa de Transportes Los Mochis, S.C.L. y otra, 15 de enero de 1976.

de ejecución. Es decir, si toda autoridad que en alguna forma debe intervenir en la ejecución de una sentencia de amparo está obligada a cumplir y respetar esa -- sentencia; y si contra el cumplimiento defectuoso de las sentencias de amparo, por exceso o defecto, procede el recurso de queja previsto en las fracciones IV y V del artículo 95 de la Ley de Amparo, es claro que ese recurso tiene que ser procedente para exigir el correcto cumplimiento de la sentencia, contra cualquier autoridad -- que tenga que intervenir en el cumplimiento del fallo".*

Otro caso de procedencia del recurso de queja en contra de actos de -- jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en jurisdicción -- concurrente, lo encontramos en la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Ampa -- ro, que dice:

"El recurso de queja es procedente: . . . Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la viola -- ción en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente -- el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascenden -- tal y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable --

* Informe de 1973, Segunda Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Admi -- nistrativa del Primer Circuito, Págs. 42 y 43.

en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley".

Se ha dicho que la prevención de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, es la espina dorsal de las impugnaciones en el amparo indirecto, pues los casos no comprendidos como materia de revisión ya en el incidente de suspensión, ya en la tramitación del juicio o en la ejecución, admiten el recurso de queja.

Así, como queda sentado, esta fracción funda la procedencia de la queja tanto contra resoluciones dictadas antes de fallarse el juicio de amparo (durante su tramitación o del incidente de suspensión), como después de resuelto el juicio en primera instancia.

Las condiciones indispensables para que proceda son:

a) Que contra la resolución impugnada no proceda el recurso de revisión, previsto en el artículo 83 de la Ley de Amparo.

b) Que tal resolución pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, cuando se trate de resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión; o que no sean reparables por los jueces de distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la ley de la materia o por la Suprema Corte de Justicia (o Tribunales Colegiados), cuando se trate de resoluciones dictadas después de la primera instancia.

Los tratadistas de la materia han asimilado la irreparabilidad del daño

o perjuicio a que se refiere la fracción en cita, a los actos de imposible reparación que alude la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

El licenciado Alfonso Noriega explica que un acto es irreparable -- cuando no existe en la ley que lo rige, un recurso o medio de defensa en virtud del cual pueda ser modificado o revocado y, cuando la violación que afecta dicho acto, no pueda ser enmendada en la sentencia definitiva que se dicte en el juicio.*

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha emitido jurisprudencia en el sentido de que al referirse la fracción IV del artículo 114 a "actos dentro del juicio, de imposible reparación", no quiso el legislador exigir una ejecución material o física exteriorizada de dichos actos, "sino que el Constituyente quiso mas bien referirse al cumplimiento de los mismos".**

Por otra parte, el maestro Ignacio Burgoa señala que la idea que verdaderamente puede establecer con claridad la calificación de actos de imposible reparación, "consiste en la definitividad de las resoluciones judiciales que se pronuncien durante la secuela procesal, bien haciendo imposible la prosecución del juicio y, -- por tanto, el fallo definitivo, o bien causando a alguna de las partes un agravio no reparable en dicho fallo, por no poder abordar éste el sentido decisorio de las mismas".***

* Op. cit., Pág. 288

** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. LXX, Pág. 1500, Cordero Zenón R. T. LXXI, Pág. 6866, Avila Carlos V. T. LXXII, Pág. 5213. -- Castellanos Leandra. T. LXXII, Pág. 2924. Cordero Zenón R. T. LXXII, Pág. 2036. Bonnerue de Peraldí Marfa Luisa.

*** Op. cit., Pág. 638.

Así, el supuesto de la irreparabilidad en los daños o perjuicios causados por la resolución judicial que pretenda impugnarse a través de la queja que -- prevé la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, comprende todos los casos en los que el juez de distrito al dictar sentencia constitucional no puede enmen- dar las violaciones que haya cometido tanto durante el procedimiento de fondo como en el incidental, por implicar tal resolución, uno de los supuestos inmodifica- bles sobre el que la sentencia debe dictarse, o por ser ajena a las cuestiones que -- dicho fallo debe dirimir. Tal es el caso de la resolución por la que el órgano jurisdiccional se niega a aceptar la admisión de una ampliación de la demanda de ampa- ro, pues al quedar fuera de la litis las pretensiones adicionales y nuevas planteadas por la quejosa en la citada ampliación, la sentencia de amparo no puede ocuparse de ella. Lo mismo sucede cuando el juez de distrito fija una garantía insuficiente -- en el incidente de suspensión, pues los daños o perjuicios que pueda causar tal pro- veído no pueden repararse en la sentencia de fondo, ya que la cuestión sobre la -- que versa dicho incidente es ajena al referido fallo constitucional.

Cabe hacer notar que como ya quedó asentado anteriormente, los ac- tos a que se refiere la fracción que comentamos pueden presentarse tanto antes de -- fallarse el juicio de amparo y en la tramitación del incidente de suspensión, como después de fallado el juicio en primera instancia. En este último caso es indispensa- ble, para la procedencia de la queja, que también se den los dos supuestos a que -- antes nos referimos, esto es, que no se conceda en contra de tales resoluciones el -- recurso de revisión y que causen un daño o perjuicio que no pueda repararse por el juez de distrito, el superior del tribunal a quien se impute la violación en los ca-

sos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo, por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito, con arreglo a la ley.

Apoyan lo anteriormente expuesto las siguientes ejecutorias:

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Lo es aquella que se promueva contra el auto por el cual el juez federal requiere a la responsable para que expida al promovente del amparo las copias certificadas que solicitó, apercibiéndola con multa si no lo hace. La fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, establece que el recurso de queja procede contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, que no admitan expresamente el recurso de revisión, conforme al artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. Ahora bien, el auto por el cual el juez de distrito manda requerir a la autoridad responsable, para que dentro del término de diez días expida al promovente del amparo las copias certificadas que éste solicitó, apercibiéndola con imponerle una multa si no lo hace, no es de la naturaleza a que se refiere la disposición legal citada, porque no tiene el carácter de grave, y además, no causa daño alguno a la autoridad requerida, ya que si ésta no se encuentra en condición de expedir las copias certificadas, por no hallarse en el expediente las constancias relativas, está en posibilidad de hacerlo saber al juez de distrito, y por lo mismo, no estando satisfechos los requisitos que exige la fracción VI invocada, debe considerarse notoriamente improcedente el recurso de queja que dicha autoridad haya hecho valer, contra el auto de que se trata".*

* Semanario Judicial de la Federación, T. LXXXII, 8 de noviembre de 1944, -- Pág. 3039, Presidente de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje del Estado de México.

"PRUEBAS, ADMISION DE. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA.- El recurso de queja es improcedente en términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, contra las resoluciones que admiten una prueba, cuando ello no implica el peligro de que se difiera indebidamente la audiencia, ya que las pruebas así admitidas no causan al afectado perjuicios que no puedan ser reparados en la sentencia, o en el recurso que contra ella se interponga. Y, por lo mismo, el recurso viene también a resultar improcedente cuando la sentencia, dictada ya en la audiencia, no se apoya en la prueba cuya admisión ha sido impugnada en la queja".*

"SUSPENSION DEFINITIVA. MATERIA DE LA REVISION CONTRA EL AUTO QUE LA NIEGA.- La negativa del juez de distrito a admitir la prueba de inspección y a diferir la audiencia incidental, no puede ser materia de estudio en la revisión, cuando son acuerdos dictados en momento previo al de pronunciamiento del auto denegatorio de la suspensión definitiva, esto es, dictados al principio de la audiencia incidental, pero fuera del auto que resuelve negativamente la suspensión solicitada. La materia del recurso de revisión en este supuesto, está constituido por las consideraciones llevadas a cabo por el juez de distrito para resolver en forma negativa la suspensión que se le solicita, según lo prevé el artículo 83, fracción II de la Ley Reglamentaria del juicio de amparo y por ende, no cabe dentro de ella un punto jurídico que, como lo es el desechamiento de una prueba o la negativa para diferir la audiencia incidental, no forma parte del auto denegatorio de suspensión definitiva, sino que son dictados, si bien en la misma audiencia en la que se pro--

* Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Q.A. 114/75, relativa al juicio de amparo 832/74, promovido por Tequilera La González, S.A., 18 de noviembre de 1975.

nuncia ese auto, con anterioridad a él, constituyendo así actos recurribles mediante el recurso de queja, por tratarse de hipótesis encajable en la fracción VI del artículo 95 de la invocada Ley Reglamentaria".*

"QUEJA IMPROCEDENTE.- El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo exige para la procedencia del recurso, entre otras cosas, que las resoluciones impugnadas por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, lo que en la especie no acontece, pues la continuación de la suspensión del procedimiento en los juicios de amparo, que decretó el a quo mientras se resuelve sobre la acumulación solicitada, es una consecuencia inherente al trámite de ésta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 62 de la misma ley y, por tal motivo, no puede admitirse que esa suspensión legalmente prevista, cause daño o perjuicio a la recurrente, de la naturaleza que requiere la citada fracción VI del artículo 95. La circunstancia de que el a quo se haya declarado incompetente para conocer del procedimiento de acumulación en vez de resolver sobre su procedencia o improcedencia, tampoco causa a dicha parte perjuicio de la indicada naturaleza, porque la determinación de la competencia es un requisito previo a la resolución de acumulación, de acuerdo con el artículo 58 de la ley de la materia". **

"QUEJA, IMPROCEDENCIA DE, CUANDO SE PRETENDE COMBATIR REQUERIMIENTO DIRIGIDO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE CUM-

* Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Toca administrativo 371/75, Alonso - Ayala Rodríguez, 11 de diciembre de 1975, unanimidad de votos.

** Informe de 1976, Segunda Sala, Págs. 213 y 214.

PLA EJECUTORIA.- Es precisamente la Suprema Corte de Justicia, en los términos de lo ordenado por el artículo 105, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, quien conocerá en definitiva, en los casos en los cuales una ejecutoria de amparo no se obedezca, a pesar de los requerimientos hechos por el propio juez de distrito, es decir requerimientos como el que se pretende combatir en el recurso de queja que dió lugar a esa reclamación. Como la resolución que se pretende combatir en vía de queja, es reparable por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta circunstancia hace improcedente la queja materia de estudio, en los propios términos de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo invocada como fundamento en el auto admisorio de la misma que, por aplicar inexactamente ese precepto, deberá revocarse y ordenar en su lugar se deseche el recurso de queja interpuesto por Rodolfo Pataky Stark, a nombre del Instituto Nacional de Bellas Artes, pues concurre la circunstancia de que ninguna fracción de las enumeradas en el artículo 95 de la Ley de Amparo, autoriza la procedencia del recurso de queja contra los autos dictados por los jueces de distrito en los casos en los cuales el procedimiento que se pretende impugnar versa sobre la desobediencia a una ejecutoria de amparo".*

"QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA EL AUTO QUE ORDENA REANUDAR EL PROCEDIMIENTO SIN RESOLVER SOBRE LA ACUMULACION. La orden de reanudar el procedimiento sin que se haya resuelto sobre la acumulación planteada no causa perjuicio grave a las partes y, por ende, no se satisfacen los requisitos de procedencia del recurso de queja previsto en el artículo 95, frac--

* Informe de 1982, Tribunales Colegiados, Págs. 38 y 39.

ción VI, de la Ley de Amparo, pues no se afectan sus defensas, ya que aun cuando los juicios que se pretenden acumular se tramiten por separado, está en aptitud de ofrecer pruebas, formular alegatos y oponer las defensas que en su caso procedan". *

Resulta interesante hacer notar que a raíz de la reforma a la Ley de Amparo, de 1984, se modificó la fracción IV del artículo 83 de este ordenamiento, concediéndose la facultad de impugnar a través del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, los acuerdos pronunciados en la misma.

Por su parte, como se ha venido comentando, el artículo 95 de la ley de la materia, concede la queja en contra de "... las resoluciones que dicten los jueces de distrito durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva . . .".

En vista de lo anterior, surgen las preguntas relativas a si las violaciones cometidas por los jueces de distrito en la audiencia constitucional no son ya impugnables en queja, en virtud de que en términos de la reforma indicada, pueden ser reclamadas a través del recurso de revisión que en su caso se interponga en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, según lo dispone la frac

* Informe de 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, tesis número 23, Pág. 74. Queja 62/82, Oficial Mayor de la Srta. de Hacienda y Crédito Público.

ción IV del precitado artículo 83; o si pueden ser reclamadas en queja o en revisión, a elección del agraviado, sin que pueda entenderse que de no hacer valer tales violaciones en queja precluye el derecho para expresarlas como agravio en la revisión.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito se ha pronunciado en el sentido de que tales violaciones necesariamente deben impugnarse a través del recurso de revisión que se haga valer en contra de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, según se aprecia en la siguiente ejecutoria.

"REVISIÓN, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, Y NO DEL DE QUEJA.- Si los autos combatidos por medio del recurso de queja fueron pronunciados por el juez de distrito en la audiencia constitucional, dicho recurso debe ser declarado improcedente por el Tribunal Colegiado que de él conozca, sea cual fuere la trascendencia y gravedad de los mismos, en atención a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, el recurso que procede es el de revisión, el cual debe hacerse valer cuando se impugne la sentencia que pronuncie el juez federal en la audiencia mencionada". *

Sin embargo, hay quienes rechazan este rígido criterio, considerando que los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, sí pueden ser atacados a través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el Magistrado Genaro David Góngora Pimentel opina que

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Pág. 202.

no es obstáculo para la procedencia de la queja, el hecho de que el artículo 83, en su fracción IV, establezca la posibilidad de impugnar los acuerdos pronunciados en el curso de la audiencia constitucional, cuando la resolución que se combate no es impugnable en sí misma mediante el recurso de revisión. "Debe entenderse que la fracción VI del artículo 95 de la ley exige que la resolución, considerada de manera autónoma, no admita expresamente el recurso de revisión. Por ende, si entre los supuestos previstos en el artículo 83 de la ley no aparecen las resoluciones dictadas en la audiencia constitucional y si sólo se establece que éstas podrán atacarse cuando se recurra la sentencia, es evidente que no existe impedimento legal para admitir la procedencia de la queja en contra de ellas, en tanto que su impugnación en el recurso de revisión se encuentra condicionado, necesariamente, a la impugnación de la sentencia. *

Por otro lado y en términos de lo anterior, de acuerdo a los preceptos comentados, resulta que el afectado por una resolución dictada por los jueces de distrito en la audiencia constitucional puede optar entre combatirla, vía el recurso de queja entablado directamente en su contra, o a través del recurso de revisión que en su caso se promueva contra la sentencia que se llegue a dictar.

Esta interpretación encuentra su apoyo no sólo en los razonamientos que anteceden sino además, en la redacción de la fracción IV del artículo 83 de la ley; en ella no se impone el deber de combatir los proveídos dictados en la audiencia cons

* De tal manera que si los agravios expresados por el recurrente en la revisión, únicamente se encaminan a combatir la resolución dictada en la audiencia constitucional y no a atacar el referido fallo, podrán desestimarse por inoperantes.

no es obstáculo para la procedencia de la queja, el hecho de que el artículo 83, en su fracción IV, establezca la posibilidad de impugnar los acuerdos pronunciados en el curso de la audiencia constitucional, cuando la resolución que se combate no es impugnabile en sí misma mediante el recurso de revisión. "Debe entenderse que la fracción VI del artículo 95 de la ley exige que la resolución, considerada de manera autónoma, no admita expresamente el recurso de revisión. Por ende, si entre los supuestos previstos en el artículo 83 de la ley no aparecen las resoluciones dictadas en la audiencia constitucional y si sólo se establece que éstas podrán atacarse cuando se recurra la sentencia, es evidente que no existe impedimento legal para admitir la procedencia de la queja en contra de ellas, en tanto que su impugnación en el recurso de revisión se encuentra condicionado, necesariamente, a la impugnación de la sentencia. *

Por otro lado y en términos de lo anterior, de acuerdo a los preceptos comentados, resulta que el afectado por una resolución dictada por los jueces de distrito en la audiencia constitucional puede optar entre combatirla, vía el recurso de queja entablado directamente en su contra, o a través del recurso de revisión que en su caso se promueva contra la sentencia que se llegue a dictar.

Esta interpretación encuentra su apoyo no sólo en los razonamientos que anteceden sino además, en la redacción de la fracción IV del artículo 83 de la ley; en ella no se impone el deber de combatir los proveídos dictados en la audiencia cons

* De tal manera que si los agravios expresados por el recurrente en la revisión, únicamente se encaminan a combatir la resolución dictada en la audiencia constitucional y no a atacar el referido fallo, podrán desestimarse por inoperantes.

titucional al momento de recurrir la sentencia; por el contrario, al disponer que "... podrán impugnarse los acuerdos..." es obvio que concede la facultad de hacerlo o no hacerlo, a opción del afectado; máxime que tratándose de recursos, la intención del legislador ha sido la de crear los medios legales idóneos para que los interesados defiendan sus derechos y no la de suprimir posibilidades de defensa, como lo sería desconocer la procedencia del recurso de queja, en estos casos. Sostener que al tenor de la adición introducida a la fracción IV del artículo 83 por las reformas del año de 1984, la queja es improcedente en contra de las resoluciones pronunciadas en la audiencia constitucional, sería tanto como desconocer el principio, según el cual, cuando exista duda sobre el alcance de dos preceptos de un mismo ordenamiento, éstos deben ser interpretados de tal manera que ambos produzcan efectos y ninguno resulte inoperante.* Así como desconocer igualmente, el principio de economía procesal, de acuerdo con el cual el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energía y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso. En el asunto a estudio, es procedente el recurso de queja porque, según dice el recurrente, el juez federal le deja sin pruebas, al negarse a diferir la audiencia, por lo que procedió correctamente al combatir la negativa del diferimiento; sin esperar a que se dictara la sentencia, a través del recurso de queja que establece la fracción

* Tiene relación con este punto la parte final de la tesis jurisprudencial número 40, publicada en la Compilación de 1975, Sexta Época, que dice: "... los recursos no han sido establecidos por el legislador como trampas o laberintos procesales que entorpezcan a los litigantes la defensa de sus derechos sino como medios legales para ayudarlos a hacer valer sus pretensiones y obtener una declaración sobre la legalidad de las mismas. Así pues, cuando la situación relativa a la procedencia de dos o más recursos sea confusa, por el texto de la ley, debe admitirse cualquiera de los recursos por el que los afectados hayan optado, ya que la obscuridad procesal de la cuestión no les es imputable a ellos".

VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, recurso que suspende el procedimiento en el juicio de amparo, conforme lo dispone el artículo 101 del ordenamiento citado".*

El criterio que sostiene que no es procedente la queja contra los acuerdos emitidos en la audiencia constitucional porque son impugnables a través del recurso de revisión que se interponga en contra de la sentencia respectiva, podría resultar válido si efectivamente, acto seguido a la audiencia se dictara el fallo constitucional; pero en la práctica, entre aquélla y este último, pueden transcurrir incluso meses, resultando ocioso imponer al agraviado la obligación de esperar a que se dicte una sentencia que sabe le será desfavorable, para impugnar el acuerdo que estima le causa perjuicio, a través del referido recurso de revisión que interponga en su contra. Además de que, de resultar fundado el agravio expresado en contra de tal acuerdo, sería nulificada la sentencia dictada por el juez de distrito.

Finalmente, resulta interesante el contenido de las siguientes ejecutorias, relacionadas con la fracción del artículo 95 de la Ley de Amparo, que ahora comentamos.

" RECURSO DE QUEJA, ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS OMISIONES DE LAS AUTORIDADES.- El recurso de queja a que se refiere la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo sólo es procedente cuando se trata de actos positivos de autoridad dentro del procedimiento, mas no cuando se trata de abstencio

* La anterior transcripción constituye el voto particular formulado por el Magistrado Genaro David Gongóra Pimentel al resolverse en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito la queja 67/85, recurrente: José Luis Lara Valle, Magistrado relator: Samuel Hernández Viazcán.

nes, en que no se haya dictado proveído alguno, por cuanto se refiere al ofrecimiento de pruebas".*

"QUEJA PROCEDENCIA DE LA. CONTRA EL AUTO QUE OMITIO -- ACORDAR EL OFRECIMIENTO DE UNA PRUEBA.- Contra el auto en el que el juez de distrito omitió acordar la solicitud de la admisión de una prueba, es procedente el recurso de queja, en términos de lo dispuesto por el artículo 95 fracción VI de la Ley de Amparo, y no el recurso de revisión, por tratarse de actos efectuados durante la tramitación del juicio de amparo, que por su naturaleza trascendental y grave pueden causar (como sucedió en la especie) daños o perjuicios a alguna de las partes no reparables en la sentencia definitiva".**

"DEMANDA DE AMPARO, AMPLIACION DE LA. RECURSO DE REVISION IMPROCEDENTE. No procede en el caso, como lo pretende la recurrente, - intentar el recurso de revisión, porque aun reconociendo que desde el punto de vista doctrinario la ampliación de la demanda, al conjuntarse a ésta, también es demanda y cuando aquélla es admitida en el juicio de amparo se une a la integración de - pretensiones del quejoso como un todo, en este aspecto es pertinente distinguir entre la demanda primordial que ya fue admitida y los nuevos aspectos que se intentan introducir del juicio de garantías, mediante la ampliación relativa, con el fin de extender la primera a cuestiones no comprendidas en ella; de tal modo, es indudable que no resulta lo mismo el desechamiento que se hace por el órgano jurisdiccional -

* Informe de 1971, Segunda Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 81.

** Informe de 1985, Tribunales Colegiados (Tercera Parte), Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pág. 242.

de una demanda inicial de garantías (con la subsecuente inapertura del juicio de amparo), que la negativa por dicho órgano a aceptar la admisión de una pretensión adicional y nueva de la quejosa en el curso del juicio que ya se encuentra en trámite, mediante el planteamiento de una ampliación de demanda; de tal forma que aun cuando la ampliación como figura legal no está prevista en la Ley de Amparo, pues se ha introducido en la vía jurisdiccional en el juicio de garantías, no puede decirse que las resoluciones que la deniegan, pueden ser combatidas, con supuesto fundamento en el artículo 83 de la propia Ley de Amparo, mediante el recurso de revisión. Siendo claro, en consecuencia, que el recurso de queja es procedente en el caso".*

"QUEJA, ES EL RECURSO IDONEO CONTRA EL DESECHAMIENTO DE LA AMPLIACION DE LA DEMANDA." El recurso de revisión no es el medio de impugnación idóneo para combatir el auto que no admite la ampliación de la demanda en un juicio de amparo indirecto, sino que el procedente es el recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95, fracción VI, del ordenamiento indicado, pues el primero procede solo contra las resoluciones señaladas, expresa y limitativamente, en el artículo 83 del citado ordenamiento, ya que su texto literal es claro en ese sentido, por lo que no admite interpretación por analogía, similitud o mayoría de razón, de modo que su fracción I, que se refiere a los autos que desechen la demanda, no es aplicable al caso, porque entre la demanda inicial y su ampliación no existe una relación lógica de identidad, pues con la primera se -

* Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Impedencia R.A. 166/81, Francisco Alonso Salcedo, 31 de agosto de 1981, unanimidad de votos, Ponente: Samuel Hernández Viazcón, Secretario: José Luis García V.

ejerce la acción de amparo y su admisión marca el inicio del proceso jurisdiccional, con las consecuencias de obligar al juez de distrito o a la autoridad que conozca - del amparo, en su caso, a integrar correctamente la refacción procesal y a dictar -- oportunamente una sentencia válida, salvo los casos en que el procedimiento conclu ya en otra forma autorizada por la ley, en tanto que con la ampliación se pretenden introducir nuevos elementos al juicio de garantías para modificar o adicionar una litis en vías de integración; y ante estas diferencias, tampoco pueden estimarse idénticos los autos que desechan una y otra, ya que el de la demanda primordial tiene como efecto la inapertura del juicio de amparo, mientras que la no admisión de la ampliación permite que continúe el procedimiento y que se emita el fallo de la controversia como se planteó en su origen. No obstan para lo anterior las ejecutorias que se invocan sobre la indivisibilidad de la demanda y sobre la obligación del juzgador de tomar en cuenta la demanda inicial y su ampliación íntegramente como un todo, - porque en el primer caso se hace alusión a la demanda presentada unitariamente y no al caso de que ésta se amplie, y en el segundo se alude a la ampliación que fue admitida; tampoco es obstáculo el ejemplo que se invoca "para ilustrar", relativo a dos demandas que originan sendos juicios de amparo acumulables, porque en este supuesto - nos encontraríamos ante dos demandas primordiales y no ante una inicial y su ampliación".*

"QUEJA IMPROCEDENTE CONTRA AUTO ACLARATORIO DE DEMANDA.- El artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, establece como requisito de procedencia del recurso de queja, entre otros, que el acuerdo impugnado se haya dic

* Informe de 1985, Tribunales Colegiados, Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recurso de reclamación 10/85, Angel Pérez Pacheco, 30 de agosto de 1985, unanimidad de votos, Ponente: Leonel Castillo González.

tado "durante la tramitación del juicio de amparo o después de haberse dictado la sentencia", por tanto, aunque la presentación de la demanda produce ciertos efectos jurídicos, el auto que la manda aclarar no se emite en ninguno de los estadios procesales de referencia, pues se trata de un proveído dictado antes de la admisión de la demanda que no satisface la hipótesis legal indicada". *

"QUEJA IMPROCEDENTE. LO ES LA QUE SE INTERPONE CONTRA LA FALTA DE NOTIFICACION PERSONAL DE LA INTERLOCUTORIA QUE DECRETA LA ACUMULACION DE VARIOS JUICIOS DE GARANTIAS.- De conformidad con el artículo 59 de la Ley de Amparo, aplicable también al caso previsto por el artículo 60 del propio ordenamiento (Compilación de Jurisprudencia de 1965, Sexta Parte, tesis 25, página 60), no procede recurso alguno contra el acuerdo que decide la acumulación de diversos juicios constitucionales. Por lo demás, la falta de notificación personal de dicho acuerdo no cabe dentro de ninguno de los supuestos que prevé el artículo 95, fracción VI, de la misma ley, y si se estimaba que la falta de notificación causaba agravios al quejoso, debió éste promover, en ocasión oportuna, el incidente de nulidad que regula el artículo 32 de la propia Ley de Amparo".**

"QUEJA IMPROCEDENTE. DENUNCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, ya transcrito, si el representante común de los quejosos no estaba confor-

* Informe de 1983, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, tesis número 24, Pág. 74.

** Informe de 1973, Segunda Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Págs. 21 y 22.

me con la determinación del juez del conocimiento, de 17 de febrero de 1983 (en contra de la que endereza su recurso), pudo solicitar en el término de cinco días que se remitieran los autos del negocio a la Suprema Corte, la que debería resolver si en el caso había o no repetición del acto reclamado en el amparo, de acuerdo con las pretensiones del expresado representante común de los quejosos. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de queja que este último hizo valer en su escrito de 11 de mayo de 1973, que fundó en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo resulta improcedente y debe ser desechado". *

"AUDIENCIA EN EL AMPARO. QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA FUERA DEL TÉRMINO LEGAL.- No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar, dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el juez de distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgado se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso".**

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Cuando se interpone ese recurso contra -

* Informe de 1974, Segunda Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 82

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cxtava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis jurisprudencial número 45, Pág. 88.

la audiencia constitucional efectuada ante un juez de distrito, debe declararse improcedente dicho recurso por no constituir la citada audiencia una resolución en términos del artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y no quedar comprendida dentro de lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, dado que se trata de un acto procesal o diligencia de diversa índole establecida para oír a las partes y recibir pruebas y alegatos, dentro de la cual, si bien pueden dictarse diversas determinaciones, no es factible confundir éstas con la diligencia correspondiente". *

"SUSPENSIÓN SIN MATERIA, REVISIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL AUTO QUE DECLARA LA.- No cabe hablar de que al dejar sin materia el incidente el juez del amparo está implícitamente revocando el auto que concedió la suspensión, porque, aun cuando en los efectos podrían asimilarse una y otra hipótesis, en este sentido la ley es taxativa y específica la procedencia del recurso de revisión atendiendo a la naturaleza del acto jurisdiccional en sí, y no a sus efectos. En estas condiciones si la resolución impugnada estuviere comprendida en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia de la queja para los casos no previstos en el artículo 83, y que por su naturaleza trascendental y grave, puedan ocasionar daño o perjuicio a alguna de las partes no reprochable en la sentencia definitiva, en consecuencia el recurso de revisión para combatirla resulta improcedente". **

* Informe de 1974, Segunda Parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, -- Págs. 292 y 293.

** Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Inc. Admvo. 489/75, José Luján Machado, 21 de noviembre de 1975, unanimidad de votos, Ponente: Gustavo García Romero.

"SUSPENSION. INCIDENTE.- La resolución pronunciada durante la tramitación del incidente de suspensión no admite el recurso de revisión sino el de queja. El recurso de revisión interpuesto por las autoridades recurrentes debe de rechazarse. (Se desecha el recurso de revisión)".*

"SUSPENSION, RECURSO DE QUEJA POR NEGATIVA A MODIFICAR EL AUTO EN QUE SE CONCEDIO LA DEFINITIVA Y NO REVISION.- La resolución en que se niega la modificación, por causas supervenientes, del auto en el que se concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, no es impugnabile mediante el recurso de revisión, sino el de queja".**

"CONTRAFIANZA. NO PROCEDE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Este Tribunal Colegiado, después de múltiples búsquedas encontró como único antecedente referible a la materia que nos ocupa, la tesis de ejecutoria publicada en la página 959 del Tomo CVIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, que a la letra dice: "Contrafianza. Queja improcedente contra la que se admite para dejar sin efecto la suspensión provisional.- En tanto que no se resuelve en definitiva sobre la suspensión, no es posible que el acuerdo que admite y fija a la tercera perjudicada, contrafianza, para que quede sin efecto la suspensión provisional de los actos reclamados que motivan la queja cause daño o perjuicio a la promovente del amparo, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el incidente de suspensión, ya que tanto la suspen

* Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, incidente de suspensión en revisión 369/81, Ismael Pérez López y Raúl Pérez López, 17 de agosto de 1981, unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 9, septiembre de 1969, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 53.

"SUSPENSION. INCIDENTE.- La resolución pronunciada durante la tramitación del incidente de suspensión no admite el recurso de revisión sino el de queja. El recurso de revisión interpuesto por las autoridades recurrentes debe desecharse. (Se desecha el recurso de revisión)".*

"SUSPENSION, RECURSO DE QUEJA POR NEGATIVA A MODIFICAR EL AUTO EN QUE SE CONCEDIO LA DEFINITIVA Y NO REVISION.- La resolución en que se niega la modificación, por causas supervenientes, del auto en el que se concedió al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, no es impugnabile mediante el recurso de revisión, sino el de queja".**

"CONTRAFIANZA. NO PROCEDE PARA EL LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Este Tribunal Colegiado, después de múltiples búsquedas encontró como único antecedente referible a la materia que nos ocupa, la tesis de ejecutoria publicada en la página 959 del Tomo CVIII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, que a la letra dice: "Contrafianza. Queja improcedente contra la que se admite para dejar sin efecto la suspensión provisional.- En tanto que no se resuelve en definitiva sobre la suspensión, no es posible que el acuerdo que admite y fija a la tercera perjudicada, contrafianza, para que quede sin efecto la suspensión provisional de los actos reclamados que motivan la queja cause daño o perjuicio a la promovente del amparo, no reparable en la sentencia definitiva que se dicte en el incidente de suspensión, ya que tanto la suspen

* Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, incidente de suspensión en revisión 369/81, Ismael Pérez López y Raúl Pérez López, 17 de agosto de 1981, unanimidad de votos, Ponente: Genaro David Góngora - Pimentel, Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 9, septiembre de 1969, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 53.

sión del acto reclamado, como el acuerdo que lo deja sin efecto, mediante contrafianza, tienen el carácter de provisionales y quedan, por tanto, supeditados a la resolución definitiva que se dicte en el incidente; por tanto, es manifiesto que no está en el caso de la fracción VI del artículo 95, de la Ley de Amparo". La tesis transcrita puede sintetizarse en el sentido de contener la explícita improcedencia de la queja y la implícita posibilidad de procedencia, a su vez, de la contrafianza para dejar sin efectos la suspensión provisional. Este Colegiado se permite diferir del ya antiguo antecedente mencionado, de acuerdo con la facultad que al efecto le otorga el sentido contrario del artículo 193 de la Ley de Amparo. En primer término, como el artículo 95, fracción VI, limita la procedencia de la queja a aquellas excepciones en que el daño o perjuicio resultantes, no sean reparables en la sentencia definitiva, es obvio que de acuerdo con los principios más elementales de la hermenéutica, el elemento relativo tiene que ser aplicado restrictivamente. De ahí que no puede hablarse de "sentencia definitiva que se dicte en el incidente de suspensión", puesto que es bien sabido que la pronunciada en el incidente, por sus características procesales claramente es una interlocutoria; además, por su propia naturaleza, es eminentemente modificable conforme lo determina el artículo 140 de la ley de la materia. Por otra parte, aun en el supuesto caso, no admitido, de que el elemento reseñado del artículo 95, fracción VI, pudiera aplicarse analógicamente, tampoco en este caso operaría la improcedencia de la queja; veamos, si legalmente se pudieran levantar los beneficios de la provisional, mediante el otorgamiento de una contragarantía, es indudable que se provocaría la ejecución del acto reclamado y consecuentemente se consumiría la ejecución del acto reclamado. Ya no habría ma

teria para conceder en definitiva suspensión alguna, atentos a los términos de la jurisprudencia número 9, que se publica en la página 34 del Tomo "Común al Pleno y a las Salas" del Apéndice de 1917 a 1975. Desde otro ángulo, el beneficio que concede al tercero perjudicado el artículo 126 de la Ley de Amparo, expresamente se refiere a los casos de la suspensión otorgada conforme al artículo 125 del propio ordenamiento, que, a su vez tiene íntima relación con el precepto que antecede, el 124. El 126 se contrae a la definitiva. Lo anterior se afirma, porque la suspensión provisional tiene su propio régimen, conforme a la reglamentación que se contiene en el artículo 130 de la multicitada ley; y, si bien la mayor parte de los principios de la definitiva, son aplicables a la provisional, entre ellos destacadamente los del 124, es innegable que serán aquéllos que permitan armonizar ésta con aquélla, fundamentalmente los que dejen viva la materia de la suspensión; y los citados del 124, porque así lo determina particularmente el 130; y ya se vió que, de ejecutarse el acto reclamado, por el levantamiento de la provisional, sería tanto como convertir en definitivos, prácticamente, los resultados de la provisional, puesto que ya no habría oportunidad de conceder la definitiva; y como consecuencia de lo anterior, al tocarse así los efectos de las suspensiones descritas, se permitiría de hecho fijar la definitiva sin audiencia de las autoridades responsables, lo que no es jurídicamente posible, más que en el caso de la suspensión oficiosa de que habla el artículo 123 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, que no es el supuesto que ahora se analiza. La diferencia apuntada surge más palpable, si se observa que, mientras en el caso del supuesto del artículo 125 la "garantía" debe ser bastante para "reparar el daño e indemnizar los perjuicios", en la hipótesis del 130

se deben tomar "medidas" para que "no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados". Como se ve, aunque hay gran parecido entre los extremos opuestos de las dos suspensiones, no son idénticos; y ello se debe a que --

"... la suspensión definitiva es para conservar la materia del juicio y evitar perjuicios al agraviado; la provisional es para conservar la materia de la suspensión". -- (Ricardo Couto. Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo, 2a. edición, Editorial Porrúa, 1957). La transcripción que antecede revela una perfecta --

proporción o sea, la existencia de la provisional, para conservar la materia de la suspensión; y de la definitiva, para conservar la materia del juicio de garantías. En tonces, si, como se concluyó, al ejecutarse el acto reclamado por el levantamiento de la provisional, mediante el otorgamiento de una contragarantía, sería ya imposible la concesión de una definitiva, es claro que se rompería la proporción mencionada, por la exclusión del segundo de sus términos, o sea la suspensión definitiva. Al propio tiempo, el análisis del artículo 126, revela que la caución ofrecida por el tercero es "para garantizar la restitución de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en el caso de que se le conceda el amparo". Esto nos muestra, sin duda alguna, que se está refiriendo a la definitiva, tomando en cuenta los términos --

narrados de la proporción mencionada, ya que si la contragarantía fuera referible al caso de la provisional, la caución debería ser bastante para volver las cosas al momento anterior a la ejecución del acto reclamado y para pagar los daños y perjuicios que con esa ejecución se causaren al quejoso, pero no por la concesión de amparo alguno, sino sólo en forma por demás precaria, por la concesión de la definiti

va, que sólo conservaría la materia del amparo, para a su vez, esperar el resultado de la sentencia que se dictara en el principal. En síntesis, finalmente, si la provisional tiene por objeto conservar la materia de la definitiva, precisamente por ello la provisional es para "que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva" (Art. 130); lo que no se cumpliría de admitirse la contrafiianza, pues violaría el citado 130. Como conclusión de todo lo expuesto, estima este Colegiado que la contragarantía a que se contrae el artículo 126 de la Ley de Amparo opera solamente para el levantamiento de la suspensión definitiva, más no de la provisional". *

Otro caso más de procedencia del recurso de queja en contra de actos de los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, se encuentra previsto en la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que dice:

"El recurso de queja es procedente: . . . Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario".

* Informe de 1974, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, Págs. 222, 223, 224 y 225. Queja 83/73, 22 de abril de 1974, Ponente: Manuel Gutiérrez de Velasco.

Esta fracción fue reformada en Diario Oficial de 16 de enero de 1984 para conceder expresamente el recurso no solo contra actos de los jueces de distrito como se indicaba antes de la reforma aludida, sino también en contra de actos de las autoridades que conocen del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la ley de la materia y de las autoridades responsables que en auxilio de la justicia federal resuelven incidentes relativos a reclamaciones por daños y perjuicios causados con motivo de la suspensión de los actos en los juicios de amparo directo, tramitados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunales Colegiados de Circuito.

Cabe recordar que el artículo 125 de la Ley de Amparo, dispone en relación al amparo indirecto que, en los casos en que sea procedente la suspensión del acto reclamado pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

El artículo 126 por su parte indica que la suspensión otorgada a través de garantía quedará sin efecto si el tercero da a su vez caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso, en caso de que se le conceda el amparo.

Por lo que toca al amparo directo, el artículo 170 de la ley de la materia dispone que la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito mandarán suspender la ejecución de la sentencia reclamada sujetándose a las normas legales -

correspondientes. El artículo 173 establece que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden civil, la suspensión surtirá efectos solo si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a tercero, resultando aplicable al respecto el artículo 126 a que antes nos referimos.

Ahora bien, la Ley de Amparo en su artículo 129, por lo que se refiere al amparo indirecto y, asimismo, en relación con el amparo directo, atento a lo dispuesto por el artículo 176 del propio ordenamiento, establece que cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión, se tramitará ante la autoridad que conozca de ella un incidente en los términos prevenidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. Este incidente deberá promoverse dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación, es decir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la sentencia ejecutoriada que haya negado o concedido el amparo al quejoso, o sobreseído el juicio, debiendo comprobar su titular, ante la autoridad que conozca de la suspensión, la existencia y el monto de los daños y perjuicios cuyo resarcimiento exija.

Cabe aclarar que de no promoverse este incidente dentro del término señalado, sólo podrá exigirse dicha responsabilidad ante las autoridades del orden común, mediante la promoción del juicio que proceda según la ley procesal civil aplicable.

Ahora, toda vez que la Ley de Amparo remite al Código Federal de Procedimientos Civiles en lo que respecta a la tramitación del incidente aludido, -

y no existiendo señalado en dicho ordenamiento una tramitación especial, la misma deberá ajustarse, según lo previsto por el artículo 35 del Código Federal de Procedimientos Civiles de referencia a lo indicado en el artículo 360 del citado cuerpo legal, que establece que promovido el incidente, el juez mandará dar traslado a las otras partes por el término de tres días. Transcurrido el mencionado término, si las partes no promovieren pruebas ni el tribunal las estimare necesarias, se citará, para dentro de los tres días siguientes, a la audiencia de alegatos, la que se verificará concurran o no las partes. Si se promoviere prueba, o el tribunal la estimare necesaria, se abrirá una dilación probatoria de diez días y se verificará la audiencia en la forma mencionada en los artículos 341 a 344 del mismo Código procesal. En cualquier caso, el tribunal dentro de los cinco días siguientes, dictará su resolución, en contra de la cual procede el recurso de queja que nos ocupa, siempre y cuando el importe de los daños y perjuicios que se reclamen exceda de treinta días de salario.

Las siguientes ejecutorias resuelven algunas cuestiones en relación con el asunto que comentamos.

"QUEJA, DAÑOS Y PERJUICIOS POR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NACIMIENTO DEL DERECHO A RECLAMARLOS. CANCELACION DE LA FIANZA.- Es infundada la queja que se interpone contra el proveído que niega cancelar la fianza otorgada en el incidente de suspensión, si la demanda del juicio constitucional subsiste sin resolución porque los daños y perjuicios que aquélla garantiza con tal motivo, sólo pueden reclamarse a partir del momento en que se haga exigible la obligación, y es evidente que ese momento sólo se actualiza por el decreto, auto o sentencia que pone fin al amparo, en cualquiera de sus formas. Por lo

que si no hay tal resolución, debe concluirse que no nace aun el derecho que permite hacer efectiva la garantía por los daños y perjuicios que hubieran podido ocasionarse con la suspensión. Consiguientemente, de ello se infiere que no ha principiado siquiera a correr el tiempo por el que pueda operarse la caducidad y la prescripción, que son los motivos invocados para fundar la solicitud que reclama la cancelación de la fianza en el incidente aludido".*

"Es ilegal la resolución del juez de distrito que, en el juicio de garantías, se niega a admitir a la quejosa la prueba de actuaciones judiciales que ofrece, porque tal auto no puede legalmente ser recurrido en vía de queja por la promotente, porque las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito, durante la tramitación sobre el incidente de responsabilidad de daños y perjuicios, no son recurribles en vía de queja, puesto que la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, concede tal recurso únicamente en contra de las sentencias definitivas dictadas por dichos funcionarios, en los incidentes de responsabilidad citados; y en tales casos, lo procedente es protestar en contra del acuerdo o resolución que se estime ilegal, y si la sentencia fuere contraria a las pretensiones del promovente de la demanda incidental, recurrir en queja la sentencia respectiva, alegando en ese entonces la violación del procedimiento cometido durante la tramitación. En consecuencia, si se protestó contra la violación, y se reservó el quejoso sus derechos para hacerlos valer oportunamente, la queja resulta fundada".**

* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXXV, Pág. 87, Queja 131/56, Central de Fianzas, S.A.

** Semanario Judicial de la Federación, T. LXXI, Pág. 2957, Cisneros de González Aurelia, 23 de febrero de 1942, M. 4/1.

"La queja que se interponga contra el acuerdo que deseche un incidente de responsabilidad, no es improcedente, considerando que el caso no se encuentra comprendido dentro de la fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso contra resoluciones definitivas dictadas en los incidentes de reclamación de daños y perjuicios, a que se refiere el artículo 129; ya que de no estar comprendido el caso, en dicha fracción VII, si lo estaría en la VI - que dispone la procedencia de la queja contra resoluciones que no admiten el recurso de revisión, siempre que sean de carácter irreparable". *

Otra hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de los jueces de distrito está previsto en la fracción X del mencionado artículo 95 de la Ley de Amparo, la cual establece:

"El recurso de queja es procedente: ... Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento".

El artículo 105 de la Ley de Amparo fue adicionado recientemente (Diario Oficial de 16 de enero de 1984) con el siguiente párrafo, mismo al que se refiere la fracción en cita:

* Semanario Judicial de la Federación; T. LXXII, Pág. 1551, Petróleos Mexicanos, 17 de abril de 1982, unanimidad de votos.

"El quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido. El juez de distrito, oyendo incidentalmente a las partes interesadas, resolverá lo conducente. En caso de que proceda, determinará la forma y cuantía de la restitución".

El anterior párrafo fue transferido a su vez del artículo 106 al 105 de la Ley de Amparo, y adicionado a aquél por decreto de 31 de diciembre de 1979, publicado en Diario Oficial de 7 de enero de 1980.

Así, el recurso de queja que nos ocupa, puede interponerse contra los proveídos que pronuncie el juez de distrito al resolver si procede dar por cumplida la ejecutoria de amparo mediante el pago de los daños y perjuicios ocasionados al quejoso con motivo de la violación constitucional, y al determinar la forma y cuantía de la restitución en caso de ser procedente.

Al tramitarse este incidente deberán aplicarse supletoriamente las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles previstas en sus artículos 358 a 364; y deberá entablarse en contra de las autoridades responsables y el tercero perjudicado en caso de que lo haya.

El maestro Ignacio Burgos opina que en virtud de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo reviste una cuestión de orden público, pues "entraña en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia constitucional haya nulificado", salvo el caso en que los actos reclamados contra los que se conceda el amparo se hayan con-

sumado irreparablemente desde el punto de vista material, esto es, cuando por imposibilidad física no pueda cumplirse la ejecutoria en los términos del artículo 80 de la ley, el ejercicio de la facultad por parte del quejoso de dar por cumplida la ejecutoria mediante el pago de daños y perjuicios que haya sufrido a causa de los actos reclamados hace nugatorias las obligaciones que el artículo 80 de la ley impone a las autoridades responsables en el sentido de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía constitucional violada. Es decir, la posibilidad de que el quejoso al desempeñar dicha facultad, considere que la ejecutoria que lo amparó "queda cumplida" mediante el pago de los daños y perjuicios que tales actos le hubiesen causado, despoja a las sentencias constitucionales de todo interés público o social y hace nugatorias las obligaciones judiciales y del Ministerio Público Federal que prevé el artículo 113 de la propia Ley de Amparo; propiciándose que los actos inconstitucionales contra los que se haya otorgado la protección federal, queden subsistentes con todas sus consecuencias y efectos en detrimento del orden jurídico del país. *

A continuación se cita una tesis que tiene cierta relación con el asunto que nos ocupa.

"INCIDENTE DE CUMPLIMENTACION SUBSIDIARIA DE EJECUTORIA A QUE SE REFIERE EL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 106 DE LA LEY DE AMPARO. QUIEN DEBE PROMOVERLO. EL APODERADO DEBERA TENER EN CLAU-SULA ESPECIAL, MANDATO PARA INTENTAR LA ACCION DE DAÑOS Y PER-

*

JUICIOS.- Del mandato otorgado se entiende la voluntad del mandante en el sentido de conferir al mandatario facultades para hacerse cargo del juicio de garantías, y el alcance de ese mandato se concreta al propio juicio y no al incidente en cuestión, pues aun cuando éste tiene íntima relación con el juicio para el cual se concedió el poder, las facultades pretendidas del mandato son distintas a las que se concretó el mandato, máxime cuando ya no se viene a exigir el cumplimiento natural del fallo constitucional, sino una cuestión diversa, el pago de los daños y perjuicios causados con el acto reclamado, situación totalmente ajena al espíritu del artículo 80 de la Ley de Amparo, en tanto su existencia tiene como razón el de restituir en el patrimonio del beneficiado con el fallo, el goce de la garantía individual violada, dando por terminado así el juicio, cosa que en el incidente origen de la queja no se plantea, pues se exige el pago de los daños y perjuicios motivados por la violación constitucional en lugar del cumplimiento que precisa el repetido artículo 80 de la ley de la materia, de ahí que para una determinación como la contemplada, de trascendente importancia por lo delicado de la misma, se haga necesario exigir la promoción del propio quejoso, o bien, de su representante con poder especial para tal fin". *

* Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, Q.-A. 69/80, Subsecretario de Planeación e Infraestructura Agraria en nombre -- del Presidente por ausencia del Secretario de la Reforma Agraria y del Subsecretario de Asuntos Agrarios y Organización, 3 de abril de 1981, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Enrique Segura Porcello.

Un último caso de procedencia del recurso de queja contra actos de los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en jurisdicción concurrente está establecido en la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, que textualmente indica:

" El recurso de queja es procedente: ... Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional".

Esta fracción, introducida al artículo 95 mediante las reformas y adiciones a la Ley de Amparo publicadas el 16 de enero de 1984, vino a poner fin a la polémica existente entorno a la cuestión de si resultaba procedente el recurso de queja fundado en la fracción VI del artículo antes indicado, en contra de las resoluciones que conceden o niegan la suspensión provisional.

El criterio más difundido era el que determinaba que en contra de tales resoluciones no debía concederse la queja, en virtud de que carecían del carácter de definitividad e irreparabilidad por tratarse de acuerdos provisionales, no trascendentales ni graves, ya que al resolverse sobre la suspensión definitiva podría concederse ésta y si llegara a negarse, procedería para la reparación del agravio el recurso de revisión que de decidirse favorablemente, sus efectos se retrotraerían a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto a la definitiva (artículo 139 de la Ley de Amparo).

Asimismo se consideraba que admitir la procedencia del recurso de queja se trata y resolver si el mismo es fundado o infundado, entrañaría para el tribunal de alzada analizar conceptos y datos que corresponde examinar al juez al resolver so-

bre la suspensión definitiva. Se argumentaba que la suspensión provisional la dicta el juez atendiendo sólo a los elementos consignados en la demanda de amparo y al emitir la suspensión definitiva "el juzgador cuenta normalmente con los informes — previos — en los que se aducen las razones pertinentes, sobre la existencia del acto reclamado y la procedencia o improcedencia de la suspensión", así como con las pruebas que llegaren a aportar las partes en el incidente respectivo, vinculadas con dichas circunstancias. Es decir, con mayor conocimiento de causa, con intervención de la contraparte del quejoso y atendiendo a las razones y pruebas conducentes, resolverá si en el caso se satisfacen o no, los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo y, por ende, si debe concederse o negarse la suspensión definitiva del acto reclamado, lo que implica una ratificación o rectificación del criterio que sobre el particular se formó con la sola demanda de garantías y que lo llevó a conceder o negar la suspensión provisional. Pues bien, el recurso de queja contra la resolución del juez sobre suspensión provisional, necesariamente tiende a demostrar que es incorrecto el proceder de éste, a través de la argumentación encaminada a hacer ver que en el caso existe o no, el acto reclamado, o se llenaron o no, los requisitos del artículo 124 de la ley de la materia, argumentación ésta que es materia del informe previo, según se advierte del artículo 132 de la misma ley. Si el tribunal revisor enjuicia el auto sobre suspensión provisional del juez a la luz de los argumentos de los agravios, para ratificar o rectificar el criterio externado por aquél en dicho auto, en realidad viene a realizar una función encomendada al propio juzgador y que llevará a cabo al resolver sobre la suspensión definitiva del acto re-

clamado". *

Ahora bien, los anteriores razonamientos resultan insuficientes para el fin que se proponen, si consideramos que la suspensión provisional fija el estado en que deben permanecer las cosas hasta dictarse la suspensión definitiva en el incidente respectivo, y que durante el tiempo que media entre la provisional y la definitiva se pueden causar daños irreparables que incluso hagan nugatoria la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional, hasta el grado de desaparecer la materia del amparo, como sucedería cuando se reclama una orden para demoler un inmueble o la imposición de un arresto como medida de apremio, en cuyos casos aún cuando se concediera la suspensión definitiva habiéndose negado la provisional; durante el tiempo transcurrido entre una y otra resolución podría ejecutarse el acto reclamado, resultando nugatoria la suspensión definitiva y acabándose con la materia del amparo. **

En otras palabras, si la ejecución de un acto reclamado, se impugna en la demanda de garantías como no realizada, y en tales condiciones se niega la suspensión provisional, es evidente que si la ejecución del acto reclamado se llega a efectuar con posterioridad al auto que negó la suspensión provisional y antes de que se resuelva sobre la suspensión definitiva, el juez de amparo no únicamente no podrá reparar el daño causado por no tener esa resolución efectos restitutorios sino

* En este sentido se pronunció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver la queja 19/76, Secretario de la Defensa Nacional y otros, 8 de abril de 1976, Ponente: Felipe López Contreras. Informe de 1976, Segunda Parte, Págs. 229, 230 y 231.

** Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito de Amparo, publicada a fojas 357 a 358 del Informe de 1977.

que, además tendrá que negar la medida suspensiva definitiva precisamente por que en esa oportunidad procesal, los actos de ejecución reclamados tendrán el carácter de consumados; y lo más importante, se habrá quedado sin materia el juicio de garantías por cuanto que si en el escrito de demanda se reclama por ejemplo la inminente desposesión de un inmueble, es incuestionable que al momento de dictarse la sentencia de fondo, tales actos no existirán en la forma planteada inicialmente, puesto que ahora lo que tendrá acreditado el juez de amparo es un acto consumado; lo que no fue demandado en el escrito inicial y que por ello no formó parte de la litis, por lo que tendrá que sobreseer el juicio en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo.*

Por otra parte, la consideración en el sentido de que el resolver la suspensión provisional es una función encomendada al juzgador y que de admitirse la procedencia de la vía de queja contra esos autos se estará substituyendo el tribunal revisor a una función encomendada exclusivamente al juzgador, es inexacta, pues como lo hace notar el Magistrado Enrique Pérez González, si bien es cierto que la facultad de conceder o negar la suspensión provisional corresponde al juez de distrito, también a tal autoridad corresponde la función de resolver sobre la suspensión definitiva, y dictar la sentencia de fondo, entre otras atribuciones, pero una cosa es tener la función inmediata de resolver sobre la suspensión provisional o definitiva y el fondo del asunto, y otra es la facultad que tiene el tribunal jerárquicamente superior de examinar la legalidad de tales actos procesales a la luz de los agravios --

* Criterio sostenido por el Magistrado Enrique Pérez González en los asuntos que al respecto resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

y conforme a lo dispuesto en los artículos 103 y 107 constitucionales y demás leyes aplicables, esto es, que el admitir la procedencia de la vía de queja respecto a un auto que resuelve sobre la suspensión provisional, no implica que el revisor asuma la función encomendada al juez de amparo, sino tan sólo la facultad de revisar la legalidad del auto que resolvió sobre la suspensión provisional. *

Desde otro punto de vista, explica el jurista citado el auto que resuelve sobre la suspensión provisional se describe en la doctrina como un acto unilateral y potestativo del juez del amparo, partiendo la expresión "podrá" a que alude el artículo 130 de la ley de la materia, sin embargo, tal expresión si bien se refiere a una conducta potestativa ello sólo implica que se trata de una facultad discrecional, sustentada en el prudente arbitrio del juzgador, para conservar la materia del juicio de garantías y evitar notorios perjuicios al quejoso, pero de ninguna forma es admisible interpretarla como una facultad sustentada en la arbitrariedad, pues en el procedimiento judicial no se dan tales atribuciones a ningún juez. **

"La esencia del problema ha sido otra, y estriba en que dado el perentorio lapso de setenta y dos horas que prevé el artículo 131 de la Ley de Amparo, para que se dicte la resolución interlocutoria que resuelva sobre la suspensión definitiva, resultaba estéril o impráctico a las partes acudir a este recurso por cuanto que dictado un auto que resolvía sobre la suspensión provisional, la parte que estimara perjudicial este acto, tenía que recurrir al Tribunal Colegiado para que revocara el aludido auto, de donde el trámite de este recurso resultaba más lento que la resolución definitiva suspensiva y esto dejaba sin materia el recurso de queja en inci-

* Idem.

** Idem.

piente trámite. Empero, tal consideración pragmática sólo era válida cuando efectivamente la resolución interlocutoria que resolvía sobre la suspensión definitiva se dictaba a las setenta y dos horas de haber resuelto la suspensión provisional, resultando sin sustento cuando entre la suspensión provisional y la definitiva mediaba un lapso de varios meses; y ésto último es lo que ha venido ocurriendo tanto por razones de un cúmulo exagerado de trabajo en algunos juzgados de distrito, como por estrategias dilatorias de las partes con lo que se advierte que una cuestión es la esterilidad o ineficacia de la vía de queja y otra completamente diferente es la cuestión de la procedencia de la vía. Así, en todos los casos en que al estarse resolviendo un recurso de queja interpuesto contra un auto que resolvió sobre la suspensión provisional, se acredite que ya se ha dictado la resolución interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, deberá resolverse dejando sin materia el recurso por haber quedado sustituida la resolución recurrida con la nueva interlocutoria que resuelve sobre la suspensión definitiva, pero esto implicará, que previamente se haya admitido la procedencia del recurso, pues en el supuesto, de que al resolverse sobre el recurso de queja cuestionado no se haya resuelto sobre la suspensión definitiva deberá entrarse al estudio del recurso si estuviere interpuesto en tiempo, por persona legítima, etc., y atentos a los agravios invocados y a lo dispuesto por la Ley de Amparo procederá declarar fundada o infundada la queja y por ende resolver sobre la legalidad o ilegalidad del auto recurrido". *

Por último, cabe aclarar que no en todos los casos podrá declararse sin

* Idem.

materia el recurso de queja en el momento en que se resuelva sobre la suspensión definitiva, pues si ésta se apoya en la consumación de los actos permitida a través de la negativa de la provisional, la queja interpuesta no carece de materia y podrá a diferencia de la resolución sobre suspensión definitiva, operar retroactivamente y aun dejar sin efectos, dentro de lo posible, los actos de autoridad producidos con posterioridad a la negativa de la provisional. *

- b) Personas legitimadas para hacer valer el recurso de queja contra actos de los jueces de distrito.

Para el licenciado Eduardo Pallares, "la legitimación en general es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta. Si puede hacerlo está legitimado; en caso contrario no lo está. La legitimación procesal es la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado, como tercero o representando a éstos". **

Tratándose de los casos de las fracciones I, V, VI, X y XI del artículo

* Criterio sostenido por el Magistrado Carlos de Silva Nava al resolverse en el Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa la queja 228/81, Arenas y Gravas Xaltepec, S.A., 27 de septiembre de 1982, mayoría de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz, Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos.

** Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. cit., pág. 531.

95 de la Ley de Amparo, el artículo 96 del propio ordenamiento faculta a cualquiera de las partes en el juicio de amparo para hacer valer el recurso de queja; debiendo entenderse que en los casos de exceso o defecto de ejecución, el tercero extraño que haya interpuesto un primer recurso de queja, se encuentra legitimado también para promover el previsto en la precitada fracción V.

En el caso de la fracción VII del artículo 95 de la ley, el artículo 96 antes indicado, señala que únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza respectivas.

A continuación se citan algunas tesis relacionadas con este asunto.

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, RECURSO DE QUEJA A NOMBRE DEL. DEBE DESECHARSE.- Debe desecharse el recurso de queja a nombre del jefe del Poder Ejecutivo que interponga el Jefe del Departamento Agrario, ya que éste no puede interponer a nombre de aquél, los recursos que concede la Ley de Amparo". *

"PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, REPRESENTACION DEL, EN EL JUICIO DE AMPARO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 92 de la Constitución Política de la República, el Jefe del Poder Ejecutivo sólo puede ser representado legalmente en el juicio de garantías, por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponda; por lo que cuando el Presidente de la República tenga que interponer algún recurso, debe

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis jurisprudencial número 487, pág. 785.

hacerlo directamente, o bien por conducto del secretario de estado respectivo, quien, en tal caso, debe firmar personalmente el oficio relativo". *

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Es improcedente la queja que hace valer -- una autoridad responsable contra el auto que tuvo a otra como tal, ya que en todo caso la única legitimada para impugnar el proveído respectivo, es la propia autoridad -- que se tuvo como responsable, sin que pueda entenderse que la autoridad recurrente -- hace valer el recurso en representación de esta última, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Amparo, las autoridades no pueden ser representadas en juicio de amparo". **

"QUEJA, RECURSO DE AUTORIDADES A QUE NO AFECTA LA RESOLUCION DICTADA EN EL AMPARO. NO ESTAN FACULTADAS LEGALMENTE PARA INTERPONERLO.- Conforme al artículo 87 de la Ley de Amparo, las autoridades sólo pueden interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente el acto que de cada una de ellas se haya reclamado, precepto que ha de observarse y aplicarse por analogía tratándose del de queja, ante el silencio de la ley -- al respecto, resultando improcedente el recurso de queja que interpone una autoridad que ha dejado de ser parte en el juicio por haberse sobreseído respecto a ella o que no emitió el acuerdo de cumplimiento de la ejecutoria de amparo a que recayó la resolución en que el juez de distrito del conocimiento lo estima como defectuoso cumplimiento de la sentencia de amparo". ***

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis jurisprudencial número 488, Pág. 785.

** Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 214.

*** Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Vol. 35, - Pág. 33, queja 80/71, Gilberto Maravilla López, Director de Pesca de la Sra. de Industria y Comercio, noviembre 29 de 1971.

"PERSONALIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL AMPARO.- La Ley de Amparo no contiene ningún precepto que faculte a las autoridades responsables para hacerse representar en los juicios de garantías, por la persona que arbitrariamente elijan, en consecuencia, si en esta última eventualidad, las instituciones oficiales no pueden conferir su representación a quien mejor les parezca, ni debe admitirse que cuando tengan el carácter de autoridades responsables, puedan hacerlo así, si la representación que confieren no se apoya en disposición legal determinada, la queja que por tal motivo presente quien promovió el amparo, debe declararse infundada". *

"RECURSO DE QUEJA. EL OFENDIDO NO TIENE DERECHO A INTERPONERLO EN AMPAROS QUE AFECTAN LA LIBERTAD PERSONAL DEL QUEJOSO AUN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO INDEBIDAMENTE LO HUBIERA RECONOCIDO COMO PARTE TERCERA PERJUDICADA.- En los términos del artículo 5o., fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, el ofendido es parte en el juicio de amparo promovido contra actos judiciales que afecten la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito; y no lo es cuando el amparo se promueva contra actos que afecten exclusivamente la libertad personal del quejoso, como son la aprehensión y la formal prisión, por ejemplo, según la letra de ese artículo, a contrario sensu. Así pues, si en el juicio de amparo promovido por el quejoso contra su formal prisión, el juez de distrito reconoce personalidad al ofendido como tercero perjudicado y posteriormente se la desconoce,

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis relacionada en cuarto lugar con la jurisprudencia número 165, 290.

dicho ofendido no está legitimado para interponer el recurso de queja contra el último acuerdo, porque aun cuando antes se le hubiera reconocido el carácter de parte es evidente que no lo es conforme al artículo 5o., fracción III, inciso b) arriba citado y si no es parte no puede tener derecho a interponer el recurso que solamente asiste a las partes según el texto expreso de la fracción VI, del artículo 95 de dicha ley". *

- c) Término para la interposición del recurso de queja contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la ley.

En los casos de las fracciones V, VI, VII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, la queja podrá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción II, del propio ordenamiento).

En el caso de la fracción XI del citado artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo).

En relación al punto que nos ocupa encontramos las siguientes tesis:

* Informe de 1973, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pág. 15, queja 53/72, Banco Provincial del Norte, S.A., 13 de abril de 1973, Ponente: Gastón Chao Arteaga.

"QUEJA IMPROCEDENTE. PRINCIPIO DE PRECLUSION.- Los autos que dicta la autoridad judicial deben gozar del principio de preclusión, lo cual - significa que las partes únicamente pueden inconformarse con ellos dentro del término que para el efecto prevé la ley aplicable al caso, lo que evita que en cualquier momento puedan ser cuestionados, es decir, sin sujeción a tiempo, propicia que la determinación que tome el juez pase a adquirir el carácter de firme y resuelta en la pronta y expedita impartición de justicia". *

"QUEJA, CUANDO LA IMPROCEDENCIA DE LA, NO SE ALTERA.- No altera la improcedencia del recurso de queja, la supuesta falta de notificación alegada por el recurrente, y su afirmación en el sentido de que ocasionalmente conoció la resolución del procedimiento, materia de la queja, en fecha a partir de la cual interpuso en tiempo el recurso, si contra esas afirmaciones los autos aclararon que fue notificado y emplazado de dicho procedimiento, y que no obstante, el recurso se hizo valer fuera de término, en relación con esa notificación y emplazamiento". **

"QUEJA EN AMPARO AGRARIO. NO HAY TERMINO PARA INTERPONERLA.- Debe tenerse por interpuesto en tiempo el recurso de queja en los casos previstos por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo aunque no se haya hecho valer dentro de las veinticuatro horas siguientes, según lo establece como regla general la fracción IV del artículo 97 de la invocada Ley de Amparo reforma

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Pág. 379, Queja 44/84, José Luis Bringas Solís, Comisionado de la Srta. de la Reforma Agraria, 25 de octubre de 1984, Ponente: Andrés Cruz Martínez, Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

** Informe de 1960, Tercera Sala, Pág. 85, Queja 167/59, Margarita Jaquez -- viuda de Alcalá, 5 de septiembre de 1960.

da, tratándose de asuntos agrarios en que el quejoso sea un núcleo de población -- ejidal o cumunal, pues si de acuerdo con los artículos 217 y 230 de la propia ley, -- no existe un plazo dentro del cual deba hacerse valer la impugnación respectiva, -- bien sea demandando el amparo o interponiendo el recurso de revisión, procede -- estimar que respecto del término para la interposición de la queja, existe una laguna que debe ser colmada por el juzgador en la forma indicada". *

- d) Competencia para el conocimiento del recurso de queja interpuesto en contra de resoluciones de los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en términos del artículo 37.

La Ley de Amparo indica en su artículo 99 que en los casos de las -- fracciones I, VI y X del artículo 95 del mismo ordenamiento, el recurso de queja -- se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda; en los casos de las fracciones V y VII del citado artículo 95, el recurso se interpondrá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla; y en el caso de la fracción XI, la queja deberá interponer

* Informe de 1985, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. - 191, Queja 112/84. Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia del Ejido de Atencingo, Municipio de Chietla, Puebla, 13 de noviembre de 1984, unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: J. Manuel Brito Velázquez.

se ante el juez de distrito quien la enviará al Tribunal Colegiado de Circuito que deba conocer de ella.

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo II, fracción VI que corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del artículo 99, párrafo segundo de la ley citada; el artículo 24, fracción IV de la Ley Orgánica de referencia, dispone que corresponde conocer a la Primera Sala del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V y VII del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a dicha Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del artículo 99, párrafo segundo de la misma ley.

Análoga disposición a la anterior contienen los artículos 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivas fracciones IV, que fijan las reglas de competencia por materia para las diversas Salas de la Suprema Corte de Justicia.

El artículo 7o. bis, fracción IV, del Capítulo III bis de la Ley Orgánica citada señala que con las salvedades a que se refieren los artículos 24 a 27 de esa propia ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el 99 de ese mismo ordenamiento.

Cabe citar las siguientes ejecutorias;

"QUEJA EN MATERIA AGRARIA. AGRAVIOS PRESENTADOS ANTE LA AUTORIDAD INCOMPETENTE - La promoción del recurso ante autoridad incompetente, no es motivo para justificar que ésta lo tenga por no interpuesto, la que sólo debe concretarse a remitir el escrito relativo al tribunal competente para que provea lo necesario". *

"QUEJA. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA QUE SE INTERPONE CONTRA LA RESOLUCION QUE DECLARA INFUNDADA OTRA HECHA VALER POR DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIA QUE FUE DECLARADA EJECUTORIADA POR EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE REVISION.- Analizando el sistema previsto en las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se observa que el legislador atribuyó competencia para conocer de la queja fundada en la fracción V del artículo 95 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, al tribunal que haya correspondido el conocimiento del recurso de revisión del juicio de garantías en que se haga valer la queja. En consecuencia, ante la laguna normativa de la determinación explícita del órgano competente para conocer de la queja formulada contra una resolución del juez de distrito que declara infundada diversa queja interpuesta ante él contra las autoridades responsables por defecto de ejecución de una sentencia de amparo que, por no haberse recurrido, fue declarada ejecutoriada por el propio juez de los autos, debe concluirse que, en congruencia con el sistema legal instituido, el tribunal competente para conocer del recurso debe ser el que tendría competencia para conocer

del recurso de revisión en el momento de resolverse la queja". **

* Informe de 1974, Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Págs. 215 y 216.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 818.

"COMPETENCIA, CONTROVERSIA SOBRE SI EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EL QUEJOSO INTERPONE EL RECURSO DE QUEJA EN CONTRA DE LA RESOLUCION QUE NEGÓ EL DIFERIMIENTO DE LA AUDIENCIA Y, ASIMISMO EL RECURSO DE REVISION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES TRIBUNAL COMPETENTE PARA CONOCER DE AMBOS RECURSOS - - AQUEL A QUIEN CORRESPONDE RESOLVER LA REVISION.- El criterio que se adopta para resolver la controversia competencial se apoya en el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, conforme a lo establecido en el artículo 2o. de la Ley de Amparo. En efecto, aquel precepto previene que si se pronunciare sentencia definitiva estando pendiente un recurso y no fuere recurrida la sentencia, luego que cause ésta ejecutoria se comunicará al tribunal que conozca del recurso, para que lo declare sin materia y archive el asunto, pero si la sentencia fuere recurrida, se comunicará la admisión del recurso al tribunal que conozca del que esté en trámite, para que remita el expediente al que ha de conocer del interpuesto contra la sentencia, para que los resuelva sucesivamente, primero el recurso pendiente y luego el interpuesto contra la sentencia. Las reglas que contiene este precepto para decidir cuestiones competenciales se inspiran en el respeto al principio de concentración de todas las cuestiones en la de mayor entidad y en el propósito de evitar contradicciones al resolverse esos recursos".*

"RECURSO, DEBE INTERPONERSE OPORTUNAMENTE ANTE LA AUTORIDAD FACULTADA PARA RECIBIRLO.- En los casos previstos por la fracción -

* Informe de 1984, Segunda Parte, Sala Auxiliar, Pág. 41, competencia civil - 10/80, Primer Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del mismo circuito, 17 de octubre de 1984. Ponente: Víctor Manuel Franco Pérez.

VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja debe interponerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según lo establecido por el artículo 99 del propio ordenamiento, por lo que, si el recurrente presenta el escrito de queja ante una autoridad diversa, que carece de facultad para recibirlo, no se interrumpe con ello el término legal de interposición de ese recurso".*

"QUEJA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.- De acuerdo con el artículo 99, primer párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de queja que se haga valer con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de ese ordenamiento, debe interponerse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, ya sea en forma directa, por correo o por teléfono, y si no se hace así, es decir, si la presentación del escrito relativo se hace ante una autoridad que carezca de facultades para recibirlo, el término para la interposición del recurso, no se interrumpe".**

"QUEJA. DEBEN CONOCER DE ELLA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y NO LA CORTE CUANDO SE PROMUEVE CON BASE EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO.- Promovida la queja ante un Tribunal Colegiado de Circuito con fundamento en la fracción VI, del artículo 95 de la Ley de Amparo, aquél debe resolver si resulta o no procedente el recurso, con base en los artículos 99, párrafo primero, de la citada ley y 7o. bis, fracción IV, del Capítulo III bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque resulta inadmisibles jurídicamente que un Tribunal Colegiado de Circuito no resuelva el

* Primer Colegiado del Tercer Circuito, Queja 5/80, Alfonso López Ruiz, 13 de marzo de 1981, Ponente; Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, Secretaría: Esperanza G. Farfán Flores.

** Informe de 1982, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, Pág. 385. Queja 16/81, Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades, 29 de enero de 1982, unanimidad de votos, Ponente: José Antonio Llanos Duarte.

recurso de queja y remita la misma a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento, no obstante que expresa categóricamente que no existe conflicto competencial". *

"QUEJA, RECURSO DE INDEPENDENCIA JURIDICA DEL SEÑALADO EN EL ARTICULO 95, FRACCION VI, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO AL ESTABLECIDO CONTRA EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- No puede confundirse el recurso de queja señalado por el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo cuando el juez a quo da cumplimiento a la ejecutoria reponiendo el procedimiento, pero realiza ahora actos procesales en el negocio, por propia autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones y plena jurisdicción, rigiéndose también el nuevo trámite por las disposiciones de la Ley de Amparo, con el diverso recurso, también de queja, por exceso o defecto de ejecución de una sentencia de amparo, que establece el mismo precepto legal. En efecto, el recurso de queja que establece el dispositivo arriba indicado para impugnar las resoluciones que dicten los jueces de distrito durante la tramitación del procedimiento, que no admitan el recurso de revisión ni sean reparables en la sentencia definitiva y que puedan causar daño o perjuicio graves a alguna de las partes, así como las resoluciones que dicten después de fallado el juicio, no siendo reparables por ningún otro medio de defensa legal, está caracterizado por principios normativos propios que lo distinguen, de los otros recursos llamados genéricamente de queja, previstos en las demás fracciones del mismo precepto,

*

Informe de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 125, Pág. 110.

entre ellos, el de la competencia para resolverlo, que se da de manera exclusiva a los Tribunales Colegiados de Circuito". *

"QUEJA, RECURSO DE. ESCRITO PRESENTADO EQUIVOCADAMENTE.- Cuando el recurso de queja se funda en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo y el escrito respectivo se presenta ante el juez de distrito y no ante el Tribunal Colegiado de Circuito, como lo ordena el artículo 99 de la citada ley, dicho juez carece de facultades para promover sobre su inadmisión, ya que esto corresponde hacerlo, en su caso al Tribunal Colegiado; en tales condiciones, lo conducente es que el a quo remita el escrito al tribunal que corresponda para que éste acuerde lo que haya lugar, aplicándose por analogía lo dispuesto por el artículo 49 de la citada ley". **

- e) Procedimiento seguido al tramitarse el recurso de queja contra actos de los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la ley.

En los casos de las fracciones I, VI y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribu--

* Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Epoca, Vol. 76, Tercera Parte, Pág. 43. Queja 40/75, Comisariado de Bienes Comunales de Santiago Tlacotepec y sus barrios anexos, 24 de abril de 1975, Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

** Informe de 1973, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 22. Q.A. 39/71, Víctor González León, 27 de julio de 1973, Ponente: Gilberto Liévana Palma.

nal Colegiado de Circuito correspondiente, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva (artículo 99 primer párrafo de la Ley de Amparo); y atendiendo al principio que indica que al tramitarse un recurso deben ser oídas todas las partes interesadas en que no prospere, debiera también acompañarse copia para cada una de las partes en el juicio.

En los casos de las fracciones V, VII y IX del referido artículo 95, el recurso se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla, acompañando copia para cada una de las partes en el juicio (artículo 99, segundo párrafo, de la Ley de Amparo).

Antes de las reformas a la Ley de Amparo, publicadas en Diario Oficial de 16 de enero de 1984, la falta total o parcial de las copias necesarias del escrito de queja hacía requerir al recurrente para que presentara las omitidas dentro del término de tres días, y si no las exhibía, la autoridad a quien correspondía conocer de la queja tendría por no interpuesto el recurso, lo anterior en términos del último párrafo del artículo 99, en relación con el 88, de la Ley de Amparo, siendo aquél suprimido a raíz de las reformas aludidas; por lo que actualmente no existe precepto expreso que autorice a proceder en la forma indicada.

Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días (artículo 98, segundo párrafo, de la Ley de Amparo). La falta o deficiencia de los informes establece la presunción de ser ciertos

los hechos respectivos y hace incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja en la misma resolución que dicte sobre ella (artículo 100 de la Ley de Amparo).

Una vez transcurrido el término a que antes se hace referencia, con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por otros tres días, y dentro de los diez días siguientes se dictará la resolución que proceda.

En el caso de la fracción XI del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo. El juez de distrito remitirá de inmediato los escritos en que se formuló la queja al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, quien dictará resolución dentro de las veinticuatro horas, siguientes a la fecha de la interposición del recurso, según se desprende del texto del artículo 99 de la Ley de Amparo.

Es evidente, que existe gran dificultad para resolver la queja en el término de veinticuatro horas que señala la ley, sobre todo en el caso en que el juzgado de distrito cuyos actos se recurran, se encuentre en lugar diferente a la residencia del Tribunal Colegiado que ha de resolver el recurso.

Por otra parte, dado que generalmente los jueces de distrito remiten únicamente el escrito por el que se interpone el recurso, copia de la resolución impugnada y de su notificación, puede suceder que el Tribunal Colegiado no cuente con las constancias suficientes para resolverlo, porque los agravios alegados por el recurrente no se desprendan de tales constancias, ni éste haya acompañado las pertinentes a su escrito. Ante esta situación, el Tercer Tribunal Colegiado del Primer

Circuito en Materia Administrativa ha emitido una tesis que deja abierta la posibilidad para que el recurrente al plantear la queja señale constancias para integrar el cuaderno respectivo.

Además, considerando el breve lapso que se da a los Tribunales Colegiados para resolver la queja, no hay oportunidad de requerir a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia del recurso, por lo que en nuestra opinión, debió establecerse en la ley, la obligación para los jueces de distrito de enviar junto con el escrito por el que se interpone la queja, los informes precitados.

Al respecto, el Tribunal Colegiado Supernumerario de Circuito estima que aun cuando en la última parte del artículo 99 de la Ley de Amparo no se establezca la obligación para la responsable de rendir los informes de referencia, en virtud de que en el artículo 100 de ese mismo ordenamiento, se dispone que si no se hubiese rendido el informe o bien se rindiere en forma deficiente se tendrán por ciertos los hechos de que se trate, además de que la autoridad omisa se hará acreedora a una multa, debe concluirse que el legislador pretendió que en la hipótesis de la fracción XI del artículo 95 de la ley, al remitir la autoridad respectiva al tribunal que ha de conocer de la queja, el escrito por el que ésta se interpone adjuntará el informe con justificación respectivo, acompañando además las constancias que estime necesarias para su análisis; asimismo, sostiene el criterio de que es al recurrente a quien corresponde la obligación de señalar al juez federal cuáles son esas constancias.

Los criterios a que antes se alude se encuentran contenidos en las si---

guientes ejecutorias:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. QUE VA CONTRA EL AUTO DE. DE BE DECLARARSE INFUNDADA SI NO SE APORTARON CONSTANCIAS PARA -- PROBAR LOS EXTREMOS DE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS, NI SE SEÑALARON AL JUEZ DE DISTRITO LAS DOCUMENTALES QUE EL RECURRENTE ESTIMABA NE CESARIAS PARA INTEGRAR EL TOCA CON EL OBJETO DE QUE ESTE LAS ENVIA RA AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. - Cuando de los autos de queja só lo se puede desprender la existencia del acuerdo recurrido que negó la suspensión provisional en parte a la demandante de amparo, sin embargo, ni ésta ni el juez a quo aportaron al toca las demás documentales necesarias para calificar sobre la co rrección o incorrección de la negativa aludida; el Tribunal Colegiado se ve impe dido para examinar la demanda de garantías, conocer el planteamiento de los ac-- tos reclamados, los hechos que bajo protesta de decir verdad se manifestaron en el escrito inicial y los restantes anexos al mismo, encontrándose imposibilitado para -- proceder al examen a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo, para de-- terminar apriorísticamente si el caso está comprendido en los de peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso, y si se cumplen aunque sea presuntivamente las condiciones idóneas para otorgar la medida suspensiva, según el artículo 124 de la Ley de Amparo, máxime que el citado pre-- cepto número 130 de la ley de la materia textualmente señala: "ARTICULO 130. - - En los casos en que proceda la suspensión conforme al artículo 124 de esta ley, si -- hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuí-- cios para el quejoso, el juez de distrito, con la sola presentación de la demanda -

de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden - hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre - la suspensión definitiva...". En el caso, al no acompañarse ninguna otra documen- tal es imposible siquiera examinar el planteamiento de los actos reclamados, para - determinar respecto de cuáles podría concederse la suspensión provisional, todo lo - cual lleva a declarar infundado el recurso que se intentó; debiendo hacerse notar - especialmente, que el juez a quo tampoco las remitió, y además, al momento de - plantearse la queja no se hizo señalamiento alguno de constancias, para la integra- ción del cuaderno respectivo, ni se pidió al juez de distrito que las acompañara en - copias certificadas para el efecto de que este tribunal estuviese en aptitud de valo- rar el agravio planteado". *

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. QUEJA EN CONTRA DE LA, A -- QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN XI DEL ARTICULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. - Haciendo un estudio sistemático de los artículos 95, fracción XI, 97, fracción IV, 99 párrafo cuarto y 100 de la Ley de Amparo, se advierte, en primer término, que - la intención del legislador al adicionar en su fracción XI el artículo 95 de la Ley - de Amparo, para el efecto de que procediera el recurso de queja en contra de la re- solución de un juez de distrito o del superior del tribunal, en su caso, en que se - conceda o se niegue la suspensión provisional, fue para que tal resolución en la par- te que afectara a los interesados y precisamente por su trascendencia, se sometiera

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, Pág. 135. Queja 89/84, Sanagui, S.A. de C.V. y Coags., 30 de abril de 1984, Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Roberto Terrazas Salgado.

al análisis de un órgano revisor de la misma, a la luz de las constancias que sirvieron de base al resolutor de amparo, que conoció en primer término del asunto, para conceder o negar la medida suspensiva respectiva, imponiendo incluso el legislador un término perentorio de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado para resolver el recurso, precisamente por la trascendencia de la resolución materia del mismo. Ahora bien, en virtud de lo expresado y sobre todo en relación con lo establecido por el artículo 100 de la Ley de Amparo, resulta evidente que, aun cuando el último párrafo del artículo 99 de la propia ley no establezca en forma expresa la obligación del juez de distrito o de la autoridad correspondiente, a quien tocó conocer de la suspensión provisional, de rendir su informe relacionado con la queja y remitir en su caso las constancias que le sirvieron de base para conceder o negar la misma, el artículo 100 ya citado prevé que en caso de falta o deficiencia en los informes se impondrá a la autoridad omisa la multa que el mismo señala, estableciendo además la presunción de certeza de los hechos materia del recurso. Con base a lo anterior cabe señalar que por un lado el artículo 99, en su última parte, no establece en el caso que el mismo contempla (artículo 95, fracción XI) la obligación de rendir informe alguno de la autoridad correspondiente; y por otro, el artículo 100 sí establece que si no se hubiera rendido el informe o bien se hiciera en forma deficiente se surte la presunción de certeza de tales hechos, incongruencia que obliga a su interpretación jurídica, estimándose al efecto que no es lógico considerar que en todos los supuestos de procedencia del recurso de queja a que alude el artículo 95, en sus fracciones I a la X se establece la obligación de la autoridad recurrida de rendir informe con justificación sobre la materia de la queja,

contemplando como único caso de excepción el que se refiere precisamente a la queja que se tramita con base en la fracción XI del artículo 95 ya citado, cuando que en este último supuesto, independientemente de la celeridad de su trámite al igual que en los diversos que contempla el citado numeral, se debe analizar por el tribunal respectivo el acto reclamado a la luz de las constancias y elementos probatorios que sirvieron de base para emitirlo, por lo que es dable considerar que ante la premura en el trámite del recurso en mención, el legislador pretendió que en la hipótesis de la fracción XI del artículo 95, precisamente por la naturaleza de dicha trámite, al remitir la autoridad respectiva al tribunal el escrito relacionado con la queja, en el oficio correspondiente debe rendir su informe con justificación acompañando las constancias que estime necesarias para su análisis, pero también cabe mencionar en este último aspecto, que el recurrente precisamente por ser el supuesto afectado con el acto que recurre, tiene obligación de indicar al juez de distrito o al superior del tribunal responsable que conozca de la suspensión provisional, cuales son esas constancias, para que se remitan anexas al informe respectivo, ya que de no considerarse esto así resultaría imposible precisar a quién es imputable la falta de constancias relativas al recurso de queja; pero lo que es más trascendente, de estimarse que no existe obligación de rendir el informe justificado relativo a la materia de la queja y anexar las constancias suficientes para su estudio, - existiría la imposibilidad en el tribunal revisor para hacer el estudio correspondiente, como acontece cuando el juez de distrito no rinde informe, ni remite constancias, ni el recurrente las señala para su remisión, lo que motiva que se declare in

fundado el recurso de queja".*

Cabe señalar que cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apodreado o abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17, esto es, cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

Finalmente, se citan algunas tesis relativas al procedimiento seguido al tramitarse el recurso de queja.

"QUEJA RECURSO DE. ARTICULO 91, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO, APLICABLE POR ANALOGIA.- El artículo 91, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece la materia del recurso de revisión, es aplicable por analogía cuando se trata del de queja, ante el silencio de la ley en la regulación de ésta".**

"QUEJA. CUANDO ALGUNA DE LAS AUTORIDADES EN CONTRA DE LAS QUE SE DIRIGE, NO SE LE HAYA NOTIFICADO, PROCEDE DECLARAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCION QUE RECAYO A LA QUEJA Y REPONER EL -

* Informe de 1985, Tercera Parte, Tribunal Colegiado Supernumerario de Circuito, Pág. 374.

** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Tercera Parte, Segunda Sala, Vol. 35, Pág. 33.

PROCEDIMIENTO.- En los términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el tribunal está facultado para ordenar que se subsane cualquier omisión que llegue a advertirse en la substanciación del negocio, con el fin de regular el procedimiento. Por su parte, el artículo 91 de la Ley de Amparo, en su fracción IV, literalmente referida sólo al recurso de revisión, pero que debe aplicarse también, por razón de indiscutible analogía a la decisión del recurso de queja previene que se revocará la resolución impugnada y se ordenará la reposición del procedimiento, siempre que acontezca cualquiera de las siguientes circunstancias: que se haya infringido alguna regla fundamental de las que norman el procedimiento; que se incurrió en alguna omisión que pueda influir en el sentido del fallo, o que aparezca que indebidamente dejó de oírse a alguna de las partes que tenían derecho a intervenir conforme a la ley. En consecuencia, no habiendo sido notificada alguna de las autoridades contra quienes se enderezó la queja, cabe la reposición del procedimiento".*

"QUEJA. DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES SU INTERPOSICION.--

A la luz del artículo 98 de la Ley de Amparo se infiere que la exhibición de copias del escrito de queja para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo, no tiene otro objeto sino el de que tales partes queden debidamente emplazadas con respecto al recurso relativo. Así las cosas y como todo emplazamiento debe hacerse en una forma indubitable y, en la especie, no se emplazó al tercero perjudicado, éste quedó en estado de indefensión; motivo por el cual cabe declarar procedente y

* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. CXVII, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 42. Queja 186/67, Secretario de la Defensa Nacional, 15 de enero de 1968, Ponente: Mtro. Octavio Méndez González.

fundado el recurso de queja de que se trata, para el efecto de que se reponga el --
procedimiento respectivo". *

"QUEJA. RECURSO DE. CON QUE ELEMENTOS DEBE RESOLVERLO
EL JUEZ DE DISTRITO.- Es exacto que el juez de distrito debió fallar la queja que
ante él se interpuso, inmediatamente después de formulado el respectivo pedimento
del ministerio público. Es cierto también, como se dice, en los agravios, que, con
arreglo al artículo 98 de la Ley de Amparo, el sentenciador ha de resolver la queja
con sólo estos elementos: la ejecutoria de cuyo cumplimiento se trata, el escrito de
la quejosa, el informe de la autoridad responsable y el pedimento del ministerio pú-
blico. Es verdad, por tanto, que el juez de distrito no estaba facultado para exami-
nar pruebas que se aportaron con posterioridad a la ocasión en que el propio funcio-
nario debió, de conformidad con la ley, resolver el incidente, además de que, en -
la especie, no se dió a las autoridades oportunidad de objetar las probanzas rendidas,
ni de desvirtuar la eficacia de convicción de las mismas". **

"QUEJA, APLICACION POR ANALOGIA DE LA JURISPRUDENCIA -
123, DEL APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE 1917 A -
1965, EN LA.- La jurisprudencia número 123, visible en la página 396 del último -
Apéndice de la Sexta Epoca, Cuarta Parte, del Semanario Judicial, es aplicable por
analogía a las quejas, ya que éstas se derivan de los juicios de amparo y, por con-

* Informe de 1961, Segunda Sala, Pág. 105. Queja 283/59, 4 de septiembre de -
1961, Ponente: Ministro José Rivera P.

** Informe de 1963, Segunda Sala, Pág. 121. Queja 89/53, Secretaría de Comuni-
caciones y Obras Públicas, 8 de agosto de 1963, Ponente Mtro. Octavio Mé-
doza González.

siguiente los recurrentes en aquéllas, mediante las constancias que estimen necesarias, deben comprobar no sólo la existencia de la resolución combatida, sino allegarse todos los elementos que demuestren los agravios en que fundan sus impugnaciones, de manera que si la autoridad responsable se limita a remitir copia certificada de la resolución materia del recurso y de su notificación, y los interesados no aportan en el expediente las pruebas aludidas, deben tenerse por subsistentes las consideraciones que motivan tal resolución y declarar infundada la queja, salvo el caso de que del solo texto de la resolución aparezcan fundados". *

'QUEJA, ALCANCE DE LA PRESUNCION ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 100 DE LA LEY DE AMPARO, TRATANDOSE DEL RECURSO DE.- La presunción de ser ciertos los hechos respectivos, establecida por el artículo 100 de la Ley de Amparo, para el caso de que exista deficiencia en los informes justificados rendidos por la autoridad contra la que se haya interpuesto el recurso de queja, comprende únicamente cuestiones que involucren un hecho, más no consideraciones jurídicas o estimaciones de carácter legal, para los cuales se requiere la apreciación directa de elementos o datos probatorios". **

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial número 300, Pág. 891.

** Informe de 1980, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág.- 240. Queja 37/80, Ricardo López Molina, 5 de agosto de 1980, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: Rubén Bretón Cuesta.

ñ Cuándo la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo.

El artículo 101 de la ley de la materia dispone que:

"En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviere resolución favorable en la queja".

En relación a lo dispuesto por el referido artículo 53, la interposición del recurso de queja en el caso de la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que se dé alguna de las condiciones aludidas, interrumpirá el procedimiento de amparo hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución.

Las condiciones indispensables para que se suspenda el procedimiento en el juicio de amparo son, como ya quedó antes anotado, que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia constitucional o que "cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente"; debiendo éste aportar los razonamientos conducentes para acreditar aunque sea indiciariamente la trascendencia y gravedad que implicaría la reanudación del juicio de garantías.

Surge el problema de determinar qué autoridad está facultada para ordenar la suspensión del procedimiento, si el juez de distrito o el Tribunal Colegiado -

al que corresponde conocer de la queja.

El maestro Ignacio Burgoa apunta que una interpretación literal del -- citado artículo 101 nos lleva a la conclusión de que la sola interposición de tal re-- curso contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del amparo indi-- recto en primera instancia, origina la suspensión del procedimiento de fondo res -- pectivo, o sea, la sola presentación del escrito de queja ante el Tribunal Colegia-- do de Circuito. Por tanto, basta que el recurrente compruebe fehacientemente an-- te el juez de distrito la promoción del citado recurso, para que este funcionario -- provea sobre dicha suspensión, sin que sea necesaria la admisión del mismo.

No obstante, --agrega el citado tratadista-- más idóneo sería que fuese el Tribunal Colegiado de Circuito el que ordenara la paralización del procedimien-- to principal en el juicio de amparo en que se hubiese dictado la resolución impugna-- da en queja, toda vez que, conforme al artículo 101 de la Ley de Amparo, solo de-- be suspenderse tal procedimiento cuando la decisión que se pronuncie en el citado recurso "deba influir en la sentencia (constitucional) o cuando de resolverse el ju-- cio en la principal, se hagan nugatorios los derechos que pudiere hacer valer el re-- currente en el acto de audiencia", fenómenos que únicamente puede apreciar el Tri-- bunal Colegiado de Circuito al conocer de la queja, pues la determinación de la -- trascendencia procesal de ésta no incumbe al juez de distrito". *

Por su parte, los maestros Miguel Angel Acosta Romero y Genaro Gón-- gora Pimentel apuntan que la opinión más difundida entre los tribunales es la que --

* Op. cit., Págs. 608 y 609.

indica que debe ser el juez de distrito quien ordene la suspensión del procedimiento con la sola presentación que se le haga de la copia sellada del recurso de queja interpuesto ante el tribunal. En virtud de que la suspensión del procedimiento requiere rapidez, pues podría suceder que cuando el Tribunal Colegiado conociera de la queja, ya se hubiere causado algún perjuicio de difícil reparación al recurrente; además de que de resultar fundada, todas las resoluciones dictadas por el juez de distrito serían nulificadas por la resolución del tribunal, incluso su sentencia, porque regresarían las cosas hasta el punto en que se hubiera cometido la violación.*

A continuación se citan algunas ejecutorias relativas al asunto que comentamos:

* SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUICIOS DE AMPARO.- Por mandato constitucional, mismo que resulta de aplicación preferente para todos los tribunales del país, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de vigilar que los juicios seguidos ante ellos no queden paralizados (artículo 17 constitucional); en congruencia con lo anterior, la Ley de Amparo reitera esa misma obligación específicamente dirigida a los jueces federales, en su artículo 157. Además, no pasa inadvertido para este Tribunal Colegiado que la autoridad recurrente en su escrito de agravios se limita a expresar que el auto recurrido le causa daño trascendental y grave, pero omite manifestar el por qué de su afirmación, ya que cuando se trata de lograr, como es el caso, la suspensión en la tramitación de un juicio de

* Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, "Ley de Amparo. Legislación, Jurisprudencia y Doctrina", Editorial Porrúa, S.A., México, -- 1983, Págs. 395 y 396.

garantías, la sola manifestación de una de las partes en el sentido de que la reanudación del procedimiento de garantías le causa agravio, es insuficiente cuando dicho agravio no resulta manifiesto y por lo tanto la parte recurrente debe, en tales casos, de aportar los razonamientos conducentes y necesarios para establecer, aun que sea indiciariamente, la naturaleza trascendental y grave que implica la reanudación o continuación del juicio de garantías, pues éste es requisito indispensable para la procedencia del recurso de queja en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, y según criterio reiteradamente sostenido por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por este Tribunal Colegiado. - Si el particular quejoso debe acreditar su interés jurídico tanto para promover el juicio de garantías como para obtener la suspensión del acto reclamado, por un principio de elemental equidad, cuando las autoridades responsables pretendan, como es el caso, obtener la suspensión del procedimiento constitucional, salta a la vista que también deben acreditar el interés jurídico que les asiste para obtener esa suspensión del procedimiento, criterio que se encuentra reconocido implícitamente por el propio legislador en cuanto hace al recurso de revisión en el artículo 87 de la Ley de Amparo". *

"PROCEDIMIENTO, QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL.- Conforme al artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe declararse fundada la queja que se enderece contra la suspensión del -

* Informe de 1982, Tercera Parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Págs. 40 y 41, Queja 221/81, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a nombre del Presidente de la República y como encargado del despacho, 10 de junio de 1982, Ponente: J.S. Eduardo Aguilar Cota, Secretario: Maximiliano Toral Pérez.

procedimiento con motivo de resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito - durante la tramitación del juicio de amparo, pero no durante la tramitación del incidente de suspensión, en virtud de que la suspensión del procedimiento se opera - en los términos del artículo 53 de la misma ley, que estatuye que al suscitarse una cuestión de competencia, las autoridades contendientes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución". *

3. EL RECURSO DE QUEJA CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

a) Procedencia.

Dos de los casos de procedencia de la queja contra actos de las autoridades citadas, se encuentran previstos en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismas que se estudian conjuntamente por compartir ciertas reglas doctrinales y jurisprudenciales.

Las fracciones de referencia respectivamente indican:

"El recurso de queja es procedente: ... IV. Contra las mismas autori-

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis relacionada en cuarto lugar con la jurisprudencia número 183, visible en la página 312.

dades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos - a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, - en que se haya concedido al quejoso el amparo; ... IX. Contra actos de las autoridades responsables en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso".

La hipótesis contenida en la primera de las fracciones citadas se refiere a los casos de exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas en - los juicios de amparo indirecto (fracción VII del artículo 107 constitucional) y de - las emitidas por los Tribunales Colegiados en amparo directo cuando resuelvan sobre la inconstitucionalidad de una ley o decidan la interpretación directa de un - precepto de la Constitución (fracción IX del precitado artículo 107).

La segunda fracción alude de una manera general a la procedencia de la queja contra actos de las autoridades responsables en los casos de exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia - en única instancia, o por los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para poder apreciar con claridad cuándo procede la queja por exceso o defecto de ejecución, se hace necesario precisar las hipótesis de desacato a una ejecutoria de amparo y los medios para su corrección; temas respecto de los cuales se han emitido numerosas tesis jurisprudenciales.

Así, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el desacato a una ejecutoria de amparo puede tener lugar en los siguientes casos:

"a) Por abstención de la autoridad o autoridades contra las que se concede el amparo, a efectuar los actos a que obligue el fallo protector; es decir, -- cuando no hay principio alguno de ejecución;

b) Cuando cumplimentada la ejecutoria, la autoridad o autoridades responsables repiten los actos por los que se concedió la protección;

c) Por defectuosa ejecución de la sentencia, o sea cuando la autoridad responsable lleva al cabo únicamente parte de los diversos actos a que obligue la ejecutoria, dejando pendientes otros; es decir, cuando se ha operado sólo un principio de ejecución;

d) Cuando la autoridad responsable, en cumplimiento de la ejecutoria, lleva al cabo además de los actos a que está obligada, otros más que conceptua incluidos dentro de aquéllos que impone la sentencia". *

La Ley de Amparo prevé estas diversas situaciones y fija dos procedimientos distintos para su remedio o corrección, siendo contradictorio su planteamiento simultáneo.

El primero, que tiene aplicación en los casos de total incumplimiento del fallo constitucional o de repetición de los actos reclamados, se encuentra contenido en los artículos 105 a 113 del ordenamiento citado y está encaminado a vencer la resistencia de la autoridad responsable al acatamiento del fallo protector, asignándose plena facultad a los jueces de distrito, autoridad que haya conocido del juicio, Tribunales Colegiados o Suprema Corte de Justicia para requerir, ya --

* Informe de 1962, Pleno, Pág. 149. Incidente de inejecución de sentencia número 14/61, derivado del J.A. 759/60.

sea de oficio o a petición de parte a la autoridad renuente o a su superior jerárquico, cuando éste exista, para que la obligue a cumplir con la sentencia constitucional, e incluso para dictar las ordenes necesarias a fin de que el juez de distrito que corresponda o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de que se trate, - lleve a cabo la ejecución forzosa de la sentencia de amparo, siempre y cuando la - naturaleza del acto lo permita.

El segundo medio de impugnación que resulta procedente tratándose de los últimos casos citados, es decir exceso o defecto en el cumplimiento - del fallo constitucional que haya concedido el amparo al quejoso, es el recurso de - queja previsto en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo.

En relación con lo anterior cabe citar las siguientes ejecutorias.

"PLANTEAMIENTO SIMULTANEO DEL RECURSO DE QUEJA Y DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA. ES CONTRADICTORIO Y NO PUEDEN COEXISTIR.- Dos situaciones bien diferentes prevé la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo. Una de ellas es la abstención total o absoluta a acatar el fallo protector, y en los amparos indirectos, los jueces de distrito están facultados para apreciar de oficio o a petición de parte si existe o no esa abstención de las autoridades responsables al cumplimiento de la ejecutoria de amparo en los juicios que les correspondió resolver. La otra situación opera cuando la desatención a la ejecutoria es parcial o relativa - por parte de la autoridad o autoridades responsables y comprende los casos en que - la sentencia se ejecuta de manera excesiva o de manera defectuosa, esto último acontece cuando se realizan actos sin comprender todos aquellos a que obliga la ejecuto

ría, lo que implica la existencia de un principio de ejecución. La abstención de ejecución total o absoluta puede ser apreciada y tramitada de oficio o a petición de parte interesada; en cambio, las ejecuciones excesivas o defectuosas no pueden ser estudiadas de oficio por los órganos jurisdiccionales, pues su conocimiento y resolución tiene lugar a través del recurso de queja hecho valer por parte interesada, y su planteamiento exige que se haga en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo. Las características bien diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias de amparo impiden la coexistencia de ambas y es contradictorio el planteamiento simultáneo". *

"REPETICION DEL ACTO RECLAMADO.- Su tramitación.- La Ley de Amparo contiene dos instituciones que, aunque afines entre sí, se rigen por diversa tramitación: una es la queja por exceso o defecto de ejecución de sentencia, a que se refiere el artículo 95, fracción IV, y la otra es el incidente de inejecución de sentencia, que procede en los casos de rebeldía o contumacia de la responsable para acatar una ejecutoria de amparo, y que tiende a prevenir o remediar la desatención mediante el procedimiento que estatuyen los artículos 104 al 113 de la misma ley. La imputación del exceso o defecto de ejecución presupone necesariamente la existencia de actos o abstenciones a que obliga el fallo, y lo único que se plantea es la inconformidad con respecto a la adecuación de los actos de ejecución. En la segunda hipótesis no hay ni siquiera un principio de ejecución, y dentro del incidente de inejecución cabe no únicamente la inejecución propiamente dicha, sino ade-

* Informe de 1970, Pleno, pág. 318. Incidente de inconformidad 2/1969, Financiadora del Sureste de México, S.A., agosto 25 de 1970, unanimidad de 18 votos, Ponente: Mtro. Jorge Saracho Alvarez.

más la reiteración del acto reclamado, en relación contra la cual la actitud de la responsable es asimilada por el artículo 108 a la inejecución de la sentencia; por lo que cabe aplicar a esta última manera de eludir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, las mismas consideraciones y normas que informan la hipótesis relativa a la rebeldía de las responsables para acatar la ejecutoria, y en consecuencia el juez de distrito debe adoptar las medidas conducentes a fin de que la autoridad responsable prescinda de su actitud reiterada con respecto al acto reclamado, si es estimare que existe repetición, y en caso contrario, declarar que no ha lugar a tomar tales medidas". *

"QUEJA POR INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. INSUBSISTENCIA DE LA RESOLUCION DEL A QUO. PROCEDENCIA DEL INCIDENTE DE INEJECUCION.- Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, el recurso de queja por defecto de ejecución es improcedente cuando lo que se aduce y aparece de autos es en realidad incumplimiento total de la sentencia que concedió la protección federal. Ahora -- bien, como dicha cuestión es de orden público, se impone regular el procedimiento y, consecuentemente, no obstante que el recurso se haya promovido, substanciado y declarado fundado con apoyo en los artículos 95, fracción IV y 98 de la Ley de Amparo, en la queja, deberá decretarse la insubsistencia de la resolución pronunciada por el a quo para el efecto de que éste, siguiendo la secuela de los incidentes de inejecución de sentencia, proceda en los términos de los artículos 105, 107 y

* Incidente de inejecución de sentencia número 36/60, derivado del juicio de amparo 365/58 y otros acumulados.

III en relación con el II3, de la citada Ley Reglamentaria del juicio de garantías".*

Ya específicamente en relación con el exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo resulta pertinente precisar que si la autoridad responsable al efectuar dicho cumplimiento va más allá o sobrepasa los límites que fije el juez federal en su resolución, según se desprenda de su contenido íntegro, incurre en exceso de ejecución; pero si por el contrario su conducta es incompleta, implica carencia o falta, por no realizar alguno o algunos de los actos que implican que el alcance o extensión del fallo constitucional, incurrirá en defecto en su cumplimiento. Haciéndose notar que la idea de imperfección no equivale a una ausencia absoluta, esto es, cuando se habla de defecto de ejecución quiere indicarse que el cumplimiento existe, solo que es parcial.

Al respecto, el licenciado Ignacio Burgoa explica que "si el efecto directo de una sentencia que conceda la protección federal al quejoso, consiste en que se restituya a éste 'en el pleno goce de la garantía individual violada restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo', o en que dicha autoridad obre 'en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir lo que la misma garantía exija', según lo dispone terminantemente el artículo 80 de la Ley de Amparo, habrá defecto en la observancia de tal sentencia si la autoridad responsable no realiza todos y cada uno de los actos ejecutivos o decisivos que deben tender a dicha restitución, a!

* Informe de 1970, Segunda Sala, Pág. 118. Queja 319/68. Secretaría de la Defensa Nacional y otras, noviembre 23 de 1970, Ponente: Mtro. Jorge Saracho Álvarez, Secretario: Lic. Ricardo Gómez Azcárate.

citado restablecimiento o al mencionado cumplimiento y siempre sobre la hipótesis - de que alguno o algunos de los propios actos se hayan desempeñado... Por el contra - río, la autoridad responsable incurre en exceso de ejecución cuando se extralimita, - mediante los actos correspondientes, de la restitución a que alude el precepto legal invocado, otorgando con demasía al quejoso lo que a éste incumbe para reintegrarlo en el pleno goce de la garantía individual violada; o cuando, a propósito del cumpli - miento de una sentencia constitucional, altera la situación en que se encontraban las cosas inmediatamente antes de la violación, introduciendo elementos que no se halla - ban en ella". *

La Suprema Corte de Justicia ha emitido las siguientes tesis, en relación con este asunto:

"SENTENCIAS DE AMPARO. EJECUCION DE LAS. EXCESO O DEFEC - TO. - La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar -- nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, ciñéndose - al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsa - ble va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y a - fecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vincula - dos al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando - la autoridad responsable omite el estudio y resolución de algunas de las cuestiones - que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los térmi - nos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y tan -

* Cp. cit., Pág. 611.

to cuando hay exceso como defecto, procede la queja y no un nuevo amparo".*

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- Incuestionablemente hay un exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, si la autoridad responsable al pronunciar el nuevo fallo, introduce un elemento que no ha sido motivo de discusión entre las partes". **

"QUEJA PROCEDENTE.- ... Efectivamente, el defecto en la ejecución, tal como lo menciona la fracción IV, del artículo 95 de la Ley de Amparo, presupone tres cosas: la. Ha habido ejecución (por lo que no hay lugar al incidente de inejecución). 2a. En la parte en que se realizó la ejecución ha sido correcta. 3a. Sin embargo algo falta por ejecutar, y esto es motivo de queja. Así entendido el defecto, no queda comprendido en ningún precepto el caso en que la ejecución se aparta de la recta interpretación de la ejecutoria. El defecto, pues, no debe entenderse solamente como contrapuesto a exceso, sino en su acepción propia de imperfección: "carencia o falta de las cualidades propias o materiales de una cosa"". ***

Además, es interesante hacer notar que sólo podrá hablarse de exceso o defecto de ejecución de un fallo federal, respecto de resoluciones que concedan la protección constitucional, pues sólo en este supuesto podrá existir vinculación de la responsable a dicho fallo, y consecuentemente, un principio de ejecución.

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial número 345, Pág. 1041.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 344, Pág. 1040.

*** Boletín de 1961, Segunda Sala, Pág. 350. Queja 189/60. Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, 27 de abril de 1961.

"SENTENCIAS DE AMPARO VINCULADAS, EJECUCION DE.- La autoridad responsable, cuando cumplimenta un fallo de la Suprema Corte, se encuentra vinculada al mismo cuando en éste se le dan normas precisas, pautas determinadas para ajustar su nuevo fallo siempre que la ejecutoria conceda el amparo y la protección de la justicia federal, pues solamente una ejecutoria que ampara y protege puede tener punto de ejecución para restituir al quejoso en el pleno goce de las garantías violadas, y jamás podrán tenerlo las ejecutorias que nieguen el amparo". *

Por otra parte, cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección federal debe contener el fundamento, alcance y límites de tal protección; de ahí que las autoridades responsables a quienes corresponde el cumplimiento de dichas sentencias se encuentran en aptitud de conocer con precisión su alcance y están obligadas a su cabal cumplimiento.

Sin embargo, si en la sentencia en que se conceda la protección federal se abordan puntos no comprendidos en la litis constitucional, las consideraciones formuladas por el juez del amparo al respecto no obligan a las autoridades responsables, las que solo deben acatar las conclusiones sostenidas en relación con los conceptos de violación; por lo que si la autoridad responsable se desentiende del sentido en que tales puntos se resolvieron y los falla de diferente manera, no puede hablarse de cumplimiento defectuoso o excesivo, ni de desobediencia de la sentencia de que

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 345, Pág. 1042.

se trate. *

Tampoco podrá hablarse de exceso o defecto en el cumplimiento de una sentencia de amparo cuando la autoridad responsable realice los actos que determinan el justo alcance de tal resolución, pero además, en ejercicio de su jurisdicción emite otros o decide puntos distintos de aquéllos de que se ocupó el referido fallo.

En relación con lo anterior, de gran importancia práctica resulta la elaboración jurisprudencial sobre la vinculación de las responsables en cuanto al cumplimiento de las sentencias, porque ello permite apreciar cuándo estamos frente a un exceso o defecto en el cumplimiento de un fallo constitucional o frente a nuevos actos de la autoridad responsable, lo que implicará, respectivamente, que se interponga el recurso de queja o se promueva nuevo amparo.

Cabe citar las siguientes ejecutorias:

"AMPARO, PROCEDENCIA DEL, Y NO DEL RECURSO DE QUEJA. - La segunda sentencia que la autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial, o ninguna vinculación. En este último caso, la autoridad responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasume plenamente su jurisdicción y cualesquiera violaciones que cometiere, no serán en defecto o exceso del cumplimiento de la ejecutoria de amparo, sino tendrán carácter autónomo de lo juzgado por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo y no por el recurso de queja, que en esas circunstan-

* Burgoa, Ignacio, Op. cit., Págs. 612 y 613.

cias resulta improcedente". *

"AMPARO Y QUEJA. SENTENCIAS DESVINCULADAS.- Si la ejecutoria que concedió el amparo nada estudió ni resolvió sobre costas, y al ejecutarla, - la responsable condenó a pagarlas, como no estaba vinculada por la propia ejecutoria, obró en ejercicio de su propia jurisdicción, razón por la cual, si la condena- - ción afecta derechos y viola garantías, es procedente reclamarla en amparo y no mediante el recurso de queja, que es improcedente en tal caso".**

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar la - nueva sentencia, resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que - no fueron materia de la controversia constitucional, ni por tanto, forzosa consecuen- - cia del cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cum- - plir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribu- - nal serán motivo de nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución". ***

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO (IMPROCEDENCIA DEL - JUICIO DE GARANTIAS).- El amparo debe sobreseerse si el acusado y quejoso se li- - mita a impugnar el fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de la Suprema - Corte, aduciendo que se le impuso una pena excesiva porque no se tomaron en cuen-

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis jurisprudencial número 47, Pág. 150.

** Ibid, tesis relacionada con la jurisprudencia número 303, Pág. 898.

*** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. XVII, Pág. 994. Guibault viuda de Dondé Matilde.- T. XVIII, Pág. 1008. Franco Teodomiro.- T. - XXII, Pág. 540. Pañuela Ariño Teodoro.- T. XXIII, Pág. 498. Banco Occ. de México, S.A.- T. XXIV. Pág. 345. Truena Teodoro y Coags.

ta su buena conducta ni sus circunstancias personales, y el amparo que obtuvo anteriormente le fue concedido precisamente para los efectos de que se individualizara correctamente la sanción tomándose en cuenta sus circunstancias personales, a saber, su buena conducta y su primaria delincuencia, pues en el caso de que hubiera algún exceso en el cumplimiento de la anterior ejecutoria, ello surtiría material para el recurso de queja de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, fracción IX, de la Ley de Amparo". *

"QUE A CONTRA VICIOS EN LA EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE SI LA PERTURBACION IMPUGNADA CONSTITUYE UN ACTO NUEVO DE AUTORIDAD, DISTINTA DE LAS RESPONSABLES, O BIEN UN DESACATO O UNA DESOBEDIENCIA TOTAL DE LA EJECUTORIA.- Aparece de autos que la ejecutoria que amparó a la parte quejosa fue debidamente cumplida, en virtud de que la protección federal se concedió contra la desposesión y privación de la propiedad de un predio, del cual fue plenamente restituido y no fueron perturbados ni en su propiedad ni en su posesión por largo tiempo, no existe, al respecto, defecto o exceso de ejecución en los términos de la connotación de estos vicios, ya que no se dejó de hacer algo de lo que la expresada ejecutoria dispuso que se llevara a efecto o se realizase, ni las responsables se extralimitaron en la propia ejecución, por lo que esta nueva perturbación realizada por distinta autoridad, constituye un acto nuevo, o en último término, un desacato o una desobediencia total de la ejecutoria, que no da lugar al recurso de queja, sino a otros recursos o me

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada en primer lugar con la jurisprudencia número 254, Pág. 550.

dios de reparación". *

"QUEJA, IMPROCEDENCIA DE LA. - Contra la sentencia que pronunció la autoridad responsable en ejecución de la que concedió, para efectos, el amparo al inculpado, resulta improcedente la interposición del recurso de queja, si lo que constituye la materia de ésta no fue objeto de estudio en el juicio de garantías, por lo que, en este caso, no puede decirse que exista precisamente, exceso o defecto de ejecución en la sentencia de reenvío que no se ocupó de cosa diferente, como no haya sido de la que motivó la protección constitucional, parcial, al inculpado". **

"QUEJA IMPROCEDENTE. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA. - Es de advertirse que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su prudente arbitrio estime justo dentro de la máxima y la mínima señalada en la ley, debiendo observar las reglas normativas de la individualización de la pena, en tales condiciones, - debe concluirse que si la responsable dictó un nuevo fallo en ejecución de la sentencia que amparó al quejoso para el efecto de que fuera individualizada correctamente la pena, al imponer la nueva sanción gozó de plena autonomía, por lo que no podía incurrir en violación de garantías individuales y, por lo tanto, no es la queja, sino un nuevo juicio de amparo el que procede". ***

* Informe de 1955, Segunda Sala, Pág. 48.

** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. Semestral 115-120, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 93. Queja 1/78, José Manuel Chau Cruz o Woo Man Lee, 5 de octubre de 1978, unanimidad de cuatro votos.

*** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada en sexto lugar con la jurisprudencia número 254, Pág. 553.

"QUEJA IMPROCEDENTE. SENTENCIAS DE REENVIO.- Si la ejecutoria de amparo sólo obliga a la autoridad de instancia a ocuparse y resolver tales o cuales aspectos en que fue omisa, esta obligatoriedad no puede extenderse, por su misma naturaleza de reparar omisiones, hasta fijar el sentido de lo que está por resolver. Por lo que si la Sala abordó y resolvió tales problemas, agotó con eso el cumplimiento de su obligación frente al fallo federal y el sentido en que lo hizo fue con jurisdicción plena, no vinculada a la sentencia de amparo. Si una de las conclusiones a que llegó fue ilegal, el remedio consistía en ocurrir a otro juicio de amparo directo y no en queja, porque no pudo haber exceso o defecto en los puntos notocados por la justicia federal, sino inconformidad con la apreciación que hizo la autoridad responsable en ejercicio de su íntegra potestad. Lo resuelto por la autoridad responsable, con jurisdicción propia, al cumplimentar una ejecutoria de amparo, en puntos no vinculados a ésta, cuando sea estimado incorrecto por el quejoso, debe ser motivo de otro amparo y no de queja". *

"QUEJA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE.- Si en la nueva sentencia pronunciada en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, para no condenarse en costas considera la responsable que el caso no está comprendido en ninguna de las disposiciones del artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y esta estimación cree el quejoso, no es debida, privándosele de algún derecho, así como a su representado, tal estimación no puede constituir defecto en la

* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 50, Cuarta Parte, Pág. 47. También visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 898, bajo el rubro "AMPARO Y QUEJA. SENTENCIAS DESVINCULADAS".

ejecución de la sentencia de amparo, ameritando en todo caso, la interposición de nuevo juicio de amparo, y no la del recurso de queja". *

"QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION.- Si la sentencia reclamada en el amparo, no hizo otra cosa que dar cumplimiento a la ejecutoria que la Primera - Sala de la Suprema Corte dictó en un amparo anterior, y se estima que la sentencia reclamada se excedió en el cumplimiento de la citada ejecutoria, lo procedente sería la queja y no el amparo". **

"QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION.- Si en una ejecutoria se concede de el amparo para efectos, al cumplimentarla el tribunal responsable quedó vinculado al punto establecido en dicha ejecutoria y únicamente conservó jurisdicción propia para resolver los demás puntos de la litis, pero sobre la base dada. Por tanto, si al dictar su sentencia la responsable transcribe como considerandos los mismos de la ejecutoria de amparo, pero se sale de lo establecido por ésta, tal sentencia, aparte de estar en contradicción con los considerandos de la ejecutoria, implica un exceso de ejecución, y la queja que contra ella se pida debe considerarse fundada". ***

"QUEJA, PROCEDENCIA DE LA.- Cuando una ejecutoria de la Suprema Corte faculta a la autoridad responsable para resolver con plena jurisdicción, esta plenitud queda sujeta a la condición de que se estudie o estime las pruebas rendidas con vista a dilucidar los puntos controvertidos, para que de acuerdo con el result

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en primer lugar con la jurisprudencia número 47, Pág. 150.

** Ibid., Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada en cuarto lugar a la jurisprudencia número 254, Pág. 551.

*** Ibid., Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 47, Pág. 151.

tado de su estudio, decida lo procedente; pero si la responsable no cumple con esa obligación impostergable, no puede considerarse cumplida la ejecutoria dictada. Frente a esta situación, tampoco se puede establecer que exista acto nuevo, que motive la improcedencia de la queja, sino incumplimiento de ejecutoria, por no haberse satisfecho sus extremos, y por consiguiente, como los supuestos y condiciones señalados por esta Suprema Corte no son acatados, debe declararse fundado el recurso para que la responsable efectue debido análisis de las pruebas, y de su resultado, con plena jurisdicción, dicte nuevo fallo". *

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE. - No puede decirse que exista exceso de ejecución de una resolución en materia de amparo, cuando la autoridad responsable realiza actos o aborda cuestiones que no fueron objeto de la controversia constitucional, ni consecuencia de los hechos debatidos en la misma; puesto que si la referida responsable, al dictar la sentencia de reenvío, reasumió plenamente su jurisdicción, cualquier violación que cometa no será en observancia de la ejecutoria de amparo, sino que tendrán el carácter de actos independientes de los juzgados de dicha ejecutoria y, por lo mismo, no podrán ser reclamados en queja, sino que deberán impugnarse mediante nuevo amparo". **

"SENTENCIAS DE REENVIO, VINCULACION DE LAS. - La segunda sentencia que una autoridad responsable pronuncia al cumplir con la ejecutoria de amparo, puede tener vinculación total, parcial o ninguna vinculación con ella. Si

* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. CXXIX, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 65. Queja 127/67. Isabel de León, marzo 20 de 1968. Ponente: Mtro. Ernesto Salts López.

** Informe de 1970, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 361/69, Filemón Alonso, 10 de septiembre de 1970, Ponente: Nicéforo Olea - Mendoza.

la ejecutoria señala los puntos resolutivos y los fundamentos que debe observar la autoridad responsable, habrá vinculación total de la sentencia de reenvío a la ejecutoria. Si en otro aspecto, ésta remueve impedimentos o dilatorias, para que la resolución reclamada entre al fondo del negocio y lo resuelva la autoridad responsable ejercitando la plenitud de su jurisdicción competencia, existe vinculación parcial. Si la autoridad responsable violó el procedimiento por omisión de examen, de calificación o enlace de pruebas, como lo manda la ley, la segunda sentencia estará vinculada totalmente a la ejecutoria en cuanto al fondo substancial del negocio. Esta diferenciación no sólo es doctrinaria, sino de una gran trascendencia material para las partes, porque en la vinculación parcial y total, en los puntos no vinculados, la autoridad responsable al dictar la sentencia de reenvío resume plenamente su jurisdicción, y cualesquiera violaciones que se cometieran, no serán en desobediencia de la ejecutoria de amparo, porque tendrán el carácter de actos autónomos de los juzgados por dicha ejecutoria y, por tanto, serán impugnables mediante nuevo amparo. Sólo en el caso de que la autoridad responsable no se ajuste a la vinculación determinada por la ejecutoria, y persista en su actitud anterior, juzgada ya por esta Suprema Corte, se estará frente a un caso de desobediencia que podrá ser intencional o por defecto de interpretación, evento en el que, el remedio está en la queja y no en el amparo, que será improcedente". *

"SENTENCIAS DESVINCULADAS, EJECUCION DE. - La autoridad responsable, al cumplimentar una ejecutoria de amparo que le dejó plenitud de jurisdicción para resolver acerca de los puntos litigiosos que las partes sometieron a -

* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. XXI, Pág. 151.

su decisión, sin mayores razonamientos y por ello, sin la motivación y fundamentos a que alude el artículo 16 constitucional, ejerce dicha jurisdicción, repitiendo los argumentos de la ejecutoria que trataba de ejecutar, resultan fundados los conceptos de violación que se hacen consistir en que no se hizo el estudio de la cuestión planteada, al través de los hechos, pruebas y razonamientos legales de las partes en apoyo a sus respectivas pretensiones". *

"SENTENCIA DICTADA EN EJECUCION DE UNA DE AMPARO. AMPARO Y QUEJA.- Si un primer amparo fue concedido para el único efecto de que se pronunciara una nueva resolución en la que subsistiendo la declaratoria de culpabilidad, se condenara a la acusada como responsable de homicidio simple intencional, en lugar de homicidio calificado y para que se le impusiera la pena señalada en el artículo aplicable del Código Penal vigente en la fecha de comisión del delito, no es procedente el segundo juicio de amparo, interpuesto contra la nueva sentencia del tribunal responsable, sino el recurso de queja, de acuerdo con la fracción IV del artículo 95 de la ley en cita, toda vez que aun en la hipótesis de que efectivamente la autoridad señalada como responsable se hubiera excedido en la imposición de la pena, se trataría de exceso en la ejecución de la primera sentencia de amparo". **

"SENTENCIAS VINCULADAS; AMPARO CONTRA LAS.- Si la autoridad responsable quedó vinculada por medio de una sentencia de amparo para declarar procedente la simulación de un contrato y como consecuencia de ello, su nulidad, no quedó en la esfera de su jurisdicción y competencia volver a examinar si el

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en cuarto lugar con la jurisprudencia número 345, Pág. 1043.

** Ibid., Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 254, Pág. 551

contrato era simulado o no, y por lo tanto no tiene facultades para decidir en ello. De aquí que, cumpliendo con la ejecutoria, la nueva sentencia no puede ser impugnada en amparo". *

En cuanto a los efectos de las resoluciones que se dictan en la queja por exceso o defecto en el cumplimiento de fallos constitucionales cuando se declara fundado el recurso, éstos son diversos, dependiendo del motivo de su interposición. Así, si se trata de cumplimiento excesivo sufrirá efectos invalidatorios de los actos de la autoridad responsable realizados más allá de los límites de la sentencia de amparo; pero si se trata de defecto se determinará que la autoridad responsable realice los actos omitidos para dar cumplimiento a dicha sentencia.

Por lo que respecta a qué autoridades están obligadas a cumplir con las sentencias de amparo y en consecuencia en contra de cuáles puede interponerse el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución, la Suprema Corte de Justicia ha señalado:

'EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. - Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 107 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juí-

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número - 345, Pág. 1043.

cio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo". *

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. PUEDE INTERPONERSE QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION CONTRA LAS AUTORIDADES QUE INTERVENGAN EN DICHA EJECUCION EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.- El artículo 95, fracción IV, de la Ley Orgánica del juicio de garantías, establece que las quejas por exceso o defecto de la sentencia de amparo deben hacerse valer contra las autoridades responsables; pero dicho carácter de responsables debe interpretarse en sentido amplio, como lo ha entendido la Suprema Corte de Justicia en la tesis jurisprudencial número 411, página 780 del Apéndice al Tomo XCVII del Semanario Judicial de la Federación que entiende tal calidad para los efectos de la interposición del recurso de queja, a todas las autoridades que sin ser partes en el juicio, por razón de sus funciones, deban intervenir en la ejecución; por tanto, el propio recurso puede hacerse valer por exceso o defecto contra autoridades que hubiesen sido comisionadas por el juez de distrito para cumplimentar la ejecutoria de garantías, con las facultades que le otorga el artículo III de la Ley de Amparo, cuando las responsables, por medio de evasivas, se niegan a realizar dicho cumplimiento".**

Por último, cabe agregar que si alguna de las partes en el juicio o un tercero extraño considera que la resolución que se dicte en el recurso que nos ocupa

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, T. XLIX, Pág. 441, Penagos Lázaro. T. LXIX, Pág. 1740. Gurrola Teófilo. T. LXXIII, Pág. 2033. Magotela Consuelo y Coags. T. LXXIII, Pág. 8466. Sánchez Saldaña Ernestino. T. LXXV, Pág. 8466, Benítez Carreón Fernando.

** Informe de 1955, Segunda Sala, Pág. 27, Q. A. José Lorenzo Zahani.

le causa agravio, podrá interponer en su contra, en término de cinco días, el diverso recurso de queja previsto en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo.

A continuación se citan algunas tesis que resuelven problemas concretos en relación con el tema a estudio.

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO DE.- Cuando al darse cumplimiento a una ejecutoria de la Corte que estimó procedente una tercera excluyente de dominio que implicaba levantar el embargo practicado en bienes que no eran del demandado en el juicio principal, el tribunal ad quem, no se limita a resolver sobre lo inherente a la materia de las violaciones cometidas, sino que excediéndose abarca una cuestión ajena, y determina que los bienes motivo de la tercera sean entregados a los terceristas por el depositario de los mismos, es evidente que con ello y su ejecución se afectan derechos y bienes de persona extraña, ajena a las partes en el juicio constitucional, y que el tribunal responsable no cumplió con la ejecutoria que concedió el amparo, porque se excedió al comprender un pronunciamiento que no le era propio". *

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Lo es la que se interpone contra actos de la autoridad responsables ejecutados en acatamiento de una ejecutoria dictada en diversa queja, porque ya no se está en el caso previsto por el artículo 95, fracción IV de la Ley de Amparo, sino del cumplimiento de una resolución en queja que ya precisó los alcances de la sentencia de amparo. De lo contrario, es decir, de admitirse que contra los actos ejecutados en cumplimiento de una resolución en queja proce--

* Informe de 1956, Tercera Sala, Pág. 58. Quejas 247/58 y 37/59, Banco Refaccionario de Jalisco, S.A. y Xavier G. de Quevedo, respectivamente, falladas el 12 de agosto de 1959, Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vazquez.

diera otro recurso de queja, por exceso o defecto, se propiciaría una sucesión interminable de recursos de la misma naturaleza que impediría indefinidamente precisar los alcances de la autoridad de la cosa juzgada en el juicio de amparo, sin que obste a la anterior conclusión que la ley de la materia no prevea la situación jurídica analizada, porque si de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuestiones de improcedencia del juicio de garantías son de orden público y pueden y deben analizarse en cualquier etapa del mismo, por analogía, procede hacerse el estudio de la procedencia o improcedencia de los recursos relacionados con el cabal cumplimiento de la sentencia ejecutoria pronunciada en dicho juicio, toda vez que tales recursos deben amonizarse con la naturaleza jurídica del propio juicio". *

"QUEJA IMPROCEDENTE POR EXCESO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO.- Es improcedente el recurso de queja que hace valer el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por exceso en la ejecución de una sentencia de amparo que otorga la protección constitucional a los inculcados por considerar que la posesión de bienes conceptuados como monumentos históricos es legítima, si a través de dicha queja se pretende impugnar la sentencia de la responsable, que en acatamiento a la de la Suprema Corte, no solamente absuelve a los quejosos sino ordena la devolución de dichos bienes. En efecto, si el Instituto se ostenta como simple depositario de bienes afectos a un proceso penal, carece de legitimación para o

* Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Págs. 214 y 215. Queja 69/75, Sociedad Cooperativa de Transportes Los Mochis, S.C.L. y otras, 15 de enero de 1976, Ponente: Gilberto Liévana Palma, Secretario: José de Jesús Manuel Mercadillo Escobedo.

ponerse a la devolución de los mismos; por otra parte, si su pretensión es la de mantener la posesión en pretendido cumplimiento de facultades legales, no es el recurso de queja el medio idóneo para tal efecto, pues no puede el recurso sustituir el procedimiento administrativo correspondiente ni puede la Suprema Corte atribuirse facultades propias y exclusivas del propio Instituto, dirimiendo la controversia correspondiente". *

"QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION.- Es infundada, si las resoluciones revocaron los actos reclamados y los privaron totalmente de sus efectos.- El artículo 80 de la Ley de Amparo previene que la sentencia que conceda la protección federal tendrá el efecto de restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. Ahora bien, para lograr este resultado, es necesario determinar cuáles son los conceptos de violación que se adujeron en la demanda constitucional, y cuáles fueron concretamente los actos reclamados, ya que la ejecución de la sentencia de amparo no debe extenderse hasta anular actos que son sólo antecedentes de los directamente combatidos, pero que no fueron reclamados en sí mismos, pues no se examinaron sino en cuanto a su influencia sobre los actos inmediatamente impugnados.- Los actos que en el juicio de garantías se combatieron consisten, fundamentalmente, en la autorización de la escritura constitutiva de "Autotransportes de México", y en la aprobación de la transferencia que en favor de esta empresa hizo, respecto de ciertos permisos de ruta, "Autotransportes Mexicanos". La restitución de las cosas -

* Informe de 1984, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 33. Q. 139/82, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 31 de octubre de 1984, Ponente: Carlos de Silva Nava, Secretaria: Margarita Beatriz Luna Ramos.

al estado inmediatamente anterior a la violación de garantías, consiste pues, en anular esa aprobación y esa autorización, con lo que cumplieron las responsables. Si aparte de las anulaciones de que se trata, las responsables realizaron otros actos que no estaban comprendidos entre los reclamados en el amparo, dichos actos no pueden implicar cumplimiento de la ejecutoria de amparo, aun en el supuesto de que así lo hubieran entendido las propias responsables, por lo que no cabe examinar su validez a la luz de la ejecutoria de amparo (que es lo que constituye la materia del recurso de queja, por exceso o defecto en la ejecución), sino en forma autónoma, lo que sería materia de otro juicio de garantías. -- Es verdad, como se asienta en los agravios, que la ejecutoria de amparo no examinó la validez de los permisos de ruta individuales, sino sólo la legalidad de la transferencia que una de las empresas realizó a propósito de esos permisos, en favor de la otra. Todas las argumentaciones que elaboró el juez de distrito en su sentencia de amparo, y la Suprema Corte en la ejecutoria, tienden a concluir la invalidez de la mencionada transferencia, pero el tema central, el problema expresa y directamente analizado, no fue el relativo a la validez de los permisos otorgados en favor de las personas que los transmitieron o aportaron a "Autotransportes Mexicanos", ni la subsistencia legal de esa compañía. La ejecutoria fue cumplida, ya que las responsables revocaron y dejaron sin efecto alguno, el acuerdo combatido en el juicio constitucional, y no debe exigírseles que, además de anular los actos reclamados, anulen también actos anteriores, que no fueron de modo expreso impugnados en sí mismos, y cuya validez sólo de manera parcial, y únicamente como premisa para establecer la inconstitucionalidad de los actos impugnados, se examinó en la sentencia de am

paro". *

QUEJA POR DEFECTO DE EJECUCION. PLENA RESTITUCION AL PROMOVENTE DEL GOCE EN LA GARANTIA VIOLADA.- La sentencia constitucional concedió el amparo contra la desposesión de unos lotes, y contra la rescisión de los contratos respectivos, además de sobreseer en lo que atañe a los contratos que se celebraron con los terceros perjudicados. El artículo 80 de la Ley de Amparo previene que la sentencia que otorgue la protección constitucional tendrá por efecto restituir a la agraviada en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo la situación existente antes de la violación. Habiéndose concedido el amparo contra la desposesión de los lotes y contra la rescisión de los contratos de compraventa, el cumplimiento de la ejecutoria sólo puede consistir en que se restituya a los agraviados en la posesión de que fueron privados, y que se estimen subsistentes los contratos celebrados en su favor, mientras no se siga un procedimiento dentro del cual se emplace a las quejasas, sean oídas y se les den amplias oportunidades de defenderse. Así pues, contra lo que afirma el C. juez de distrito, no bastaba para cumplir debidamente la ejecutoria, con declarar rescindidos los contratos que, respecto de los mismos lotes, se celebraron con los terceros perjudicados, ya que hubo defecto de ejecución, puesto que las responsables se limitaron a pronunciar esta última rescisión, en lo relativo a unos contratos cuya celebración se decretó el sobreseimiento parcial del juicio y, en cambio, las propias

* Segunda Sala, Boletín 1963, Pág. 136. Queja 177/1962, Director de Tránsito Federal, 25 de marzo de 1963, Ponente: Mtro. Tena Ramírez, Secretario: Lic. Jesús Toral Moreno (no publicada oficialmente).

responsables no procedieron a restituir a las promoventes en la posesión". *

Otra hipótesis de procedencia de la queja contra actos de las autoridades responsables, la encontramos en la fracción II, del artículo 95, que dice:

" El recurso de queja es procedente: ... Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".

Así, este medio de impugnación procede contra las autoridades citadas, cuando incurren en exceso o defecto de ejecución de las interlocutorias que conceden la suspensión definitiva de los actos reclamados en los juicios de amparo indirecto.

Como ya quedó precisado con anterioridad, el defecto de ejecución supone una observancia parcial o limitada y el exceso entraña un cumplimiento que va más allá del debido.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que corresponde al juez de distrito fijar los alcances del auto de suspensión y las medidas necesarias para cumplir en sus términos el auto relativo.** De ahí que la autoridad responsable al

* Informe de 1962, Segunda Sala, Pág.: 164. Queja 74/62, Gloria Martínez Ramírez y Coags., 19 de septiembre de 1962, Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González, Secretario: Lic. Jesús Toral Moreno.

** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XVIII, Pueblo de Acayuca y otros.

ser notificada de la suspensión concedida debe tener precisados los actos que han de suspenderse y los límites en que debe mantener las cosas; por lo que si al ejecutar el auto de suspensión va más allá de los alcances fijados por el juez de distrito, incurrirá en exceso de ejecución; pero si por el contrario, reduce dichos alcances, caerá en defecto de ejecución.

Resulta interesante hacer notar que el exceso o defecto en la ejecución de los autos en comento sólo puede presentarse en los casos en que se imponga a la autoridad responsable una obligación positiva, más no cuando tales autoridades deban asumir una conducta pasiva o de no hacer. En este último supuesto, si la autoridad responsable se resiste a mantener las cosas en el estado que guardan e insiste en llevar adelante la ejecución de los actos que se hayan suspendido se estará frente a un incumplimiento a la interlocutoria suspensiva, resultando procedente el incidente de inejecución previsto en el artículo 143 en relación con los artículos 104, 105, 107 y III de la Ley de Amparo, pero no la queja de la fracción II del artículo 95 del propio ordenamiento, que ahora tratamos.

Un caso más de procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que literalmente indica:

"El recurso de queja es procedente: . . . Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad

bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley".

Como puede advertirse, la queja procede en este caso en los juicios de amparo indirecto (fracción VII del artículo 107 constitucional), cuando el juez de distrito en uso de la facultad que le concede el artículo 136 de la Ley de Amparo, concede al quejoso su libertad caucional y la autoridad responsable no cumplimenta dicha resolución.

El precitado artículo 136, relativo a los efectos de la suspensión cuando el acto reclamado afecte la libertad personal del quejoso, establece que en los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o auto de prisión preventiva (órdenes de aprehensión, reaprehensión o autos de formal prisión), el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución de acuerdo con las leyes federales o locales aplicables al caso; siempre que, según lo dispuesto por la fracción I, del artículo 20 constitucional, el delito de que se trate no se castigue con una penalidad media superior a cinco años de prisión.

Cabe aclarar que la libertad caucional que puede ordenar el juez de distrito al conceder la suspensión procederá sólo cuando los actos de que se trate se encuentren consumados y no cuando a virtud de esta medida no se hayan ejecutado.

De lo anterior se desprende que el recurso de queja que se comenta no procederá si:

- a) Se trata de incumplimiento a resoluciones de juez de distrito que hayan concedido la suspensión contra actos de autoridades no judiciales, que afecten la libertad personal del agraviado.
- b) Cuando la suspensión se haya concedido en contra de actos de autori

dades judiciales no consumados y que éstos se realicen con posterioridad al otorgamiento de la suspensión, violando ésta (supuesto en el que podrá promoverse incidente de incumplimiento conforme a los artículos I43, I05 y III de la Ley de Amparo).

La fracción VII del artículo 95 de la Ley de Amparo establece otra hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables, la que textualmente expresa:

"El recurso de queja es procedente: ... Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, siempre que el importe de aquéllos exceda de treinta días de salario".

Al respecto nos remitimos a las consideraciones que se hicieron al comentar esta fracción tratándose de la queja contra actos de los jueces de distrito.

Por ahora sólo recordaremos que los actos reclamados pueden ser objeto de suspensión, a solicitud del quejoso en los casos y mediante las condiciones y garantías que la ley determina, y que dicha suspensión debe tramitarse por la autoridad responsable cuando se trate de amparo directo ante la Suprema Corte y Tribunales Colegiados de Circuito, en función de auxiliar de la justicia de la unión (artículo 173 de la Ley de Amparo). Las resoluciones de la autoridad responsable, dictadas en el incidente de suspensión, incluyendo las cauciones que se fijan para garantizar a los

terceros perjudicados los perjuicios y daños que se les puedan causar con motivo de la ejecución o inejecución de los actos reclamados, cuando son excesivas o deficientes, son recurribles en queja conforme al artículo 95, fracción VIII. Por su parte, el artículo 129 de la ley, autoriza la tramitación de un incidente por reclamación de daños y perjuicios causados al tercero perjudicado con motivo de la suspensión, si se promueve ante la autoridad que conozca de ella, dentro de los treinta días siguientes al en que sea exigible la obligación. Y el artículo 176 previene que las cauciones a que se refieren los artículos 173 y 174 se harán efectivas ante la misma autoridad responsable, tramitándose el incidente de liquidación en los términos establecidos por el artículo 129. Las sentencias de las autoridades responsables que resuelvan el incidente aludido son recurribles en términos de la fracción VII del artículo 95 a que ahora nos referimos.

Un último caso de procedencia del recurso de queja en contra de actos de las autoridades responsables se localiza en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece:

"El recurso de queja es procedente: ... Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; -

cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados".

Como puede advertirse, la fracción citada consigna varias hipótesis de procedencia de la queja contra actos de las autoridades responsables en relación con la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo directo, a saber:

a) Cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta;

b) Cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas en el mismo incidente de suspensión;

c) Cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes;

d) Cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Amparo, esto es, cuando la autoridad responsable que haya suspendido la ejecución de una sentencia en materia penal no otorgue al agraviado su libertad caucional, procediendo ésta;

e) Cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.

En íntima relación con las tres primeras hipótesis se encuentran los artículos 171, 173 y 174 de la Ley de Amparo, que establecen que cuando se trate de sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal al proveer la autoridad --

responsable conforme a los párrafos primero y segundo del artículo 168 de esa propia ley, mandará suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada (Art. 171);* que cuando se trate de sentencias definitivas en juicios del orden civil la suspensión se decretará a instancia del agraviado con arreglo a las mismas condiciones que se exigen para otorgar la suspensión en amparo indirecto, debiéndose dictar la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas de plano, dentro del término de veinticuatro horas (Art. 173); y que tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se otorgará mediante caución en los casos en que a juicio del Presidente de la Junta de que se trate, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pudiendo el tercero perjudicado constituir contrafianza (Art. 174).

En relación con la cuarta hipótesis, que plantea la procedencia del recurso de queja cuando las autoridades responsables en un amparo directo en materia penal nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley de la materia, surge el siguiente problema:

A raíz de las últimas reformas a la Ley de Amparo se suprimió la parte final del artículo citado, que era precisamente la que establecía la facultad para la autoridad que hubiera suspendido la ejecución de la sentencia reclamada, de po-

* Cabe aclarar que a raíz de las reformas de enero de 1984, fueron suprimidos los dos primeros párrafos del referido artículo 168, relativos a las diferentes formas como el quejoso en un amparo directo podía presentar su demanda de garantías, la distribución que debía hacer la responsable de las copias de la misma y la remisión que de dicha demanda tenía que hacer a la autoridad de amparo si la demanda se presentaba por su conducto. Actualmente subsisten en ese artículo únicamente los párrafos tercero y cuarto relativos a cómo debe proceder la autoridad responsable cuando no se presenten las copias debidas de la demanda de garantías.

ner en libertad caucional al quejoso si así procedía.

El referido artículo 172 textualmente indicaba:

"Cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución; pudiendo la última de dichas autoridades ponerlo en libertad caucional, si procediere".

Ya con anterioridad a la reforma que se comenta, algunos tratadistas de la materia -entre ellos Ricardo Couto-* habían manifestado su desacuerdo en que se permita el otorgamiento de la libertad caucional al quejoso cuando se reclaman en amparo sentencias definitivas de carácter penal, pues sostienen que en términos de lo dispuesto por los artículos 20 constitucional, fracción I y 556 del Código de Procedimientos Penales, la libertad bajo caución es un beneficio concedido a los acusados, que se justifica porque mientras el sujeto no es sentenciado, no hay seguridad de que sea delincuente, y porque gozando de libertad durante el proceso tiene facilidad para preparar sus defensas; sin embargo, estiman que cuando ya se dictó sentencia definitiva que declara delincuente a una persona, permitir que se le otorgue la libertad caucional es excederse en su protección, pues conforme a la ley el único efecto que produce la suspensión de una sentencia definitiva penal es que el agraviado quede a disposición de la autoridad que conoce del amparo; subsistiendo su calidad de delincuente, por lo que concederle la libertad caucional es desna-

* Y con él Alfonso Noriega, Op. cit., Pág. 966.

turalizar el efecto de la suspensión. *

También con anterioridad a las aludidas reformas, la Suprema Corte habfa resuelto en forma contradictoria esta cuestión.

Por un lado sostuvo que la garantía relativa a la libertad caucional - ha sido concedida únicamente en favor de los procesados, pero por otro también - señaló que tal beneficio corresponde tanto a los procesados como a los sentenciados definitivamente cuando hayan promovido juicio de amparo.

"LIBERTAD PERSONAL, SUSPENSIÓN DE SU RESTRICCIÓN. (Libertad caucional).- La garantía constitucional relativa a la libertad caucional ha sido establecida en favor de los procesados y no puede aplicarse a los reos que han sido sentenciados, independientemente de que la pena impuesta sea mayor o menor que la fijada por el artículo 20 constitucional, y de los efectos de la suspensión - que se conceda, si ocurre al juicio de garantías". **

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL AMPARO.- El beneficio de la libertad caucional corresponde tanto a los procesados como a los sentenciados definitivamente, cuando hay interpuesto amparo contra el fallo definitivo y obtenido la suspensión". ***

Cabe preguntarse entonces si a raíz de las reformas tantas veces citadas quedó eliminada la facultad de las autoridades responsables para conceder la libertad caucional o si sólo fue un error la supresión de la parte relativa del artículo 172 de la ley, debiendo entenderse que resulta aún procedente su concesión, en -

* Idem.

** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CIX, Pág. 1885.

*** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo CXVI, Pág. 515.

virtud de que la fracción VIII, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que establece la procedencia del recurso de queja cuando las autoridades responsables en un amparo directo en materia penal nieguen al quejoso tal beneficio aún prevalece.

El Tribunal Colegiado del Noveno Circuito en reciente ejecutoria ha sostenido el criterio de que aún subsiste la facultad de las autoridades responsables para otorgar la libertad caucional y se funda en las siguientes consideraciones:

"LIBERTAD CAUCIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, FACULTADES DE LA RESPONSABLE PARA CONCEDERLA.- El artículo 172 de la Ley de Amparo establece que cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo ésta ponerlo en libertad caucional, si procediere.- La parte final del dispositivo se suprimió mediante las reformas de 1984. Sin embargo, existen serias razones, para estimar que no fue la intención del legislador suprimir la facultad de la responsable para conceder tal beneficio, toda vez que la exposición de motivos de la ley, no expresa nada al respecto y sigue vigente el artículo 95, fracción VIII de la ley, el cual establece el recurso de queja contra las autoridades responsables cuando nieguen al quejoso su libertad caucional, en los casos del artículo 172. Además, como el quejoso queda a disposición de la autoridad de amparo, por cuanto ve a su libertad personal, por mediación de la responsable, ésta tiene facultades para decretar las medidas de aseguramiento que estime pertinentes, entre las que se encuentran la de conceder al quejoso la libertad caucional, si procediere, siendo aplicables por analogía en lo conducente los artículos 130 y 136 de la

Ley de Amparo, a falta de disposiciones expresas. Por ende, la responsable tiene facultades para conceder o negar el beneficio, según las circunstancias del caso".*

En el mismo sentido que la anterior, encontramos la siguiente ejecutoria.

"LIBERTAD CAUCIONAL, FACULTADES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA CONCEDERLA, AL OTORGAR LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- El hecho de que en el texto del artículo 172 de la Ley de Amparo, reformado por Decreto de fecha 30 de diciembre de 1983, no aparezca expresamente consignada la facultad de las autoridades responsables para conceder la libertad caucional al otorgar la suspensión, como aparecía en el texto del citado numeral antes de la reforma; de ninguna manera significa que tal facultad se haya suprimido, porque en la exposición de motivos para reformar la Ley de Amparo, no se consigna nada al respecto, y por el contrario sigue vigente el artículo 95 fracción VIII del propio ordenamiento, que establece la procedencia del recurso de queja - en contra de las autoridades responsables cuando niegan al quejoso el beneficio citado, en los términos del artículo 172". **

La última hipótesis que plantea la fracción VIII del artículo 95 contiene una regla general de procedencia del recurso de queja contra las resoluciones dictadas por las autoridades responsables en incidentes de suspensión en amparos directos. Dicha hipótesis abarca todos los demás casos que no están expresamente se-

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Pág. 304. Queja 55/84, Gabriel Medina Moreno, 18 de octubre de 1984, unanimidad de votos, Ponente: Enrique Arizpe Narro, Secretario: Gerardo Abud Mendoza. También visible en el Informe de 1985, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, Pág. 259.

** Informe de 1985, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pág. 240. Q. 96/84, Oscar Pérez González y otro, 15 de marzo de 1985.

ñalados en los cuatro anteriormente citados y que se relacionan con la materia de la suspensión.

La Suprema Corte ha establecido que la última parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo que indica: "... o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños y perjuicios notorios a alguno de los interesados", no puede interpretarse en el sentido de que es procedente el recurso de queja en los mismos cuatro casos a que se contrae la primera parte de dicha fracción, porque de hacerse esta interpretación resultaría inútil por redundante la regla general mencionada, por lo que debe entenderse que la queja es procedente en todos los demás casos relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianzas y contrafianzas y libertad caucional siempre que las resoluciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados. *

Por último, se citan algunas ejecutorias relativas a la fracción VIII del artículo 95 que ahora comentamos.

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO.- De acuerdo con el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo, y con la intervención que la misma da a la Suprema Corte, la queja, en juicio de amparo civil directo, cabe no solamente en los cuatro casos que limitativamente señala la primera parte de dicha fracción, sino en todos los demás relacionados con la suspensión o no suspensión de los actos reclamados, otorgamiento de fianza o contrafianza y libertad caucional, siempre que las resolu-

* Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXII, Pág. 2336, 28 de octubre de 1944. También visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 899, tesis jurisprudencial número 304.

ciones respectivas causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados, -- pues indudablemente la providencia de la autoridad que en forma supuesta o efectiva, desatiende la suspensión en el amparo directo, así como aquella que a gestión -- del interesado se niega a dejar sin efecto aquélla, no obstante la suspensión y la rej -- tera declarándola subsistente, constituyen providencias en materia de suspensión, -- que pueden causar daño o perjuicios notorios al interesado". *

"SUSPENSIÓN, LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA NO -- PUEDEN REVOCAR SUS DETERMINACIONES EN MATERIA DE. -- Las funciones de -- los Tribunales Superiores de Justicia en el conocimiento de los incidentes de suspen -- sión de los juicios de amparo directos, se ejercen en auxilio de la justicia federal, de manera que sólo tienen las facultades que les conceden los artículos 173 y 126 de la Ley de Amparo, relacionados con los artículos 124 a 128 y 175 de la misma ley, -- entre las que no se cuentan las de revocar sus propias determinaciones, pues contra éstas procede el recurso de queja, a fin de que la Suprema Corte de Justicia resuel -- va si procedieron legal o ilegalmente al conceder o negar la suspensión, admitir o -- rechazar las fianzas o contrafianzas". **

"QUEJA IMPROCEDENTE. -- La hipótesis normativa prevista por la frac -- ción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo no se actualiza cuando el recurrente promueve el recurso de queja contra actos del Presidente de la Segunda Sala del Tri

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis relacionada en primer lugar con la jurisprudencia número 153, Pág. 271.

** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Vol. CXXVIII, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. III.

bunal Superior de Justicia del Estado, dictados con motivo de la suspensión gestionada ante ese cuerpo colegiado respecto del acto combatido del mismo, porque el Presidente de la Sala aludida no tiene el carácter de autoridad responsable, pues por tal debe entenderse aquélla de la que emana o la que ejecute los actos reclamados en el amparo. En consecuencia, aun cuando la resolución motivo de la queja pudiera causar daños y perjuicios al promovente del recurso de que se trata deviene improcedente, por no ser la autoridad responsable (en la queja), la que pronunció la determinación recurrida". *

"QUEJA EN AMPARO DIRECTO.- La queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito o las autoridades responsables, en los diversos casos comprendidos en el artículo 95 de la Ley de Amparo; pero no contra omisiones o irregularidades en el procedimiento, salvo el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia del mencionado recurso, contra las autoridades responsables, que en auxilio de esta Suprema Corte intervienen en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión, dentro del término legal". **

"SUSPENSIÓN EN AMPAROS DIRECTOS, RECURSO PROCEDENTE - CONTRA LAS PROVIDENCIAS DICTADAS EN EL INCIDENTE DE.- Las funciones de las autoridades responsables en el conocimiento de los incidentes de suspensión en los amparos directos, se ejercen en auxilio de la justicia federal, de manera que

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Pág. 378. Queja 34/84, Luis Mendoza Canseco, 6 de septiembre de 1984, unanimidad de votos, Ponente: Andrés Cruz Martínez, Secretaria: Araceli Cueilar Mancera.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 153, Pág. 271.

en ellas tienen que aplicar las disposiciones de la Ley de Amparo, que no admite más recursos que los de revisión, queja y reclamación, según el artículo 82 de la misma ley. Por tanto, si se considera indebida la devolución de un billete de depósito con el que se otorgó la fianza, proveyendo en el incidente de suspensión, debe reclamarse con el recurso de queja, de acuerdo con la fracción VIII del artículo 95 de la citada ley, pero no con el de reposición". *

"SUSPENSIÓN. PRUEBA DE LOS DAÑOS CON MOTIVO DE LA FIANZA FIJADA EN EL INCIDENTE DE QUEJA INFUNDADA.- Si mediante el recurso de queja se combate un auto que fija fianza para que surta efectos la suspensión de los actos reclamados en un amparo directo, y se apoya dicho recurso en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, porque el citado auto causa daños y perjuicios notorios, pero no se da ningún argumento sobre el motivo por el cual se causan los supuestos daños ni existe constancia o prueba sobre el particular, la queja debe declararse infundada". **

- b) Personas legitimadas para interponer el recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

Según lo previsto en el artículo 96 de la Ley de Amparo, cuando se tra

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. CXXXVII, Pág. 685, - A. D. 4875/53, Alan Dunning Villa.

** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Vol. 81, Séptima Parte, Sala Auxiliar, Pág. 23. Queja 74/69, Antero R. Flores Rendón y Coags., - septiembre 5 de 1975, 5 votos, Ponente: Mtro. Juan Moisés Calleja García.

te de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso (fracciones II, IV y IX del artículo 95), la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

Cabe señalar que el derecho que se concede al tercero perjudicado para interponer el recurso de queja a que se refieren las fracciones del artículo 95 a que antes nos referimos, se encuentra sumamente restringido, pues requiere de la concurrencia de dos condiciones:

a) Una, que consiste en que los actos de ejecución o cumplimiento de la resolución en cuestión, cause al tercero un agravio y que lo justifique legalmente; y

b) Otra, que limita su procedencia al caso en que se trate de exceso o defecto de ejecución de esa resolución.

De ahí que de acuerdo con el sentido literal del artículo 96 de la ley, cuando la ejecución o cumplimiento de una sentencia de amparo no sea defectuosa o excesiva, sino que se lleve a cabo en los exactos términos que indica el fallo, el tercero aun cuando vea afectados sus derechos, no podrá interponer el medio de impugnación de referencia, quedando en estado de indefensión frente a aquellas sentencias constitucionales que le causen agravio.

Lo anterior se encuentra corroborado por las siguientes ejecutorias y tesis jurisprudenciales.

" EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- De los términos en que

está concebido el artículo 96 de la Ley Orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquier persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir en queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la justicia federal, no permite que persona alguna, ya sea parte o extraña al juicio de garantías, resienta perjuicios indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o con defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos". *

"La ejecución de sentencias de amparo debe llevarse a efecto contra cualquier poseedor de la cosa detentada, aun cuando alegue derechos que pueden ser incuestionables, pero que no fueron tenidos en cuenta al dictar la ejecutoria".**

"Cuando una sentencia de amparo ordena que se restituya a alguien la posesión perdida, la restitución debe hacerse con todo lo existente en el inmueble devuelto, aun cuando pertenezca a personas extrañas al juicio, si es imposible separarlo de la superficie del suelo o del subsuelo; debiendo los terceros deducir —

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Pág. 182, tesis relacionada en primer lugar con la jurisprudencia número 100.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Materia General, tesis jurisprudencial número 97.

su acción en el juicio que corresponda". *

El maestro Ignacio Burgoa opina que las anteriores tesis jurisprudenciales que vedan al tercero afectado por la ejecución de una sentencia de amparo todo medio de defensa contra ella en sí misma, así como el estado de indefensión en que aquél está colocado cuando no se trate de exceso o defecto en la realización práctica de las resoluciones constitucionales definitivas o relativas a la suspensión del acto reclamado contravienen las garantías individuales, en especial las contenidas en el artículo 14 constitucional —máxime si se tiene en cuenta que la fracción II — del artículo 73 de la Ley de Amparo establece la improcedencia del juicio de garantías contra actos de cumplimiento de los fallos constitucionales—; y aun cuando el tercero afectado a virtud de una sentencia constitucional respecto de la cual es ajeno, puede intentar las acciones ordinarias correspondientes, tal posibilidad jurídica se endereza contra las consecuencias de la ejecución de la sentencia y no contra ésta que permanece inatacable, cuando no hay exceso o defecto en su cumplimiento. **

Sin embargo, no obstante que la interpretación predominante del artículo 96 en relación con el 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo, es aquella que indica que la queja solo puede ser interpuesta por los terceros en caso de exceso o defecto de ejecución de los fallos constitucionales, de la tesis que a continuación se transcribe parece desprenderse que es concedida también en su favor —

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1965, Materia General, tesis jurisprudencial número 100.

** Op. cit., Pág. 547.

en caso de incorrecta ejecución, haciéndose consistir ésta no en el exceso o defecto citados sino en la indebida afectación a derechos de tercero.

"QUEJA POR INCORRECTA EJECUCION. TERCEROS NO LLAMADOS AL JUICIO. - Cuando una sentencia de amparo, contra la que no procede recurso alguno, viene indebidamente a afectar derecho de terceros que indebidamente no fueron oídos y vencidos en el juicio, surge un problema legal en la ejecución de dichas sentencias. Es decir, si la sentencia de amparo debe dictarse - oyendo a los posibles afectados por ella, para respetarles la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, es claro que debe procurarse que la ejecución de las sentencias dictadas no afecten indebidamente a quien indebidamente dejó de ser oído en el juicio. Si el quejoso tuvo la obligación de llamar como tercera perjudicada (artículo 5o. de la Ley de Amparo) a la persona a quien la sentencia pudo afectar en sus derechos o intereses legalmente protegidos, es claro, que la falta de cumplimiento de esa obligación (de buena o mala fe, que para el caso de la falta de audiencia es lo mismo), no debe fincar beneficios y derechos a favor del quejoso, ni perjuicios a favor del tercero, víctima de la omisión de dicho quejoso. Y los tribunales alentarían la práctica ilegal de no señalar a los terceros, y se harían en alguna forma cómplices de ella, si mandaran ejecutar la sentencia dictada a sus espaldas sin tomar en consideración que en el juicio se les dejó en estado de indefensión. Así pues, cuando se trate de ejecutar las sentencias de amparo, en contra de personas que claramente debieron ser llamadas al juicio y no lo fueron, este tribunal considera que estas personas pueden evitar la indebida afectación a sus derechos e intereses protegidos, mediante la interposición del

recurso de queja por incorrecta ejecución (artículo 95, fracciones IV y IX, de la Ley de Amparo)". *

Igualmente, cabe invocar la siguiente ejecutoria:

"QUEJA INTERPUESTA POR TERCEROS EXTRAÑOS.- Es cierto que los derechos de propiedad no deben ser cuestionados y resueltos en el recurso de queja, pero el juez debe estudiar y analizar las defensas que aduzca el tercero extraño que trata de acreditar su posesión en la queja por exceso de ejecución de una sentencia de amparo, pues declarar infundada la queja correspondiente sin analizar las razones y preceptos legales que invoca el tercero extraño para fundarla, es lo mismo que desconocer el derecho que le da el artículo 96 de la Ley de Amparo". **

A continuación se invocan algunas tesis relativas a la legitimación en la queja por exceso o defecto de ejecución.

"QUEJA.- No es exacto que conforme al artículo 96 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, el recurso de queja cuando se trata de exceso o defecto de la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, sólo puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio, sino por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de las resoluciones de las autoridades responsables". ***

* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Boletín Año II, noviembre y diciembre de 1975, números 23 y 24, Pág. 101. Q.A. 77/75, Jesús González Silva.

** Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, T. CXVI, 15 de abril de 1953, Pág. 130. Willy Rehm Louis Armand.

*** Semanario Judicial de la Federación, T. XXXIII, Tampico Sales, Co., S.A. Pág. 1180.

"QUEJA POR EXCESO DE EJECUCION. LEGITIMACION PROCESAL.

De acuerdo con los artículos 1o. y 3o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, 1o., 4o. y 5o. de la Ley de Amparo, y 107 de la Constitución Federal, para promover el juicio de amparo, recursos e incidentes, es preciso estar legitimado para obrar, puesto que en caso contrario la acción es improcedente en los términos del artículo 74 de la propia Ley de Amparo, y falta tal legitimación cuando los promoventes de un recurso de queja por exceso de ejecución carecen de interés jurídico por haber consentido tácitamente el acto reclamado en el juicio de garantías en el cual figuraron como terceros perjudicados, sosteniendo, en calidad de coadyuvantes de la autoridad responsable, la legitimidad y constitucionalidad de la expropiación de un manantial, toda vez que concedida la protección federal contra tales actos, los referidos terceros no pueden oponerse a la ejecución de la sentencia protectora alegando afectación de sus derechos de propiedad y posesión sobre el referido manantial, porque la ejecutoria, al estimar anticonstitucional la expropiación, jurídicamente estimó que los recurrentes carecen de los atributos de propiedad y posesión, de haberlos tenido, sobre el propio manantial". *

"QUEJA POR EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA. NO LA PUEDEN PROMOVER LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.- Es improcedente el recurso de queja interpuesto por las autoridades responsables con fundamento en la citada fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, por dos razones: la primera porque el supuesto legal es que se trate de actos de las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias dictadas

* Informe de 1956, Segunda Sala, Pág. 66. Queja 129/954/1a., Adolfo Bravo y otros.

en amparo directo por la Suprema Corte de Justicia o por un Tribunal Colegiado, y en el recurso que se resuelve se señala como autoridad contra la que se interpone al Juez Segundo de Distrito y como actos que constituyen la violación la sentencia -- que causó ejecutoria dictada por dicho juez así como el auto que ordena su ejecución por excederse en ésta; y la segunda razón consiste en que el recurso de que se viene hablando sólo lo pueden hacer valer los quejosos o los terceros perjudicados a quienes afecte la ejecución de la sentencia, pero de ningún modo las autoridades - obligadas a cumplirla, pues sería contradictorio que éstas promovieran el recurso - contra ellas mismas". *

En términos del artículo 96 de la Ley de Amparo en los casos de falta - de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo cau- ción conforme al artículo 136 de ese mismo ordenamiento (fracción III del artículo - 95); cuando las responsables no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas en amparos civiles o laborales o cuando admitan las que no reúnan los requisitos le- gales o puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando en los casos de amparo direc- to en materia penal nieguen al quejoso su libertad bajo caución y aquéllos análogos a estos cuatro últimos casos, relacionados con la materia de la suspensión (fracción VIII del artículo 95), la queja podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, con excepción obviamente de las autoridades responsables que es

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. - 280. Queja 2/84, Comisariado Ejidal del Pueblo de Chipiltepec, Capulac, -- Tochtepec, Puebla, 21 de febrero de 1984, unanimidad de votos, Ponente: Gus- tavo Calvillo Rangel, Secretario: Juan Manuel Brito Velázquez.

en contra de las que se concede el recurso.

* En el caso de resoluciones definitivas dictadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 del propio ordenamiento (fracción VII del artículo 95) sólo podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en dicho incidente y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza respectivas (artículo 96).

Finalmente, se transcriben algunas tesis relacionadas con el asunto -- que comentamos.

"QUEJA EN EL AMPARO, QUIENES PUEDEN INTERPONER EL RECURSO DE.- De acuerdo con el texto de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo es claro que el recurso de queja solamente puede ser utilizado por los quejasos agraviados que promueven el juicio de amparo y, por consiguiente, sería absurdo suponer que la autoridad responsable contra la que se promueve el juicio de amparo directo, pueda en dicho juicio hacer uso del recurso en cuestión, que la ley otorga a los promoventes del amparo, precisamente contra las autoridades responsables". *

"QUEJA.- Si la queja se fundó en el artículo 96 de la Ley de Amparo, no debió el juez de distrito basarse en la falta de personalidad del que la interpuso, para desecharla, pues con ello viola dicho artículo". **

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 554, tesis jurisprudencial número 255.

** Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVII, Quinta Época, 9 de febrero de 1946, Pág. 1115. Alverde Nicolás.

- c) Término para la interposición del recurso de queja contra actos de las autoridades responsables.

El artículo 97 de la Ley de Amparo que establece los términos para la interposición del recurso de queja, indica en su fracción I que en los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de ese mismo ordenamiento (es decir, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado y en el caso de falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de la Ley de Amparo), la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme.

De acuerdo con lo previsto en la fracción II del precitado artículo 97, en los casos de las fracciones VII y VIII del artículo 95 (esto es, cuando se trate de resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo y cuando las autoridades responsables no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehusen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de la ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades responsables en materia de suspensión causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados), el recurso deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo indica que en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 (exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso), la queja "podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse en cualquier tiempo".

Cabe hacer notar que la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados han sostenido los criterios de que el término de un año a que antes se hace referencia deberá computarse a partir del día siguiente al en que se notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia constitucional, o a partir de cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional, y no "desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia" como indica el precepto antes transcrito.

Tienen relación con lo anterior las siguientes ejecutorias.

"QUEJA POR CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, INICIO DEL LAPSO PARA INTERPONERLA.- El lapso de un año que señala la fracción III del artículo 97 de la Ley de Amparo, para interponer el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia que haya concedido el amparo (fracción IV del artículo 95), no debe contarse a partir de la fecha en que se haya notificado al quejoso

el auto que haya mandado cumplir la sentencia, porque en ese momento se desconoce el cumplimiento defectuoso, que posteriormente da la responsable; por tanto, ese lapso de un año debe principiar a correr a partir de la fecha en que, el cumplimiento defectuoso, se da a conocer al quejoso". *

"QUEJA. CUANDO SE INICIA EL TERMINO PARA SU INTERPOSICION, EN EL CASO DEL ARTICULO 97 FRACCION III DE LA LEY DE AMPARO. - Si bien el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo, establece el término de un año "contado desde el día siguiente al que se le notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia", para la interposición del recurso de queja en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo; hay que entender que ese término debe computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique al quejoso el cumplimiento de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías respectivo. Esto es lógico, pues siendo la queja el recurso idóneo para impugnar el exceso o el defecto en la ejecución de la sentencia de amparo, el interesado solo estaría en legales condiciones de hacerlo una vez enterado de los términos en que la autoridad responsable hubiere procedido a cumplirlo". **

"QUEJA, CUANDO COMIENZA A CONTARSE EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE. - La Segunda Sala ha precisado que el plazo de un año para interponer el recurso de queja se computa desde la fecha de los ac--

* Informe de 1982, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 59. Queja 198/81, Leopoldo Robles Quiroz, lo. de abril de 1982, unanimidad de votos, Ponente: Manuel Castro Reyes, Secretaria: Martha Moyao Núñez.

** Informe de 1982, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 233, Queja 61/81, Georgina Robles Pérez, 20 de enero de 1982, unanimidad de votos, Ponente: Gustavo Calvillo Rangel, Secretario: J. Rubén Bretón Cueta.

tos que a juicio del recurrente, constituyen indebida ejecución de la sentencia de amparo, supuesto que el exceso o defecto de ejecución de la sentencia sólo puede sobrevenir cuando la responsable dicta su resolución, ya que hasta entonces puede apreciarse si la responsable se excedió en el cumplimiento de la misma o incurrió en defecto y, como consecuencia, es cuando surge el derecho a interponer la queja, abriéndose, por consiguiente, el plazo que la ley concede para hacer valer el recurso". *

"QUEJA, TERMINO DE INTERPOSICION PARA EL RECURSO DE. --

El artículo 97 fracción III en relación con el 95 fracción IV de la Ley de Amparo concede el término de un año para interponer el recurso de queja contra las autoridades responsables por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de amparo, por cuyo motivo en la nueva compilación de jurisprudencia editada en 1965 no aparece publicada la jurisprudencia anterior número 869 de la compilación de mil novecientos cincuenta y cinco, según la cual se podía presentar la queja en cualquier tiempo; pero el término de un año debe comenzar a correr a partir del día en que se conoce el incumplimiento de la ejecutoria de amparo y no precisamente cuando la responsable informa que cumplió, si dicho informe es omiso e induce a error y hace suponer un cumplimiento cabal. El conocimiento del acto reclamado es la base para que corra el término para interponer el amparo, según la tesis 3, página 22 de la Sexta Parte de la Compilación editada en 1965 y esa regla pue-

* Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Sexta Epoca, Vol. C, Tercera Parte, Pág. 38, Queja 19/65, Fernando Braun Ochoa, octubre 6 de 1965, unanimidad de votos, Ponente: Mtro. Octavio Mendoza González.

de hacerse extensiva, por analogía, a la interposición de la queja". *

"QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO DE EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entrañan, en la estimación del quejoso, exceso o defecto de ejecución del fallo constitucional". **

"QUEJA, TERMINO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE, - RESPECTO DE QUIENES DEJARON DE SER PARTES EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANO EL JUICIO DE AMPARO.- Si los recurrentes, por transacción que tuvieron con la contraparte, dejaron de ser partes en el juicio civil del que emanó el amparo, aun cuando en éste hayan sido señalados como terceros perjudicados, es indudable que el plazo de un año que señala el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, debe considerarse a partir del día en que tuvieron conocimiento de la ejecución, o sea, desde el en que se llevó a cabo la diligencia de toma de posesión, pues si dejaron de tener interés en el procedimiento, no estaban obligados a continuar accionando ni tuvieron obligación de vigilar el proceso y no puede pararse perjuicio alguno la notificación de la sentencia de reenvío ni el auto que ordenó ejecutarla, de manera que el agravio aparece propiamente hasta el momento de

* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. CVII, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 31, Queja 58/1957, María Soledad G. Gutierrez, mayo 2 de 1966, unanimidad de 5 votos, Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 831, tesis jurisprudencial número 506.

la ejecución y marca la iniciación del plazo que a los terceros extraños concede el dispositivo de la Ley de Amparo en cita". *

Sin embargo, especialistas en la materia comentan que cuando sea el juez de distrito en el auto en que manda comunicar a las responsables la sentencia de amparo para su cumplimiento, en el que incurre en exceso de ejecución de la sentencia, la queja deberá ser interpuesta en contra de tal resolución, pues es precisamente en ese auto de comunicación a las responsables en el que el juez federal da al fallo un alcance que no le corresponde. "El esperar a que se interponga la queja en contra de la ejecución que hagan las autoridades responsables del auto del juez en el que se les comunica la sentencia de amparo para su cumplimiento podría dar lugar a declarar infundada la queja, pues los actos de las responsables estarían ajustados a una comunicación del juez de distrito en que se les ordena cumplir una sentencia, comunicación contenida en auto que no fue combatido y que, por tanto causó estado, operando la preclusión, conforme al principio de eventualidad aplicado en el juicio de amparo". **

Además de las excepciones relativas a la prescripción del término para la interposición de la queja consignadas en la fracción III, del artículo 97 que se comenta, el artículo 230 de la ley dispone que "cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, -

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 902, tesis relacionada en quinto lugar con la jurisprudencia número 304.

** Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, Op. cit., Pág. 392.

mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo".

Al respecto resulta interesante determinar si tal dispositivo legal es -- aplicable tratándose de la totalidad de los casos que prevé el artículo 95 de la Ley de Amparo o solo respecto de algunos de ellos.

El maestro Alfonso Noriega opina que el artículo 230 limita la posibilidad de interponer la queja en cualquier tiempo, exclusivamente cuando se trate de queja fundada en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, en virtud de que aquél precepto concede tal beneficio "mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo", pues en relación con el debido cumplimiento de una sentencia constitucional, el único caso en que es procedente el recurso de queja es el previsto en la fracción IV del artículo 95 de referencia, -- que alude al exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que conceda la protección federal al quejoso. *

Por su parte, el licenciado Ignacio Burgoa indica que del texto del artículo 230 de la Ley de Amparo se desprende que la no preclusión del recurso de queja se contrae a la hipótesis en que se trate de exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria constitucional que hubiese concedido el amparo a un núcleo de población ejidal o comunal. **

En relación con este mismo punto la Suprema Corte de Justicia ha emitido la siguiente ejecutoria.

"QUEJA INTERPUESTA POR NUCLEOS DE POBLACION EJIDAL O -

* Op. cit., Pág. 1082.

** Op. cit., Pág. 967.

COMUNAL. PUEDE HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO.- Al establecer el artículo 97, fracción IV, de la Ley de Amparo que "cuando el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, la queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se haya cumplimentado debidamente la sentencia que concedió el amparo", debe entenderse que comprende tanto la queja fundada en la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo, como la que se interpone con apoyo en la fracción V de ese mismo precepto". *

Recientemente, el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito emitió una tesis que indica que de acuerdo con los artículos 217 y 230 de la Ley de Amparo, tratándose de asuntos agrarios en los que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal, debe entenderse que no existe plazo dentro del que deba hacerse valer la queja, por lo que se tendrá por interpuesto en tiempo este recurso en los casos previstos por el artículo 95, fracción XI, de la Ley de Amparo aun cuando no se haya presentado dentro del término de veinticuatro horas que marca la fracción IV, del artículo 97 de ese ordenamiento. Se advierte entonces que la facultad de interponer la queja en cualquier tiempo, según el criterio de este tribunal, no se limita a los casos de exceso o defecto de ejecución. **

* Segunda Sala. Queja 71/74, quejoso: Comisariado Ejidal del Poblado de "San José de la Presa", Municipio de Purísima de Bustos, Guanajuato, 18 de noviembre de 1974, 5 votos, Ponente: Alberto Jiménez Castro.-- Precedente: Queja 142/72, quejoso: Comisariado del Ejido "El Arenal", Municipio de Tampico -- Tamps, 15 de marzo de 1973, 5 votos, Ponente: Jorge Iñárritu.-- Cabe recordar que anteriormente la prevención del artículo 230 de la Ley de Amparo se encontraba en la fracción IV del artículo 97 de ese propio ordenamiento, misma que fue derogada por decreto publicado en Diario Oficial de 29 de junio de 1976, con motivo de la reestructuración que sufrió la Ley de Amparo, que se dividió en dos libros.

** La tesis a que se hace referencia aparece publicada en el Informe de 1985, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Pág. 191. Citada en Pág.82 de esta tesis.

En nuestra opinión, la prevención del artículo 230 de la Ley de Amparo debe entenderse aplicable únicamente cuando se trate de la interposición de un recurso fundado en las fracciones IV y IX del artículo 95 del precitado ordenamiento, es decir de los casos de exceso o defecto en el cumplimiento de los fallos que hayan concedido el amparo a los quejosos, casos en los que se justifica plenamente la no preclusión del derecho para hacer valer la queja en virtud de que el cumplimiento de una ejecutoria constitucional entraña una cuestión de orden público, cuya consecución cabal no debe quedar sujeta a un plazo determinado o perentorio; sin embargo, no debe hacerse extensiva a los demás casos que prevé el artículo 95, incluyendo al de la fracción V, aun cuando los recurrentes sean los sujetos procesales de que se ocupa el artículo 230, ya que en esta última situación, no nos encontramos estrictamente frente a un exceso o defecto en el cumplimiento de un fallo constitucional, sino ante una resolución de una autoridad de amparo que ha resuelto una diversa queja interpuesta ante ella con fundamento en las fracciones IV y IX del artículo 95, habiendo gozado ya los recurrente del beneficio de interponerla en cualquier tiempo; además de que se vería afectada la seguridad y firmeza de las resoluciones jurídicas, pues es indispensable que los juicios no puedan renovarse en cualquier tiempo.

Otra de las preguntas que surgen de la lectura del artículo 230 que comentamos se refiere a si el beneficio de poder hacer valer la queja en cualquier tiempo, en los casos a que antes se alude, únicamente favorece a los núcleos de población ejidal o comunal o también a los ejidatarios o comuneros en su carácter individual.

Del análisis de diversos preceptos del Libro Segundo de la Ley de Amparo, especialmente de los artículos 212, 218, 220, 226 y 229 parece advertirse - que en el artículo 230 deliberadamente se pretendió beneficiar sólo a los núcleos de población ejidal o comunal y no a los otros sujetos del amparo agrario (ejidatarios y comuneros en sus derechos agrarios y a quienes pertenecen a la clase campesina en su pretensión de derechos agrarios) a los que expresamente se refieren, entre otros, los dispositivos antes indicados.

Para el maestro Ignacio Burgoa cuando el quejoso sea un comunero o ejidatario individualmente considerado, rige el término común de un año que señala el artículo 97 de la Ley de Amparo, para impugnar los actos de las autoridades responsables que hayan implicado exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria constitucional. *

El licenciado Alfonso Noriega opina que aun cuando el artículo 230 - no menciona a los ejidatarios o comuneros en lo particular, el espíritu de la ley nos obliga a aceptar que el beneficio a interponer la queja en cualquier tiempo, mientras no quede cumplida la sentencia, corresponde también a los referidos sujetos de amparo, así como a los campesinos, en general, cuando litiguen pretendiendo derechos agrarios. **

Para llegar a la anterior conclusión parte de las siguientes consideraciones: "... en la iniciativa del Presidente López Mateos de diciembre de 1959,

* Op. cit., Pág. 967.

** Op. cit., Pág. 1082.

también por una omisión se refería exclusivamente a los núcleos de población y -- fue la H. Cámara de Senadores la que salvó el error y amplió los términos de la -- iniciativa en favor de los ejidatarios y comuneros; de tal manera que la H. Suprema Corte fundándose especialmente en los dictámenes de esa Cámara legislatora, ha establecido una jurisprudencia constante en el sentido de que los verdaderos alcances de la reforma iniciada por el Presidente López Mateos, no eran exclusivamente crear la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, sino establecer los cimientos del amparo social agrario, en busca de la eficaz vigencia de las garantías e implantar el régimen constitucional rector de los derechos sociales consagrados en el artículo 27 constitucional en favor de los núcleos de población ejidal y comunal, así como de los ejidatarios y comuneros en lo particular". *

Finalmente, se citan algunas tesis relativas al término para la interposición de la queja contra actos de las autoridades responsables.

"QUEJA, TERMINO PARA SU INTERPOSICION.- No es exacto que del término de un año a que se refiere el artículo 97, fracción III de la Ley de Amparo deban descontarse los días inhábiles, ya que es racional y lógico colegir que dicho término debe computarse por los días naturales que dicho lapso está constituido". **

"QUEJA, RECURSO DE, POR EXCESO O DEFECTO DE EJECUCION DE SENTENCIA. COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONERLO.- Respecto del

* Ibid, Págs. 1081 y 1082.

** Segunda Sala, Boletín 1961, Pág. 728 (no publicada oficialmente). Queja -- 99/1956, Heberto Rodríguez Meza y Coags, 9 de octubre de 1961, unanimidad de 5 votos, Ponente: Mtro. Mendoza González, Secretario: Manuel Rodríguez Soto.

término de un año para interponer el recurso de queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia constitucional de conformidad con el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la misma ley, que debe empezar a contarse a partir del día siguiente al en que tenga conocimiento la persona extraña, de la ejecución que la afecta, se sostiene el criterio de que en el mismo deben incluirse los días inhábiles, por ser racional y lógico que ese lapso se integra con los días naturales que lo forman: 365, y excepcionalmente 366, cuando se trata de año bisiesto; consideración que es válida aun en caso de que el último día del término fuere inhábil, al no existir disposición legal que excluya del cómputo los días inhábiles". *

"QUEJA.- Si el auto en el cual la responsable fijó el monto de la fianza para que surta efectos la suspensión del acto reclamado en amparo directo, se notificó por Boletín, antes de emplazar al tercero perjudicado, en relación con éste, no puede producir efectos tal notificación, porque en tanto no sea emplazado al juicio de amparo, es ajeno a él. En tal virtud, el término para recurrir ese auto el tercero, no debe computarse tomando como base la notificación boletinada, sino la personal que se le haga de dicho acuerdo al emplazarlo". **

* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 46, Tercera Parte, Segunda Sala. Queja 139/70, Mercedes Martínez Montes y otra, 30 de octubre de 1972, 5 votos, Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

** Informe de 1963, Tercera Sala, Pág. 56. Reclamación en la queja 152/62, -- Clementina Ramos viuda de Armada, 19 de junio de 1963, unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Rafael Rojina Villegas.

- d) Competencia para conocer del recurso de queja interpuesto en contra de actos de las autoridades responsables.

Según lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo tienen competencia para conocer del recurso de queja en sus respectivos casos, los jueces de distrito, las autoridades que hayan conocido del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, los Tribunales Colegiados y la Suprema Corte de Justicia.

Los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en términos del artículo 37 de la ley de la materia, tienen facultad para decidir el recurso en estudio cuando se trate de los casos previstos en las fracciones II, III y IV del artículo 95 de la ley, es decir cuando la resolución recurrida derive de un juicio de amparo indirecto, que implique exceso o defecto en el cumplimiento del auto en que se haya concedido la suspensión definitiva del acto reclamado, o bien de la sentencia dictada en la audiencia constitucional, así como por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al artículo 136 de ese propio ordenamiento.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de la queja cuando se trate de los casos de las fracciones IV, VII, VIII y IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, esto es, exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias dictadas por los propios Tribunales Colegiados en amparo directo (fracciones IV y IX); resoluciones definitivas dictadas en incidentes de reclamación de daños y perjuicios derivados de juicios de amparo directos tramitados ante los Tribunales Colegiados (fracción VII); resoluciones emitidas por las autoridades responsables en materia de suspensión, otorgamiento de fianzas y contrafianzas, que causen daños o perjui-

cios a alguno de los interesados (fracción VIII).

La Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la queja cuando el recurso se interponga en contra de las autoridades responsable con relación a los juicios de amparo de su competencia, en única instancia, cuando se trate de los casos previstos en las fracciones VII, VIII y IX a que antes se hace referencia.

En relación con este asunto resulta interesante el contenido de las siguientes ejecutorias.

" QUEJA CONTRA EXCESO O DEFECTO EN CUMPLIMIENTO DEL AMPARO. COMPETENCIA.- Cuando en un juicio de amparo en materia civil, el juez de distrito concede la protección de la justicia federal al quejoso y éste estima que la responsable lo cumplimenta con exceso o defecto, el recurso de queja que se interpone en contra de ello, debe hacerse ante el propio juez de distrito que concedió el amparo; y, no ante este órgano colegiado que sólo confirmó la sentencia del a quo y no conoció en única instancia de la acción constitucional". *

" QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- Por interpretación lógica de los artículos 2o. transitorios de las reformas de 1968, tanto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se reclama en queja la deficiencia en la ejecución de una resolución pronunciada por la Sala Auxiliar, es compe-

* Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pág. 428. Queja 187/83, Nicolás Zarzar Charur, 16 de marzo de 1984, unanimidad de votos, Ponente : José Antonio Hernández Martínez, Secretario: Xavier Luévano Mesta.

tente la misma, mientras esté funcionando conforme a las leyes vigentes, para conocer el recurso de queja, en razón de que se trata de interpretar el fallo emitido con vista de los actos de autoridad que en cumplimiento de ella se ha y a n p r o n u n -
ciado, para resolver, en consecuencia, si la autoridad ejecutora se ha quedado cor-
ta o se ha excedido en la letra y el espíritu de la sentencia de amparo". *

"QUEJA. COMPETENCIA EN LA.- Si el Presidente de la Suprema Cor-
te de Justicia resolvió que ésta era incompetente para conocer de un juicio de ampa-
ro y ordenó que la demanda se remitiera al Juez Primero de Distrito del Distrito Fede-
ral en Materia Civil, aunque el tribunal responsable haya confesado el acto que se -
le reclama, consistente en la resolución que ordena el otorgamiento, de la garantía
por cantidad determinada, al declararse incompetente la Suprema Corte de Justicia
para conocer de la demanda principal, dejó de tener también competencia para dic-
tar resoluciones en el incidente de suspensión, conforme a la fracción VIII del artícu-
lo 95 de la Ley de Amparo, aplicado a contrario sensu". **

"QUEJA EN AMPARO CIVIL, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.
Si la presidencia de la Suprema Corte de Justicia declaró la incompetencia de ésta,
para conocer del juicio de garantías, en relación con el cual se interpone la queja y
ordenó la remisión del expediente al juez de distrito del ramo civil que elija el inte-
resado, debe decirse que como el recurso de queja es una incidencia del amparo, el

* Informe de 1985, Segunda Parte, Cuarta Sala, Pág. 38.

** Informe de 1959, Tercera Sala, Pág. 125. Queja 104/59, Ignacio Fuentes Rubio,
25 de agosto de 1959, unanimidad de 5 votos, Ponente: Mtro. Manuel Rivera --
Silva.

conocimiento de dicho recurso compete al mismo juez de distrito". *

" INCIDENTE, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS.- Habiendo sido declarada competente una autoridad para conocer de un amparo, y tratándose de una queja interpuesta contra resolución dictada dentro del incidente de suspensión relacionado íntimamente con el amparo mencionado, debe decirse que la autoridad competente para conocer de lo principal lo es también para conocer de lo accesorio, como es en estas circunstancias el incidente de que se trata". **

"QUEJA EN AMPARO CIVIL DIRECTO, COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PARA CONOCER DE LA.- Debe estimarse competente para conocer de la queja prevista en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo aquel Tribunal Colegiado en materia civil que conozca o haya conocido de la demanda de garantías en la que se hubiere señalado como acto reclamado la sentencia sobre la cual se hubiere solicitado su suspensión a la autoridad responsable, ya que siendo el citado recurso una cuestión secundaria respecto al juicio de amparo directo, debe seguir la suerte del principal, y así evitar se dicten sentencias contradictorias". ***

" QUEJA, CUANDO ES INCOMPETENTE LA SUPREMA CORTE PARA CONOCER DE LA.- Si los actos recurridos en queja están comprendidos dentro de lo dispuesto en la última parte de la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo,

* Semanario Judicial de la Federación, T. CXI, 17 de marzo de 1952, Pág. 2473, Rodríguez Luis.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en sexto lugar con la jurisprudencia número 301, Pág. 896.

*** Informe de 1982, Tercera Parte, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en Materia Civil, Pág. 114. Queja 187/81, Concepción Acevedo Gálvez. Suc., 14 de abril de 1982, unanimidad de votos, Ponente: Luz María Perdomo Juvera, Secretario: Germán Tena Campero.

la Suprema Corte carece de competencia para conocer de la mencionada queja, por que se trata de resoluciones dictadas por la responsable con motivo de la suspensión en un amparo directo de que conoció un Tribunal Colegiado de Circuito y la segunda parte del artículo 99 de la propia ley, establece que en los casos de la citada - fracción VIII del referido artículo 95, "el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella". En consecuencia, si conoció del amparo directo un Tribunal Colegiado de Circuito, es inconcuso que según el citado artículo 99 de la Ley de - Amparo, corresponde a dicho tribunal, y no a esta Suprema Corte, conocer del recurso de que se trata". *

"QUEJA EN AMPARO CIVIL DIRECTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Amparo - vigente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de las quejas relacionadas con los juicios de amparo directos fallados por dicha Sala, pues este precepto establece que la queja deberá interponerse ante el juez - que conozca o haya conocido del juicio de amparo". **

"COMPETENCIA EN LA QUEJA. A QUIEN CORRESPONDE, CUANDO SE TRATA DE LA REPARACION CIVIL POR EL DAÑO OCASIONADO.- Cuan-

* Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Tercera Sala, Vol. XIX, Pág. 214. Queja 21/58, Constancia Soledad Coutiño Rincón y Coags. 5 votos.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 892, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 301.

do por el recurso de queja se impugna una resolución pronunciada en un negocio - del orden penal, aun cuando se trate de la reparación civil por el daño ocasionado, es competente para conocer del recurso la Primera, y no la Tercera Sala de esta - Suprema Corte de Justicia, tanto por razón de la materia y del amparo de que la - queja proviene, cuanto porque lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal, y conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 24, en relación con la fracción III del 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y - artículos 99, párrafo segundo, y 95, fracción VIII de la Ley de Amparo". *

"QUEJA, COMPETENCIA EXCLUSIVA DE UN TRIBUNAL COLEGIADO PARA CONOCER DEL RECURSO DE, CUANDO EXISTEN VARIOS EN UN CIRCUITO.- Atendiendo al contenido literal del artículo 99, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, interpretado en relación con las demás disposiciones que regulan - el recurso de queja y la competencia para conocer del mismo entre los diversos órga- nos del Poder Judicial Federal, resulta indudable que, cuando en un circuito judi- cial federal se encuentran establecidos diversos tribunales colegiados, que no ten- gan una jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, el que co- nozca o haya conocido de un juicio de amparo, directamente o en revisión, es el ú nico competente para conocer de los recursos de queja interpuestos o que se interpon- gan en ese juicio, si se trata de las situaciones comprendidas en las fracciones V, - VII, VIII y IX del artículo 95 de la citada ley". **

* Informe de 1960, Tercera Sala, Pág. 37. Queja 288/59, Sara Hurtado viuda - de Hernández, 19 de julio de 1960, unanimidad de 4 votos.

** Informe de 1985, Tribunales Colegiados, Segundo Tribunal Colegiado del Cuar- to Circuito, Pág. 155.

- e) Procedimiento tratándose del recurso de queja interpuesto en contra de actos de las autoridades responsables.

El procedimiento para la substanciación y resolución del recurso de queja en el caso arriba indicado, se encuentra regulado en los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo, conforme a los cuales el recurso deberá interponerse por escrito ante la autoridad facultada legalmente para conocer de él, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo. Dada entrada al recurso, se requerirá a la autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la impugnación, dentro del término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al ministerio público por igual término. Si la autoridad competente para decidir la queja es un juez de distrito la resolución que proceda deberá dictarse en el término de tres días y si lo es un Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia el término para emitir tal resolución será de diez días.

Como puede advertirse, la tramitación y resolución de la queja en los casos en que se interpone contra actos de las autoridades responsables, es en términos generales similar a aquella que se lleva a cabo tratándose de la queja contra actos de los jueces de distrito y autoridades que conocen del juicio de amparo en jurisdicción concurrente, con la salvedad del término que se concede para el dictado de la resolución que ha de decidir el recurso, por lo que en lo relativo a las cuestiones no contempladas en este apartado, nos remitimos a las consideraciones de páginas precedentes, relativas a la tramitación de la queja contra actos de los jueces

de distrito.

Finalmente, se cita una ejecutoria cuyo contenido resulta interesante ya que resuelve uno de los aspectos de la tramitación de la queja en contra de actos de las responsables.

" QUEJA. AMPLIACION IMPROCEDENTE DEL RECURSO DE.- El recurso de queja establecido por la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo en vigor, debe substanciararse con un solo escrito de expresión de agravios, según se desprende de lo dispuesto por la fracción mencionada, así como de lo ordenado por los diversos preceptos 96, 98, segundo párrafo y 99 de la Ley de Amparo antes citada, toda vez que de llegarse a un criterio contrario, se estaría en el absurdo de permitir que durante los 365 días que dure el lapso para la interposición de la queja, se le permitiera al recurrente presentar una serie innumerable de escritos, expresando nuevos agravios, en grave perjuicio de la naturaleza del recurso, de la defensa del contrario e intervención del ministerio público federal, además de que se violaría con graves consecuencias el principio de seguridad jurídica. Por tanto, la ampliación de la queja es improcedente". *

* Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. L, Pág. 41. Queja 52/71, Bulbos y Flores Panamericano, S. de R.L., 16 de febrero de 1973, unanimidad de 4 votos, Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

4. EL RECURSO DE QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

a) Procedencia.

El único caso de procedencia de la queja en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados se encuentra establecido en la fracción V, del artículo 95 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente indica:

"El recurso de queja es procedente: ... Contra las resoluciones que dicten ... los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Como ya se había comentado con anterioridad, la fracción V del artículo 95 establece la procedencia de un nuevo y segundo recurso de queja, en este caso en contra de las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados cuando conocen en amparo directo de la constitucionalidad de una ley, o de la interpretación directa de un precepto de la Constitución (fracción IX del artículo 107 constitucional), "respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98".

Este último precepto establece que en los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

Las fracciones II y III del precitado artículo 95 se refieren exclusiva-

mente al amparo indirecto, por lo que no tienen relación con el asunto que ahora comentamos; no así la fracción IV que como ya hemos visto, reglamenta la queja en contra de las autoridades responsables por exceso o defecto en el cumplimiento de las sentencias que concedan la protección federal al quejoso, dictadas en amparo indirecto y de las que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados al resolver sobre la inconstitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución; teniendo aplicación en la especie solo este último caso.

Así, las resoluciones que dicten los Tribunales Colegiados al resolver una queja fundada en la fracción IV del artículo 95 de la ley, son impugnables a su vez nuevamente mediante la queja que plantea la fracción V de ese mismo artículo, siempre y cuando deriven de un juicio de amparo directo que verse sobre la constitucionalidad de una ley o la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Cabe citar la siguiente tesis.

" QUEJA CONTRA RESOLUCIONES DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- Al reformarse el artículo 107 de la Constitución se estableció la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados, en materia de amparo directo, cuando decidieran sobre la constitucionalidad de una ley o establecieran la interpretación de un precepto constitucional, y la fracción IV del artículo 95 de la Ley de Amparo determina la procedencia del recurso de queja en contra de las autoridades responsables que precisa en sus dos primeras fracciones, por exceso o defecto en la ejecución de la --

sentencia dictada en los casos a que se refiere el que se ha llamado recurso de queja de queja, contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de distrito, los superiores jerárquicos y los Tribunales Colegiados, los primeros en amparo indirecto y los Tribunales Colegiados de Circuito solamente en los casos en que decidieran respecto de la constitucionalidad de una ley o establecieran un criterio sobre la interpretación de la Constitución, con el objeto de reparar, en uno y otro caso, cualquier violación en que hubieren incurrido. Establecido lo anterior, en relación con los Tribunales Colegiados de Circuito, es de señalarse que el recurso de queja que se establece en la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo es procedente exclusivamente, en los términos de la anteriormente citada fracción IX del artículo 107, respecto de las resoluciones que pronuncien, en las que establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional o decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley; y no dándose esos presupuestos, sus resoluciones no admiten recurso alguno". *

- b) **Personas legitimadas para interponer el recurso de queja en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito.**

Según se infiere del artículo 96 de la ley, la queja en este caso solo podrá interponerse por cualquiera de las partes en el juicio de amparo, sin embargo es lógico suponer que si la resolución que se impugna fue consecuencia de una queja interpuesta por un tercero extraño, éste también estará legitimado para interpo-

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, Pág. 554, tesis relacionada en séptimo lugar con la jurisprudencia número 254.

ner nuevo recurso de queja en términos de la fracción V del artículo 95.

c) Término.

La fracción II del artículo 97, de la Ley de Amparo establece que la queja deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

d) Competencia.

La Ley de Amparo en su artículo 99 indica que es competente para conocer del recurso de queja en el caso de la fracción V, del artículo 95, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito "según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquélla..."; de donde se infiere que en la especie, será la Suprema Corte quien conozca del recurso.

e) Procedimiento.

En atención a lo dispuesto por el artículo 99, en relación con el 98 de la ley, el recurso se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia, acompañando una copia para la autoridad contra la que se promueve (Tribunal Colegiado) y para cada una de las partes en el juicio. Dada entrada al recurso se requerirá al Tribunal contra el que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, en el término de tres días. Transcurrido éste, con informe o sin él, se dará vista al ministerio público por igual término, y dentro de los diez días siguientes, la Suprema Corte de Justicia dictará la resolución que proceda.

5. ALGUNAS TESIS EN MATERIA DE QUEJA.

Atendiendo a la importancia práctica que reviste esta cuestión, concluimos el presente capítulo citando algunas tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados en relación con la queja.

"AMPARO, RESOLUCIONES O SU EJECUCION EN LOS JUICIOS DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO AUN TRATANDOSE DE QUEJA.- La causal de improcedencia prevista por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo no está restringida para los casos en que se reclaman actos consistentes en sentencias dictadas en juicios de amparo que resuelven el fondo de la controversia planteada o en ejecución de ellas, sino que abarca también aquéllos casos en que se reclaman todo tipo de resoluciones definitivas dictadas dentro de un juicio de amparo o en ejecución de las mismas, por lo que si se reclama la ejecución de actos que son cumplimiento de una resolución dictada en una queja dentro de un juicio de amparo, debe considerarse operante la referida causal de improcedencia". *

"AMPARO Y QUEJA.- Comúnmente la procedencia de la queja excluye la procedencia del juicio de amparo y a la inversa". **

"CONSTRUCCIONES, CONTRAFIANZA EN CASO DE DEMOLICION DE.- Si el tercero perjudicado al solicitar el levantamiento de la suspensión y la fijación del monto de la contrafiianza, pretende con ello llevar adelante la ejecución de la sentencia reclamada y proceder a la demolición de una construcción, como en el caso de que se concediera el amparo sería indudablemente difícil restituir las cosas a su estado actual en la vía de ejecución de sentencia, mediante la reconstrucción de lo demolido, el auto de la responsable por el que se niega a dejar sin efecto dicha suspensión se ajusta a las disposiciones de los artículos 173 en relación con el 124, fracción III, y 127 de la Ley de Amparo y la queja contra tal auto es infundada". ***

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Tercera Parte, Segunda Sala, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 505, Pág. 821.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis relacionada en sexto lugar con la jurisprudencia número 304, Pág. 899.

*** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Cuarta Parte, Vol. X, - Pág. 86. Queja 166/57, Marfa Zurita de Ortega, unanimidad de 4 votos.

"CONTRAFIANZA EN EL AMPARO.- Es infundada la queja que se enderece contra la autoridad que conoce de la suspensión y que declare que no ha lugar a señalar el monto de la contrafianza propuesta por el tercero perjudicado, si el agraviado en el amparo no ha otorgado la fianza que se le señaló para que surtiera efectos la suspensión definitiva de los actos reclamados, ya que no es procedente la admisión de esa contragarantía, pues ésta tiene por objeto contrarrestar los efectos de la suspensión concedida mediante fianza, previo el pago de los gastos erogados por el quejoso en el otorgamiento de su garantía y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 126 de la Ley de Amparo; de manera que no existiendo la caución requerida por la ley para que surta efectos la suspensión, no obstante que se le señaló al agraviado en el amparo, un plazo para que la otorgara, conforme al artículo 139 de la citada Ley de Amparo, lo que procede es que la autoridad responsable comunique al inferior la falta de otorgamiento de la fianza, a fin de que lleve adelante la ejecución de los actos suspendidos". *

"EJECUTORIA DE AMPARO.- Si la autoridad responsable pretende ejecutar la antigua sentencia, con la modificación creada por la ejecutoria de amparo, es evidente que no se cumple con dicha ejecutoria, y contra tales actos procede la queja, sin que la Corte pueda intervenir en los procedimientos necesarios para que se dicte nueva sentencia, porque ellos no están sujetos a su revisión, pudiendo resolver en su caso, si se cumple o no, con su ejecutoria". **

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- El remedio contra el desacato a la ejecutoria de amparo, fundándose en una ley nueva, es la queja, y no un nuevo juicio de amparo, porque de admitirse tal cosa, podrían quedar indefinidamente sin cumplimentarse las ejecutorias de la Corte, con sólo que se dictaran constantemente, leyes que repitieran lo mismo que las anteriores, estimadas inconstitucionales en un fallo de la Corte". ***

"EXCUSA DE LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN LA QUEJA.- Si el Magistrado que se excusa lo hace fundándose en que siendo juez de distrito dictó la resolución recurrida en la queja de cuyo conocimiento se excusa, por lo que considera que se encuentra impedido para conocer de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 66 de la Ley de Amparo, aplicada por analogía y por mayoría de razón, debe estimarse que el motivo de excusa expuesto es legal". ****

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis relacionada en primer lugar con la jurisprudencia número 191, Pág. 319.

** Ibid., tesis relacionada en quinto lugar con la jurisprudencia número 174, Pág. 298.

*** Ibid., tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 172, Pág. 297.

**** Ibid., tesis jurisprudencial número 105, Pág. 190.

" INSUBSISTENCIA DE UNA RESOLUCION DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE DECLARA FUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR AUTORIDAD RESPONSABLE CONTRA LA RESOLUCION DEL JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. - Dentro de la materia de todo incidente de inejecución no sólo cabe la inejecución propiamente dicha sino también la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, actitud ésta que el artículo 108 de la Ley de Amparo asimila a la inejecución de la sentencia, y es al Pleno a quien corresponde, exclusivamente decidir acerca del fundamento de la apreciación del juez sobre la desobediencia a la ejecutoria, para el efecto de decidir si procede o no la adopción de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional. El auto del juez respecto a la presencia del desacato a la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado o por inejecución propiamente dicha constituye el presupuesto requerido para que el Pleno en uso de su potestad exclusiva decida sobre la procedencia o no de las medidas previstas por la Constitución; sin que tal presupuesto sea susceptible de impugnación mediante el recurso de queja ya que el caso no está comprendido dentro de las situaciones previstas por la ley para su procedencia pues no se trata de una determinación irreparable. La Ley Orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico y asigna al Pleno de la Suprema Corte calificar, en última instancia, la conducta de la responsable en relación al cumplimiento de una ejecutoria de amparo. Esta exclusividad de la competencia reservada al Pleno, así como la improcedencia del recurso de queja, llevan a la conclusión de que la resolución de un Tribunal Colegiado en la que se declara fundado el recurso de queja interpuesto por una de las autoridades responsables contra lo resuelto por el juez de distrito respecto a la desobediencia de una ejecutoria, por parte de las responsables, implica una decisión irregular por estar dictada por un órgano judicial no competente, vicio cuyo remedio solo puede encontrar solución mediante la declaración de insubsistencia del fallo, en atención a la notoria similitud entre los presupuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Amparo y los que concurren en el caso". *

" JUECES DE DISTRITO, NO PUEDEN REVOCAR SUS PROPIAS DETERMINACIONES.- Si el juez de distrito reconoció la personalidad del promovente del amparo, como representante legítimo de su esposa, y el auto respectivo quedó firme, por no haber sido impugnado mediante el recurso de queja, que pudo ser procedente, dicha personalidad ya no puede desconocerse por el juez, porque ello equivaldría a revocar el auto indicado, y los jueces de distrito no pueden revocar sus propias determinaciones, que sólo pueden modificarse mediante los recursos procedentes, por esta Suprema Corte de Justicia". **

* Informe de 1966, Pleno, Pág. 143. Incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio de amparo 102/57, Emilio López Sánchez, 3 de mayo de 1966, - unanimidad de 17 votos, Ponente: Mtro. Tena Ramírez.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 172, Pág. 296.

"QUEJA.- El recurso de queja solamente procede contra actos determinados, de conformidad con los artículos 95 y 96 de la Ley de Amparo". *

"QUEJA. ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS.-Si me --
diante el recurso de queja el promovente combate un proveído a través del cual la autoridad responsable lo remite al diverso acuerdo anterior por el que le fue negada la suspensión de los actos que reclamó en el juicio de amparo, debe estimarse -- que el proveído citado que se reclamaba no es sino una consecuencia del anterior, -- que por no haber sido impugnado, debe estimarse consentido". **

"QUEJA, ACLARACION DE LA RESOLUCION PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE. NO OPERA LA SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EFECTUARLA.- No es jurídicamente aceptable -- que en el recurso de queja opere la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, y por ende, no es dable efectuar la aclaración de una resolución pronunciada en el recurso cuestionado, ya que la supletoriedad sólo operaría -- si en la Ley de Amparo se previera dicha figura jurídica, esto es la aclaración de una resolución pronunciada en queja por un juez de distrito, mas como dicha hipótesis no se surte en la especie, es lógico y jurídico estimar que la aclaración que -- efectúa el a quo en la resolución recurrida, apoyándose en la aplicación supletoria del ordenamiento legal en cita, no se ajusta a derecho ya que como se apunta, la aclaración de los autos que pronuncian los funcionarios del Poder Judicial Federal en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que al efecto les confiere la ley, no se encuentra prevista en el ordenamiento legal que rige al juicio constitucional". ***

"QUEJA, CITA DE PRECEPTOS EQUIVOCADOS EN EL RECURSO DE. Aunque en la queja los recurrentes invoquen determinadas fracciones del artículo -- 95 de la Ley de Amparo relativa a la procedencia del recurso de queja, si por el concepto que reclaman se viene en conocimiento de que la cita de la fracción resulta equivocada, esto no es motivo para desechar el recurso, si ese concepto se halla -- previsto en distinta fracción del mismo artículo de la Ley de Amparo". ****

* Semanario Judicial de la Federación, T. LXXXIII, Sindicato de Trabajadores -- Petroleros de la República Mexicana, Pág. 1743.

** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tercera Sala, Volumen semestral 97-102, Pág. 229. Queja 44/76, Julieta Sandoval Lozada, 17 de febrero de 1977, unanimidad de 4 votos, Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

*** Informe de 1978, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, Pág. 192. Queja 56/78, Salvador M. Elías apoderado de Sociedad Cooperativa de Transportes Los Mochis, S.C.L., 29 de septiembre de 1978, Ponente: Angel Suárez Torres, Secretario: Hugo G. Lara-Hernández.

**** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 902, tesis relacionada en cuarto lugar con la jurisprudencia número 304.

"QUEJA, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE.- Antes de la reforma constitucional que creó los Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia estudiaba y resolvía tanto las violaciones de procedimiento como las de fondo que se alegaban en la demanda de garantías, y la reforma dicha, otorgando competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer y resolver las violaciones de procedimiento que se alegaran en una demanda de amparo, es un mandamiento dictado para el mejor despacho de los asuntos; al mismo tiempo es menester considerar que la Suprema Corte de Justicia se reserva el estudio y la decisión de las cuestiones de fondo en los juicios de garantías porque estas resoluciones dan término en forma definitiva a los juicios de amparo; y si en un caso quien dictó la resolución de fondo fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corresponde a la Suprema Corte el estudio y la resolución de la queja interpuesta". *

"QUEJA EN AMPARO, FUNDAMENTO DE LA.- Si el recurso de queja que se interpone se funda en una fracción incorrecta del artículo 95 de la Ley de Amparo, siendo así que debió fundarse en otra, no hay motivo por ello para desechar el recurso de queja, pues tal consecuencia no está prevista en la Ley de Amparo, ni se ve razón para aplicarla cuando no hay confusión respecto de cuál sea la resolución que se impugna, y cuál la causa de pedir en que se basa el recurso, en relación con el agravio legal que la resolución impugnada causa al recurrente". **

"QUEJA EN LA SUSPENSION, CUANDO NO SE HA ADMITIDO LA DEMANDA DE AMPARO.- Aun cuando una demanda de amparo no haya sido admitida todavía por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia, como el incidente de suspensión corre siempre por separado del juicio de garantías, es procedente dictar resolución en la queja que se interponga, emanada de dicho incidente".***

"QUEJA EN QUE SE PRETENDE MODIFICAR LA RESOLUCION DICTADA SOBRE LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CASO EN QUE CARECE DE MATERIA.- Si conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, la suspensión de la ejecución de los laudos de las Juntas, sólo se decreta mientras se resuelve el juicio de garantías, resulta que al dictarse ejecutoria en el amparo, la que tiene por motivo la modificación de la resolución incidental, carece ya de materia, pues la suspensión no tiene objeto". ****

* Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, Pág. 895, tesis relacionada en cuarto lugar a la jurisprudencia número 301.

** Informe de 1976, Primera Parte, Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, jurisprudencia, Págs. 50 y 51.

*** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, tesis jurisprudencial número 151, Pág. 269.

**** Informe de 1981, Cuarta Sala, tesis jurisprudencial número 164, Pág. 126.

"QUEJA, ES FUNDADA LA, CONTRA EL AUTO QUE DECLARA EJECUTORIA LA SENTENCIA A PESAR DE QUE POSTERIORMENTE SE ADMITA A TRAMITE EL RECURSO DE REVISION.- La circunstancia de que en el auto antes transcrito se admita a trámite el citado recurso de revisión, y que podría dar margen a dejar sin materia este recurso, tal y como lo solicitó el C. Agente del Ministerio Público Federal, adscrito a este Tercer Tribunal Colegiado, en el pedimento respectivo, porque en autos no existe constancia alguna que demuestre que el acuerdo antes transcrito haya causado estado, además, que la parte quejosa en el juicio en cuestión está en condiciones de impugnarlo; y, abundando en razonamientos, los jueces de distrito no están facultados para revocar por sí y ante sí los acuerdos y resoluciones que ellos mismos emiten, como sucede en el caso concreto en que se revocó por el a quo el auto materia de esta queja". *

"QUEJA FUNDADA CONTRA LA RESOLUCION DICTADA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN VIRTUD DE LA CUAL NIEGA LA SUSPENSION SOLICITADA EN UNA SEGUNDA DEMANDA DE GARANTIAS, FORMULADA EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE PRONUNCIO DICHA AUTORIDAD EN CUMPLIMIENTO DE LA PRIMERA EJECUTORIA DE AMPARO.- Desde luego, es importante advertir que en ningún caso, la autoridad responsable debe expresar consideraciones acerca de la procedencia del segundo juicio de garantías, a efecto de decidir sobre la suspensión solicitada, porque al hacerlo invade las atribuciones propias del tribunal de amparo a quien incumbe exclusivamente calificar la procedencia del juicio constitucional. Ahora bien, en torno a la cuestión planteada en esta queja, debe tenerse en cuenta que cuando se niega al quejoso la protección federal en el primer juicio de amparo, la suspensión que éste solicita en su segunda demanda de garantías resulta improcedente, pues de conformidad con el artículo 175 de la Ley de Amparo, la suspensión que se conceda redunde en perjuicio del interés general, ya que impide la ejecución de una condena impuesta a un delincuente, mediante sentencia definitiva en cuyo cumplimiento está interesada la sociedad. En cambio, cuando en el primer amparo se concede al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ejerciendo libremente su jurisdicción, decida las cuestiones que se le indican en la ejecutoria, como al cumplimentar ésta puede violar con su nueva sentencia las garantías individuales en perjuicio del quejoso, procede en contra de ella un nuevo juicio de garantías únicamente en cuanto a estas últimas cuestiones se refiere, así como la suspensión solicitada, puesto que de negarse ésta se ejecutaría la sentencia reclamada, se consumaría de manera irreparable las violaciones cometidas y quedaría sin materia el segundo juicio de amparo". **

* Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 213. Queja 29/76, C. Presidente de la República por sí y C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, 19 de agosto de 1976, unanimidad de votos, Ponente: Angel Suárez Torres.

** Informe de 1981, Tribunal Colegiado en Materia Penal, Pág. 21. Queja 13/79, Luis Antonio Aristoy Menéndez, unanimidad de votos, Ponente: Víctor Manuel Franco.

"QUEJA, IMPROCEDENCIA EN LOS CASOS DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO.- Las resoluciones dictadas por los jueces de distrito, en los incidentes de repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, no admiten recursos de queja por no estar previsto el caso dentro del artículo 95 de la citada ley, ni se trata de una determinación irreparable ya que, el propio artículo 108 dispone la remisión del expediente a la Suprema Corte para los efectos que el propio precepto señala". *

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Si el juez de distrito resuelve que no existe la repetición del acto reclamado denunciada, sólo procede enviar el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia, a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual deberá manifestarlo dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, pues de no hacerlo así se tendrá por consentida la resolución. Procedimiento especial comprendido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, siendo por ello evidente que, si contra tal resolución se interpone recurso de queja, éste resulta improcedente". **

"QUEJA IMPROCEDENTE.- No estando comprendida la resolución recurrida en la queja, en ninguna de las diversas fracciones del artículo 95 de la Ley de Amparo, las cuales establecen limitativamente los casos en que el recurso de queja es procedente, resulta dicha queja improcedente, y así debe desecharse". ***

"QUEJA IMPROCEDENTE.- Cuando lo que se recurre en queja es un acuerdo de la Junta responsable, en el que se abstuvo de dar trámite al recurso de revisión que hizo valer el mismo inconforme en contra del auto en el que la propia Junta acordó sobre la suspensión de los actos reclamados en el amparo directo promovido contra el laudo dictado en el juicio laboral, no se está en ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones II y VI del artículo 95 de la Ley de Amparo por que, por una parte, no se trata de un exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado, y por otra, tampoco se trata de una resolución dictada por un juez de distrito o por "

* Informe de 1974, Segunda Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 115. Q.A. 22/74, Las Maquinitas, S.A., 28 de junio de 1974, unanimidad de votos, Ponente: Manuel Castro Reyes.

** Informe de 1982, Tercera Parte, Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, Pág. 14. Queja 11/82, José Luis Vicente Cueva González, 30 de abril de 1982, unanimidad de votos, Ponente: Guillermo Velasco Félix, Secretaria: Cristina Jiménez Hidalgo.

*** Informe de 1945, Segunda Sala, Págs. 154 y 155. Queja 454/43, Mercedes Rodríguez Malpica viuda de Gronés, 30 de julio de 1945, unanimidad de 5 votos.

el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de la propia ley, y como el caso no encuadra en ninguna otra de las hipótesis del artículo 95 antes invocado, la queja es improcedente". *

" QUEJA IMPROCEDENTE.- Lo es la que se promueve contra la autoridad responsable por exceso o defecto de ejecución al cumplimentar un fallo de la Corte dictado en diversa queja. El haber incurrido la autoridad responsable en exceso o defecto de ejecución al cumplimentar la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en diversa queja, no está previsto por el artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que cuando esta disposición se ocupa de exceso o defecto en la ejecución de las resoluciones, se contrae al auto que concedió la suspensión y a los fallos en que los jueces de distrito o la Suprema Corte hayan concedido la protección constitucional; esto es, el exceso o defecto de ejecución son reclamables por medio del recurso de queja, cuando se refieren a la ejecución de sentencias de amparo o de los autos de suspensión, más no a los fallos de queja". **

" QUEJA IMPROCEDENTE.- Es improcedente la queja que se endereza contra una resolución dictada en amparo, que no es más que la consecuencia jurídica de otra resolución que causó estado". ***

" QUEJA IMPROCEDENTE.- Si el recurrente no se inconformó en contra del primer auto, la queja que interpone en contra del acuerdo posterior es improcedente, si las determinaciones que en él tomó la responsable, son consecuencia necesaria o directa del auto antes indicado". ****

" QUEJA IMPROCEDENTE. PRINCIPIO DE PRECLUSION.- Los autos que dicta la autoridad judicial deben gozar del principio de preclusión, lo cual significa que las partes únicamente pueden inconformarse con ellos dentro del término que para el efecto prevé la ley aplicable al caso, lo que evita que en cualquier momento puedan ser cuestionados, es decir, sin sujeción a tiempo, propicia que la determinación que tome el juez pase a adquirir el carácter de firme y redunde en la pronta y expedita impartición de justicia". *****

* Informe de 1983, Tercera Parte, Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo bajo del Primer Circuito, Pág. 212. Queja 40/82, Central de Aduanas de México, S.A., 4 de marzo de 1983, unanimidad de votos, Ponente: César Esquina Muñoa.

** Informe de 1941, Tercera Sala, Pág. 50. Queja 316/40, Gabriel Siller. Suc., 6 de agosto de 1941, mayoría de 3 votos.

*** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Pág. 270, tesis jurisprudencial número 152.

**** Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito. Queja 39/84, Jorge Cossío Cruz, Ponente: Carlos A. González Zárate.

***** Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Pág. 379. Queja 44/84, José Luis Bringas Solís, 25 de octubre de 1984, unanimidad de votos, Ponente: Andrés Cruz Martínez.

"**QUEJA INFUNDADA.** - Es aquella en que la quejosa hace valer que la prueba testimonial se le tuvo por anunciada, porque de las constancias procesales no existe prueba alguna que así lo acredite". *

"**QUEJA INFUNDADA.** - **Contra acto procesal precluido.** - La queja es infundada si en ella pretende combatirse una cuestión que, por no haberse impugnado oportunamente, precluyó para todos los efectos legales consiguientes. En la especie, el juez a quo pronunció dentro del juicio de amparo correspondiente el auto por el cual reconoció su carácter al tercero perjudicado, y en diversas actuaciones procesales le siguió reconociendo tal carácter en dicho juicio de garantías, por lo cual quedó firme aquel auto, para todos los efectos legales consiguientes". **

"**QUEJA INFUNDADA POR CONSENTIMIENTO DEL ACTO, MATERIA DE LA.** - Si está acreditado que la misma parte que interpone el recurso de queja, en acatamiento del auto recurrido, solicitó del a quo un plazo para cumplirlo, consintió aquél y por lo tanto la queja resulta infundada, ya que lo que en todo caso puede causarle agravio será el proveído que recaiga a dicha solicitud". ***

"**QUEJA, PRECLUSION DEL RECURSO DE.** - En el supuesto de que el quejoso estime que por alguna circunstancia de la autoridad responsable, al dictar nueva sentencia en acatamiento a una de amparo, no ha cumplido con lo que establecen los preceptos relativos del Código de Procedimientos Civiles, de lo cual resulte que la sentencia fuere incompleta o incomprensible, debe intentar el recurso de queja que regula el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, sin llevar a cabo acto alguno que produzca la preclusión en cualquiera de las tres formas que señala la doctrina: preclusión por dejar de realizar la actividad ordenada dentro del plazo de ley, preclusión por no efectuar el acto en los términos prescritos por el ordenamiento jurídico, y preclusión por llevar a cabo actos contrarios o contradictorios con lo prescrito por la ley aplicable". ****

- * Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 216. Queja 36/76, Reyna Abrego Cruz, 6 de septiembre de 1976, unanimidad de votos, Ponente: Angel Suárez Torres, - Secretario: Constantino Martínez Espinoza.
- ** Boletín 1962, Segunda Sala, Pág. 31 (no publicada oficialmente). Queja 386/1947, Jefe del Departamento Agrario, 30 de octubre de 1961, unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Mendoza González, Secretario: Manuel Rodríguez - Soto.
- *** Informe de 1976, Segunda Parte, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Pág. 216. Queja 46/76, Autobuses Xonacatlán, Cometa Azul, S.A. de C.V., 18 de octubre de 1976, unanimidad de votos, - Ponente: Gilberto Liévana Palma, Secretario: José Raymundo Ruiz Villalazo.
- **** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Cuarta Parte, Tercera Sección, Vol. XXIX, Pág. 217. Queja 74/59, Francisco Zurita.

"QUEJA PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, los jueces de distrito están obligados en todos los casos a fundar sus resoluciones, determinaciones o acuerdos". *

"QUEJA. PRUEBAS PARA DEMOSTRAR QUE ES FUNDADA.- Si se aduce en el recurso de queja derivado de un incidente de suspensión de un juicio de amparo, que el juez natural no pronunció el auto de formal prisión que se reclama por un delito de pena agravada, sino por el de una pena menor, que según el quejoso permite la libertad caucional, pero ninguna prueba se aportó al respecto ante el juez de distrito, en dicho incidente suspensivo, es claro que el a quo estuvo en lo correcto al negar el beneficio de libertad instado, dado que al quejoso competía demostrar que lo informado por el juez de la causa no se apegaba a la verdad, y ni siquiera aportó copia certificada del mandamiento reclamado, siendo que por otra parte, en el recurso de que se trata no puede resolverse sobre la indebida aplicación de una pena agravada, que en todo caso, podría ser materia del fondo del amparo". **

"QUEJA, RECURSO DE.- El recurso de queja no suspende la ejecución de las resoluciones concesorias de la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo, condicionadas al otorgamiento de una fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que irroge a los terceros perjudicados, de tal suerte que si dentro del término señalado para satisfacer esa condición de la caución, la parte quejosa no da la fianza, queda expedita la jurisdicción de las autoridades responsables para ejecutar el acto reclamado". ***

"QUEJA, RECURSO DE. CUANDO NO EXISTE CONEXIDAD.- No existe conexidad entre las quejas que formulan diversas autoridades en un juicio, cuando recurren la sentencia dictada por el juez de distrito en el recurso ante él promovido por exceso o defecto de ejecución. Y si erróneamente se formaron sendos tocas con los escritos en que tal medio de impugnación hicieron valer esas responsables, debe corregirse el error y acordar que se forme uno solo con todos ellos, puesto que el caso no encuadra en la hipótesis del artículo 65 de la Ley de Amparo,

* Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa. Q. A. 123/81, Oficial Mayor de la Secretaría del Patrimonio y Fomento Industrial, 9 de noviembre de 1981, unanimidad de votos, Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Secretario: Enrique R. García Vasco.

** Informe de 1983, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, tesis número 72, Pág. 423. Queja 24/83, Bernardo Juan Martínez, 21 de octubre de 1983, unanimidad de votos, Ponente: Rafael Barredo Pereira, Secretaria: Martha Pazos Ortiz.

*** Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Sexta Epoca, Vol. CXXIII, Pág. 64, Queja 161/67, Luis Díaz Martínez y otro, marzo 13 de 1968, unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Ernesto Solís López.

que requiere la existencia de dos o más juicios para que pueda existir conexidad".*

"QUEJA, RECURSO DE, CUANDO EL AMPARO HA SIDO FALLADO EN DEFINITIVA.- Si se interpone recurso de queja contra un acuerdo dictado en la tramitación de un amparo, y, éste aparece haberse ya resuelto en definitiva no es posible jurídicamente entrar al fondo de la queja, sin afectar la nueva situación creada al fallarse en lo principal el juicio de garantías del cual emanó". **

"QUEJA, RECURSO DE, CASO EN QUE QUEDA SIN MATERIA.- Es inoperante la queja que se hace valer respecto de la determinación del juez en el sentido de que resulta incorrecto el plazo de dos años que las autoridades agrarias concedieron a los propietarios para desocupar los predios afectados y que no se debe aplicar a la quejosa el artículo 302 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, si a la fecha de la resolución de la queja ha transcurrido con exceso el plazo de dos años para la desocupación que concedieron las autoridades a los propietarios. Ello hace que, al haber transcurrido el plazo indicado, carezca de materia la queja, - pues en el supuesto de que fuera favorable, sería jurídicamente imposible retrotraer los efectos de la resolución que se dictara". ***

"QUEJA SIN MATERIA.- Si se dictó sentencia definitiva en el amparo del cual deriva la queja y aquélla causó estado en virtud de no haber sido recurrida por las partes, debe declararse la queja sin materia". ****

"QUEJA SIN MATERIA.- Cuando el acto recurrido se hace consistir en el acuerdo pronunciado por el Presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje en el incidente de suspensión promovido al interponerse el amparo en contra del laudo y el juicio de garantías es resuelto negándose el amparo, queda sin materia el incidente, ya que de ninguna manera podría surtir efecto la suspensión, en caso de que se considerara operante en razón de que se resolvió el asunto en cuanto al fondo; en tal virtud, quedando sin objeto la suspensión, debe declararse sin materia el recurso de queja interpuesto en contra del auto que resolvió sobre la -

* Informe de 1979, Segunda Parte, Segundo Sala, tesis 126, Pág. 110. Trámite - en las quejas 167/77 y 179/77, 31 de enero de 1979, 5 votos, Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.

** Informe de 1973, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Págs. 14 y 15. Queja 40/73, "Zahuapan", S.A., 20 de septiembre de 1973, unanimidad de votos, Ponente: Juan Manuel Brito Velázquez.

*** Informe de 1984, Segunda Parte, Segunda Sala, Pág. 68. Queja 206/79, Ma- ría Antonieta Govea Sáenz, 21 de noviembre de 1983, unanimidad de 4 votos, Ponente: Carlos del Rio Rodríguez.

**** Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Vol. 4, abril de 1969, Sexta Parte, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Pág. 75. Queja 8/69, Comisariado Ejidal del Ejido "Gregorio Vázquez Moreno", 25 de abril de -- 1969, unanimidad de votos, Ponente: Nicéforo Olea Mendoza.

misma". *

"QUEJA SIN MATERIA.- Cuando la autoridad responsable, en la hipótesis de que es amparo directo el que se le presenta, provee sobre la suspensión y otras medidas accesorias y después se pone de relieve que en realidad se trata de amparo indirecto por no ser su materia sentencia definitiva, aquellas providencias carecen de todo efecto jurídico por haber sido falsa la base de que se partió al dictarlas y no podrán subsistir desde el momento en que el juez de distrito al recibir los autos de dicho amparo, abrirá el incidente; y sobre petición conforme al artículo 131 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, previos los trámites, estatuirá con propia competencia lo que hubiere lugar". **

"QUEJA SIN MATERIA.- Si por no haberse otorgado la fianza respectiva se ejecuta el acto que se reclama, aunque las sentencias que en queja se pronuncian, tienen, por su naturaleza, efectos restitutorios, como la suspensión bajo fianza sólo comienza a surtir sus efectos desde que el fiador es aceptado y queda constituida la garantía, si los actos reclamados se han ejecutado, la sentencia de queja no puede dar a la suspensión efectos restitutorios y por lo mismo, el recurso queda sin materia". ***

"QUEJA Y AMPARO.- Si la demanda de amparo directo instaurada por el quejoso impugna una sentencia pronunciada por el tribunal superior de justicia de un Estado, en cumplimiento de una ejecutoria de la Primera Sala de la Suprema Corte, asiste la razón al ministerio público federal al solicitar el sobreseimiento en el amparo, por concurrir la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo, y por lo mismo debe sobreseerse en el juicio de garantías con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la ley citada, a virtud de que el acto reclamado fue materia de una ejecutoria en otra demanda de amparo y el quejoso solamente podía promover el recurso de queja".****

"RECURSO DE QUEJA. CONSTANCIAS ILEGIBLES.- Este Tribunal Colegiado se encuentra imposibilitado para decidir lo fundado de los motivos de queja, puesto que si bien es cierto que en el presente expediente obra copia certificada del auto materia del recurso, el mismo es completamente ilegible y por su -

* Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Queja 21/72, quejoso: Envases Perfectos, S.A., 22 de enero de 1975, unanimidad de votos, Ponente: José Martínez Delgado.

** Informe de 1959, Tercera Sala, Pág. 126. Queja 57/58, Letrán, S.A., 19 de septiembre de 1958, unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Rafael Matos Escobedo.

*** Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXXV, Pág. 1212.

**** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Segunda Parte, Primera Sala, tesis relacionada en cuarto lugar con la jurisprudencia número 312, Pág. 666.

parte el recurrente, no se preocupó de aportar las constancias necesarias para demostrar la existencia del auto combatido ni para demostrar lo fundado de sus agravios, careciéndose entonces de los elementos indispensables para decidir sobre los motivos de queja planteados, debiendo por este motivo declarar infundado el recurso". *

"REVISION Y DESISTIMIENTO.- RESUELTO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN QUEJA, EL DESAHOGO DE UNA PRUEBA, NO HAY MOTIVO PARA RESOLVER EL RECURSO.- La resolución de una queja por un Tribunal Colegiado - que tiene por efecto que el juez federal provea lo que proceda en cuanto a la recepción de una prueba, y que debe pronunciar nuevo fallo después de recibirla, - impide que produzca efectos la sentencia que dictó el propio juez. De esta suerte, habiendo quedado insubistente el fallo que dictó el juez de distrito, el recurso de revisión interpuesto en su contra, carece de materia, y ya no ha lugar al desistimiento en lo que atañe a dicho recurso". **

" REVISION Y QUEJA SIMULTANEAS.- Si contra la resolución de un juez de distrito se interpone revisión, y también recurso de queja, habiendo declarado este alto Tribunal procedente y fundada esta última, resolución que culminará en la reposición del procedimiento, a partir desde el momento en que fue violado, es indudable que la sentencia contra la que se interpuso revisión, queda sin efecto legal alguno, en virtud de que habrá de dictarse nuevo fallo, por lo que debe concluirse que ya no hay materia para aquella revisión, debiendo declararse con tal motivo, desierto este recurso". ***

"SUSPENSION, COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO.- Si el Presidente de la Suprema Corte declara que determinada Sala no es competente para conocer de un juicio de amparo y remite los autos al ciudadano juez de distrito correspondiente, sin que su acuerdo haya sido recurrido, el conocimiento de la suspensión del acto reclamado corresponde únicamente al juez de distrito y no a la responsable ni a la Sala, en queja relativa a proveídos dictados en un incidente de suspensión que no le compete". ****

* Informe de 1982, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, Pág. 267. A.R. 47/82, Rafael Díaz Sánchez, 22 de octubre de 1982, unanimidad de votos, Ponente: José Antonio Hernández Martínez, Secretario: Xavier Luévano Mesta.

** Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Vol. CXXXIV, Tercera Parte, Segunda Sala, Pág. 65. A.R. 2590/68, Alfonso Lira Esquivel y Coags. agosto 19 de 1968, unanimidad de 4 votos, Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez.

*** Informe de 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 136, Pág. 120. A.R. - - 5929/77, Comisariado Ejidal del Poblado "La Independencia", Mpio. de Bella Vista, Edo. de Chiapas, 6 de noviembre de 1978.

**** Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Vol. XXXIX, Pág. 87, Queja 81/60, Adolfo Magaldi Fernández.

"SUSPENSION CONTRA SENTENCIAS CIVILES.- Conforme al artículo 173 de la Ley de Amparo, cuando se trata de sentencias dictadas en los juicios del orden civil, la suspensión se dictará a instancia del agraviado, y surtirá sus efectos si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarle a tercero; pero si el agraviado solicita la suspensión de una autoridad distinta de la que debió concederla, y aquella la otorga, el procedimiento resulta oficioso, y la queja debe declararse fundada y revocarse el auto combatido, por cuanto que fue concedida la suspensión". *

"SUSPENSION, DESOBEDECIMIENTO A LA.- Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquéllas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución; pero convienen en que una autoridad supeditada a una de aquellas autoridades, fue la que ordenó el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier acto, ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependencias, que sea contrario a aquella, debe reputarse como desobedecimiento a la suspensión; sin que obste que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable en el amparo; pues de admitirse ese distingo se llegaría al absurdo jurídico de permitir que las autoridades responsables, por medio de sus dependencias, burlaran la suspensión". **

"SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION DE LA. PROCEDE SU TRAMITACION CON INDEPENDENCIA DE LA SUSPENSION DEFINITIVA.- Basta que se alegue ante el juez federal que la suspensión provisional otorgada a la queja se fue violada, para que el propio juez acuerde dicha promoción y mande pedir informe a la autoridad que se atribuya la violación respectiva, pues aun cuando de autos aparezca que ya se dictó la resolución definitiva en el incidente de suspensión, ello no impide la tramitación sobre violación a que se refiere el recurrente, sin que influya en este aspecto la resolución definitiva dictada, ya que aquel trámite sólo tiene el efecto de deslindar responsabilidades, por lo que procede declarar fundada la presente queja". ***

* Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca, Tomo LXXVI, Pág. 525. Valdes Manuel.

** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, Octava Parte, Común al Pleno y a las Salas, Pág. 313, tesis relacionada en segundo lugar con la jurisprudencia número 184.

*** Informe de 1984, Tercera Parte, Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, Pág. 385. Queja 26/83, Ofelia Arroyo de los Santos y otros, 16 de febrero de 1984, unanimidad de votos, Ponente: Efraín Ochoa Ochoa, Secretaria: Argceli Cuéllar Mancera.

CAPITULO III

DIFERENCIAS ENTRE LA QUEJA Y OTROS RECURSOS DE LA LEY DE AMPARO

I. Queja y revisión.

Comenta el maestro Alfonso Noriega en sus "Lecciones de Amparo", - que no es posible tipificar la naturaleza jurídica propia de la revisión y de la queja porque ambos recursos nacieron y se desarrollaron en la tramitación del juicio de amparo obedeciendo no a un criterio doctrinal y técnico, sino que fueron tomadas carta de naturaleza en las leyes reglamentarias debido a influencias de leyes y procedimientos antiguos que impresionaron a los jueces federales y que adoptadas - por los usos y costumbres, fueron reconocidas y sancionadas por la jurisprudencia y, más tarde, incorporadas a las leyes reglamentarias.

No obstante, apunta el citado tratadista que un estudio cuidadoso de los antecedentes jurisprudenciales y de las motivaciones de cada una de las leyes reglamentarias, puede proporcionar una auténtica pista acerca de las ideas que se

tuvieron al reconocer como recursos autónomos a la revisión y la queja. A continuación elaboramos una síntesis de las reflexiones que al respecto hace el maestro Noriega. *

Jamás en las primeras leyes de amparo se calificaron la revisión y la queja como recursos, de donde puede inferirse que otra era la idea que de ellos tenían los legisladores y los juristas de aquella época. En las primeras leyes reglamentarias, la revisión no era un derecho o facultad de las partes, sino que operaba, en todo caso, por ministerio de ley, es decir, todas las sentencias que dictaban los jueces de distrito debían ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 33 de la Ley de 1882 se estableció que las sentencias de amparo dictadas por los jueces de distrito no causaban ejecutoria y, no podían ejecutarse, "antes de la revisión de la Corte", ni en el caso de que existiera inconformidad de las partes. En esta situación la Suprema Corte al revisar las sentencias del juez de distrito podía revocarlas, modificarlas o confirmarlas.

Los primeros legisladores que reglamentaron el juicio de amparo, utilizaron el vocablo revisión en su sentido natural, semántico y etimológico; esto es, su intención no fue la de crear un recurso en el aspecto técnico del término, sino establecer un procedimiento para revisar las sentencias de fondo, los autos de suspensión y las resoluciones de sobreseimiento; para someter las cuestiones resueltas por los jueces de distrito a un nuevo examen, con el fin de ratificarlas, corregirlas o enmendarlas, o revocarlas. No se trataba entonces de un recurso, pues para

* Noriega, Alfonso, Op. cit., Pág. 769 y siguientes.

ello habfan pensado en 1861 en la apelación, sino solamente de una revisión obligada del caso.

El licenciado Noriega encuentra la causal que impulsó a exigir que la Corte examinara necesariamente las resoluciones de los jueces de distrito, en el culto reverencial por el juicio de amparo y en sus propios antecedentes, que se caracterizaron por conferir, expresa y directamente a ese alto Tribunal la facultad de amparar a los particulares en contra de actos de las autoridades violatorios de sus garantías individuales.

Estos dos factores llevaron a los legisladores y a los jueces federales a la convicción de que la jurisdicción original en materia de amparo, estaba esencialmente en la Suprema Corte de Justicia, de tal manera que los jueces de distrito conocían del amparo por una delegación de facultades que les hacía aquel Tribunal en atención a que la extensión del territorio nacional imponía una división del trabajo.

Así, los jueces de distrito conocían del amparo y lo resolvían, pero la plenitud de la jurisdicción correspondía a la Suprema Corte, razón por la cual para que dichas resoluciones pudieran ser la verdad legal, era necesario que fueran revisadas, para su ratificación, enmienda o revocación, por el Tribunal que tenía la jurisdicción original.

Concluye el maestro Alfonso Noriega que la revisión en su inicio no fue considerada como un recurso, sino como una facultad del más alto Tribunal federal para "rever" las resoluciones de los jueces de distrito, para someterlas a un nuevo examen y, establecer en definitiva la verdad legal. Cuando la evolución -

del juicio de amparo obligó a estructurarlo dentro del marco de los procedimientos judiciales, se llegó a considerar la necesidad de otorgar a las partes y a cualquiera debidamente legitimado, el uso de recursos para combatir las resoluciones que en opinión de dichas partes les causaban perjuicio, y a mano tuvieron jueces y legisladores la revisión, que funcionaba como facultad de la Suprema Corte y pensando en un recurso bien conocido -la apelación sin duda alguna- lo crearon conservando para él, el nombre ya consagrado de revisión, que sobrevivió con sus caracteres primitivos.

En consecuencia, la revisión pasó a ser de una facultad inherente al organismo en quien residía la jurisdicción original, un recurso técnico del que podían hacer uso las partes que se consideraran agraviadas por una resolución del juez de distrito, para que el tribunal de segunda instancia revisara la resolución respectiva y la confirmara, revocara o enmendara, reparando de esta manera los actos violatorios a la ley en que pudieran incurrir los citados jueces federales.

Por lo que respecta a la queja, sus orígenes se localizan en la Ley de 1882 de la que Ignacio Vallarta fue coautor.

Vallarta consideraba necesario que la ley declarara que en cualquier estado del proceso de amparo, mediante queja de parte, la Corte podía revisar el auto de suspensión del acto reclamado y las providencias subsecuentes, y asimismo establecer que siempre que la Corte conociera de una sentencia de amparo, no debía limitarse a rever la sentencia definitiva, sino que debería averiguar si el juez había obrado o no conforme a la ley, suspendiendo o no el acto reclamado.

Así, el artículo 39 del ordenamiento antes citado estableció que la

Suprema Corte extenderá su revisión a todos los procedimientos del inferior y "esencialmente al auto en que se haya concedido o negado la suspensión..." y en el artículo 52 se dispuso que: "... si el quejoso, el promotor fiscal o la autoridad ejecutora creyeren que el juez de distrito, por exceso o defecto, no cumple con la ejecución de la Corte, podrán ocurrir en queja ante este Tribunal pidiéndole que revise los actos del inferior...".

De esta manera nació el recurso de queja en el derecho de amparo, siendo sus notas esenciales las siguientes: se trata en verdad de una queja, esto es, de una reclamación en contra del juez de distrito, por la forma como éste ejecuta una sentencia de la Suprema Corte; mediante la queja se reclama una conducta indebida de la autoridad y, por ningún motivo, se pide que se enmiende o revoque una resolución judicial; "es por ello que, como decía Vallarta, y reiteró la Ley de 1882, la parte se queja -acto de reclamación- para que la Suprema Corte revise, vuelva a examinar, la actuación del juez al ejecutar una sentencia, para ver si existió exceso o defecto en su actuación". *

Por ello, en opinión del maestro Noriega, la queja tal y como nació y ha perdurado en la tramitación del juicio de amparo, tiene como la revisión, una finalidad revisoria, pero, a diferencia de esta última se limita a corregir el error padecido por un organismo jurisdiccional de inferior grado, sin que se trate de enmendar o revocar una resolución judicial. Por ello estima que las leyes reglamentarias desde 1882 han conferido el nombre de recurso de queja, a un procedimiento que,

* Ibid., Pág. 775.

en rigor más que un recurso para impugnar una resolución judicial, es un verdadero incidente de reclamación de una conducta indebida del organismo jurisdiccional que contraría lo resuelto por un superior jerárquico:

"La práctica de los Tribunales, y la evidente confusión de los legisladores, hicieron que por costumbre y por falta de entendimiento de la esencia jurídica de la queja, de acuerdo con la intención de sus creadores y su naturaleza propia, llamaran recurso de queja a otros medios de impugnación, que, en verdad deberían de haber sido catalogados como revisión". *

Finalmente, el licenciado Alfonso Noriega concluye que la revisión y la queja se diferencian porque la primera es un verdadero recurso, un medio de impugnar una resolución jurisdiccional que causa gravamen a una de las partes, debidamente legitimada, y la queja es, o debe ser, un simple medio de impugnación de la conducta de una autoridad que, por error, negligencia y aun mala fe, no ejecuta en sus términos, la resolución de un superior jerárquico, o bien una disposición legal". **

Por su parte, el licenciado Burgoa opina, al igual que el maestro Alfonso Noriega, que no es posible fijar una diferencia fundamental entre el recurso de revisión y el de queja en virtud de que el establecimiento de los casos de procedencia de ambos recursos no obedece a un criterio definido, doctrinal o lógico, sino a un mero empirismo o enumeración caprichosa y arbitraria.

* Ibid., Pág. 776.

** Ibid., Pág. 777.

Sin embargo, agrega que de la estructura legal de dichos recursos pueden inferirse algunas diferencias aunque de carácter extrínseco, a saber: la diversa índole de los actos respectivamente impugnados que se consignan en los artículos 83 y 95 de la Ley de Amparo; la substanciación procesal distinta de ambos recursos; y, la diferente competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de conocer de ellos, ya que por lo que hace al recurso de revisión, son los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte a los que incumbe su conocimiento, mientras que, respecto de la queja, puede conocer, según el caso, además el juez de distrito. *

Héctor Fix Zamudio señala que del examen de las disposiciones legales que establecen los casos de procedencia de la queja y la revisión, se llega a la conclusión de que se ha tomado como criterio la importancia de las resoluciones impugnables, pues por regla general, las que se han estimado de mayor trascendencia procesal, principalmente las sentencias definitivas y las providencias dictadas en los incidentes de suspensión pueden ser combatidas en revisión, dejándose todas las demás al recurso de queja. **

2. Queja y reclamación.

El recurso de reclamación fue el último que apareció en el derecho procesal de amparo, precisamente en la Ley reformada de 1936, y fue concedido -

* Op. cit., Pág. 580.

** "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1964, Pág. 404.

para impugnar las resoluciones de trámite dictadas por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de las Salas. Actualmente es procedente también en contra de proveídos de trámite dictados por los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito y se encuentra establecido en el artículo 103 de la ley de la materia.

La queja y la reclamación se diferencian en los siguientes aspectos:

1. Autoridades en contra de las que procede. Mientras la queja puede interponerse en contra de actos de las autoridades responsables, jueces de distrito y Tribunales Colegiados, la reclamación procede solo en contra de actos del Presidente de la Suprema Corte, de los Presidentes de las Salas de este organismo y de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito. (Art. 103 de la Ley de Amparo).

2. Actos en contra de los que es concedido el recurso. Solo uno es el caso de procedencia de la reclamación, a saber, acuerdos de trámite dictados por las autoridades arriba mencionadas, en tanto que la queja puede hacerse valer en contra de una diversidad de resoluciones, e incluso omisiones, según ha quedado precisado en el capítulo anterior.

Además, la queja es un recurso exclusivo del juicio de amparo mientras que la reclamación puede interponerse en contra de acuerdos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia o de alguna de las Salas, dictados en cualquier asunto que ante ese alto Tribunal se tramite, ya sea en los juicios de amparo o en los que se encuentran previstos en los artículos 104, 105 y 106 constitucionales. *

3. Término para su interposición. Es de tres días para la reclamación y

* Burgoa, Ignacio, Op. cit., Pág. 625.

variable para la queja (veinticuatro horas, cinco días, un año e incluso en cualquier tiempo tratándose de determinados casos y sujetos procesales).

4. Competencia para su conocimiento. Por lo que hace al recurso de reclamación la competencia puede corresponder al Pleno de la Suprema Corte o bien a cualquiera de las Salas, según que los actos impugnados provengan del Presidente de ese alto Tribunal emitidos durante la tramitación de asuntos de la competencia del Pleno, o de los Presidentes de las distintas Salas.

Del recurso de reclamación que procede en contra de las providencias y acuerdos de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito conocen los Magistrados que integran el Tribunal respectivo.

Tratándose de la queja, la competencia para su conocimiento se surte en favor de la Suprema Corte, Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, dependiendo del caso de que se trate.

Cabe hacer notar que la queja es examinada por autoridad distinta de aquélla que dictó la resolución en contra de la cual se interpone, pasando el expediente a un órgano superior para la resolución del recurso, mientras que la reclamación se resuelve en el propio tribunal en el que se dictó el proveído que se combate.

5. Personas legitimadas para hacer valer el recurso. La reclamación solo puede ser interpuesta por las partes en el juicio de que se trate; la queja, tratándose de exceso o defecto de ejecución puede hacerla valer incluso un tercero extraño.

CONCLUSIONES

1. La procedencia de la queja en contra de autos que admitan demandas de amparo notoriamente improcedentes debe de considerarse extensiva a aquellos casos en que se trate de autos que admitan una ampliación de demanda.

2. Los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, pueden ser, a opción del agraviado, impugnados a través del recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, o por medio del recurso de revisión, juntamente con la sentencia que se dicte en el juicio de garantías respectivo, en términos de la fracción IV del artículo 83 de la ley precitada.

3. Ha sido una buena medida el establecimiento de la procedencia de la queja en contra de las resoluciones que fijan la suspensión provisional (fracción XI, del artículo 95 de la ley), ya que durante el tiempo que media entre la suspensión provisional y la definitiva se pueden causar al quejoso, daños irreparables, -- que inclusive hagan nugatoria la sentencia definitiva que se dicte en la audiencia constitucional.

4. Debe establecerse expresamente la facultad de la autoridad a la que corresponde conocer de la queja, para tener por no interpuesto este recurso en el caso en que el recurrente no exhiba en el término de tres días las copias que hu

biere omitido del escrito por el que lo interpone, tal y como se encuentra establecido en el artículo 88 de la Ley de Amparo tratándose de la revisión, a cuyo artículo remita el último párrafo del artículo 99 de la ley, que fue suprimido a raíz de las reformas publicadas el 16 de enero de 1984.

5. Igualmente, debe establecerse la obligación para los jueces de distrito de enviar sus informes justificados junto con el escrito por el que se interpone el recurso de queja fundado en la fracción XI del artículo 95 de la ley, en virtud de que el breve lapso que se da a los Tribunales Colegiados para resolverlo impide requerir a la autoridad en contra de la que se promueve para que lo rinda.

6. Considerando el corto término que se concede para la interposición del recurso de queja en el caso antes indicado y en consecuencia la imposibilidad para el recurrente de recabar las constancias que estime necesarias para apoyar los agravios que haga valer, siguiendo el criterio sostenido por algunos Tribunales Colegiados, debe expresarse en la ley, la posibilidad para que el recurrente al plantear la queja señale al juez de distrito constancias para integrar el cuaderno respectivo, lo que contribuirá a que el tribunal que ha de resolver el recurso se encuentre en posibilidad de valorar los agravios que se le formulen.

7. Por lo que hace a la suspensión del procedimiento en el juicio de amparo en los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, en relación con el 101 de la Ley de Amparo, nos orientamos hacia el criterio que indica que debe ser el juez de distrito quien ordene la suspensión aludida, con la sola presentación que se le haga de la copia sellada del escrito por el que se interpone el recurso, dada la rapidez que aquélla requiere y atendiendo a la circunstancia de que de resultar

fundada la queja, todas las resoluciones dictadas por el juez de distrito serían notificadas por la resolución del tribunal, porque regresarían las cosas hasta el punto en que se hubiera cometido la violación.

8. En razón de que se encuentra vigente la fracción VIII, del artículo 95 de la ley, que dispone la procedencia del recurso de queja en contra de las autoridades responsables cuando no concedan al quejoso su libertad caucional en los términos del artículo 172 del propio ordenamiento, debe entenderse que la facultad de las autoridades responsables para conceder tal beneficio al otorgar la suspensión, no ha sido suprimida, aun cuando en el actual texto del referido artículo 172 no aparezca consignada expresamente.

9. Tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han determinado que la queja procede contra las resoluciones pronunciadas por los juces de distrito o las autoridades responsables en los diversos casos del artículo 95 de la Ley de Amparo, pero no contra omisiones o irregularidades del procedimiento, salvo el caso a que se contrae la fracción VIII del citado artículo, al determinar la procedencia de la queja en contra de las responsables, que en auxilio de la justicia federal intervienen en los incidentes de suspensión de los juicios de amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal.

10. Debe legislarse cuidadosamente sobre la posición del tercero extraño frente al cumplimiento de las ejecutorias de amparo, ya que la defensa que el recurso de queja previsto por los artículos 96 y 95 fracciones IV y IX de la ley, -- brinda a dichos terceros ante el cumplimiento de una sentencia de amparo que les cause agravio, se encuentra restringido al caso en que exista exceso o defecto en

la ejecución de esas resoluciones constitucionales; de ahí que no habiendo tales vi
cios de incumplimiento, sino que la sentencia se haya ejecutado en sus exactos tér
minos, el tercero carece de este derecho procesal, encontrándose en estado de inde
fensión en virtud de que no existe ningún medio para impugnar la ejecución no exce
siva ni defectuosa de una sentencia constitucional que afecte sus derechos, máxime
que en términos de la fracción II, del artículo 73, de la Ley de Amparo, el juicio
de garantías es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo
en ejecución de las mismas.

II. La facultad para interponer la queja en cualquier tiempo "mientras
no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo", tratándose
de asuntos agrarios en que el quejoso sea un núcleo de población ejidal o comunal,
prevista en el artículo 230 de la ley, debe limitarse a los casos de exceso o defecto
en la ejecución de los citados fallos federales, pues en relación con el debido cum
plimiento de una sentencia constitucional, los únicos casos en que resulta proceden
te la queja son los previstos en las fracciones IV y IX del artículo 95 de la Ley de -
Amparo; casos en los que se justifica plenamente la no preclusión del derecho para
hacer valer este recurso, en virtud de que el cumplimiento de una ejecutoria consti
tucional entraña una cuestión de orden público.

12. Finalmente, puede concluirse que, atendiendo al espíritu de la ley
y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, el beneficio a que alude el -
artículo 230 de la Ley de Amparo para interponer la queja en cualquier tiempo - -
mientras no quede cumplida la sentencia constitucional, corresponde no solo a los -

núcleos de población ejidal o comunal sino también a los ejidatarios o comuneros - en lo particular, así como a los campesinos en general, cuando litiguen pretendiendo derechos agrarios.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero, Miguel y Góngora Pimentel, Genaro David, "Ley de Amparo. Legislación, Jurisprudencia y Doctrina", Editorial Porrúa, S.A., México 1983.

Alcalá Zamora y Castillo, Niceto, "Derecho Procesal Mexicano", -- Editorial Porrúa, S.A., México 1977, Tomo II.

Becerra Bautista, José, "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México 1975, 5a. edición.

Briseño Sierra, Humberto, "El Amparo Mexicano, Teoría, Técnica y - Jurisprudencia", Cardenas Editor, 2a. edición, México 1972.

Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1981, 17a. edición.

Castro, Juventino V., "Lecciones de Garantías y Amparo", Editorial - Porrúa, S.A., México 1974.

Fix Zamudio, Héctor, "El Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1964.

Noriega Cantú, Alfonso, "Lecciones de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1980, 2a. edición.

Palacios, José Ramón, "Instituciones de Amparo", Editorial José M. - Cajica Jr., S.A., México 1969, 2a. edición.

Pallares, Eduardo, "Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo", Editorial Porrúa, S.A., México 1978, 4a. edición.

Pallares, Eduardo, "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1977, 10a. edición.

Pallares, Eduardo, "Derecho Procesal Civil", Editorial Porrúa, S.A., México 1971, 4a. edición.

Pina, Rafael De, "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Anotado", Editorial Porrúa, S.A., México 1961, Pág. 217.

Real Academia Española, "Diccionario de la Lengua Española", Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid 1956.

Legislación:

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación.

I N D I C E

EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO.

Introducción.

CAPITULO I. LOS RECURSOS EN GENERAL.

1. Concepto de recurso.	1
2. Principios generales que rigen a los recursos	11
3. Elementos de un recurso.	13
4. Recurso improcedente, infundado y sin materia.	14
5. Recursos que admite la Ley de Amparo.	17

CAPITULO II. EL RECURSO DE QUEJA.

1. Antecedentes históricos.	21
2. El recurso de queja contra actos de los jueces de distrito:	
a) Procedencia.	29
b) Personas legitimadas para hacerlo valer.	77
c) Término para su interposición	81
d) Competencia para su conocimiento	83
e) Procedimiento.	89
f) Cuándo suspende el procedimiento en el juicio de amparo.	101
3. El recurso de queja contra actos de las autoridades respo- nsables:	
a) Procedencia.	105
b) Personas legitimadas para hacerlo valer.	145
c) Término para su interposición	154
d) Competencia para su conocimiento	166
e) Procedimiento.	172
4. El recurso de queja contra resoluciones dictadas por los Tri- bunales Colegiados de Circuito:	
a) Procedencia.	174
b) Personas legitimadas para hacerlo valer.	176
c) Término para su interposición.	177
d) Competencia para su conocimiento	177
e) Procedimiento.	177
5. Algunas tesis en materia de queja	178

CAPITULO III. DIFERENCIAS ENTRE LA QUEJA Y OTROS RECURSOS DE LA LEY DE AMPARO.

1. Queja y revisión	192
2. Queja y reclamación	198
CONCLUSIONES	201
BIBLIOGRAFIA	206
INDICE	208